



UCT

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01828- 2015-76-0201-JR-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTORA

**YANAC CERNA, ALISON PAOLA
ORCID: 0000-0002-3769-9869**

ASESORA

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01828- 2015-76-0201-JR-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Yanac Cerna, Alison Paola
ORCID: 0000-0002-3769-9869
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

**TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
PRESIDENTE**

**GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
MIEMBRO**

**GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
MIEMBRO**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ASESORA**

DEDICATORIA

Este proyecto se lo dedico a mi mamita LIDA por ser ella mi mayor fuente de inspiración, la razón de mi ser, aquella que me alienta cada día a ser mejor y sobre todo a dar todo de mí a pesar de las dificultades que se presenten, porque gracias a su inmenso amor incondicional ahora soy lo que soy.

A mi padre que con su esfuerzo, empeño y dedicación hace posible que pueda llegar a realizar todas mis metas, además de ello por inculcarme de valores que hacen posible que siga dirigiéndome por el camino correcto, que tanto él así como todos mis seres queridos esperan que siga siendo hasta alcanzar el éxito.

AGRADECIMIENTO

Bueno tengo que agradecer en mi primer lugar a Dios mi todopoderoso por iluminar mi vida llenándome de seres tan especiales con los cuales llegue a aprender mucho hasta el momento.

Es por aquellas personas que llegue hasta este punto tan trascendental en mi vida que hace posible la realización de mi presente trabajo.

Teniendo en consideración a mi FAMILIA quienes son mi motor de vida, asimismo a mi maestra URPY GAIL ESPINOZA quien gracias a su constante instrucción pude concluir con mi trabajo de investigación.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de la libertad sexual, en el expediente N° 01828-2015-76-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados evidencian el cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, proceso y violación sexual

ABSTRACT

The investigation had as a problem what are the characteristics of the criminal process on the crime against freedom in the form of sexual freedom, in file No. 01828-2015-76-0201-JR-PE-01; first criminal court of preparatory investigation in Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results show compliance with the deadline; application of clarity in resolutions; application of due process; relevance between the evidentiary means with the controversial points established and the claims raised and suitability of the legal classification of the facts.

Key words: characteristics, process and sexual violation

CONTENIDO

1. Titulo.....	ii
2. Equipo de trabajo	iv
3. Hoja de firma de jurado y asesor	v
4. Dedicatoria y Agradecimiento	vi
5. Resumen y Abstract	viii
6. Contenido.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	18
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
1.1. Antecedentes.....	22
1.2. Bases teóricas.....	27
1.2.1. El delito.....	27
1.2.1.1. Concepto	27
1.2.1.2. Elementos del delito	27
1.2.1.2.1. Tipicidad.....	27
1.2.1.2.2. Antijuricidad.....	28
1.2.1.2.3. Culpabilidad	29
1.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	29

1.2.1.3.1. La pena	29
1.2.1.3.1.1. Concepto	29
1.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	30
1.2.1.3.1.2.1. Pena privativa de libertad	30
1.2.1.3.1.2.2. Penas restrictivas de libertad.....	30
2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derechos	31
2.2.1.3.1.2.3.1.Prestación de servicios a la comunidad	31
2.2.1.3.1.2.3.2.Limitación de días libres	32
2.2.1.3.1.2.3.3.Inhabilitación	32
2.2.1.3.1.2.3.4. Pena de multa.....	33
1.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad	33
1.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación.....	33
1.2.1.3.1.4.1. El criterio de culpabilidad.....	33
2.2.1.3.1.4.2. El criterio preventivo general	34
2.2.1.3.1.4.3. El criterio preventivo especial	34
1.2.1.3.2. La reparación civil.....	34
1.2.1.3.2.1. Concepto	34
1.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.....	34

1.2.2.	El delito de la violación de la libertad sexual	35
1.2.2.1.	Concepto	35
1.2.2.2.	Modalidades de la libertad sexual	35
1.2.2.2.1.	Delito de acceso carnal sexual presunto	35
1.2.2.2.2.	Delito de acceso carnal sexual abusivo	36
1.2.2.2.3.	Delito de acceso carnal sexual sobre menores	36
1.2.2.2.4.	Delito de acceso sexual en personas dependientes	37
1.2.2.3.	Autoría y participación	37
1.2.2.3.1.	La autoría	37
1.2.2.3.1.1.	Clases de autoría	37
1.2.2.3.1.1.2.	Autor mediato	38
1.2.2.3.1.1.3.	Coautoría	38
1.2.2.3.1.2.	La participación	38
1.2.2.3.1.2.1.	Clases de participación	38
1.2.2.4.	La tipicidad	39
1.2.2.4.1.	Tipo penal	39
2.2.2.4.1.1.	Tipicidad objetiva	39
1.2.2.4.1.1.1.	Bien jurídico tutelado	39

1.2.2.4.1.1.2. Sujetos.....	39
1.2.2.4.1.1.2.1. Sujeto activo.....	39
2.2.2.4.1.1.2.2. Sujeto pasivo	40
2.2.2.4.1.2. Tipicidad subjetiva.....	40
2.2.2.5. La antijuricidad	40
2.2.2.6. La culpabilidad	40
2.2.2.7. Tentativa.....	41
2.2.3. El proceso penal.....	41
2.2.3.1. Concepto	41
2.2.3.2. Principios procesales aplicables	42
2.2.3.2.1. Principio de oficialidad.....	42
2.2.3.2.2. Principio de legalidad	42
2.2.3.2.3. Principio acusatorio	43
2.2.3.2.4. Principio de derecho de defensa	43
2.2.3.2.5. El principio de igualdad de armas.....	43
2.2.3.2.6. Principio de contradicción	44
2.2.3.2.7. Principio de presunción de inocencia	44
2.2.3.2.8. Principio de oralidad	44

2.2.3.2.9. Principio de publicidad del juicio	45
2.2.3.2.10. Principio de inmediación	45
2.2.3.2.11. El principio de identidad personal	45
2.2.3.2.12. Principio de unidad y concentración.....	45
2.2.3.2.12.1. Finalidad	46
2.2.4. El proceso penal común.....	47
2.2.4.1. Concepto	47
2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común.....	47
2.2.4.2.1. Simples.....	47
2.2.4.2.2. Complejos	47
2.2.4.3. Etapas del proceso penal común	48
2.2.4.3.1. Investigación preparatoria.....	48
2.2.4.3.2. Etapa intermedia	49
2.2.4.3.3. El juzgamiento o juicio oral.....	50
2.2.5. La prueba.....	50
2.2.5.1. Concepto	50
2.2.5.2. Sistemas de valoración.....	51
2.2.5.2.1. Convicción íntima.....	51

2.2.5.2.2. Sistema mixto	51
2.2.5.2.3. El sistema de criterio de conciencia.....	51
2.2.5.3.1. Sistema de prueba tasada	52
2.2.5.3.2. Sistema de la íntima convicción	52
2.2.5.3.3. Sistema de la sana crítica	52
2.2.5.3. Principios aplicables.....	52
2.2.5.3.1. Principio de la unidad de la prueba.....	52
2.2.5.3.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	53
2.2.5.3.3. Principio de la lealtad y probabilidad o veracidad de la prueba	53
2.2.5.3.4. Principio de la carga de la prueba	53
2.2.5.4. Medios probatorios.....	54
2.2.5.4.1. Concepto.....	54
2.2.5.4.1.1. La prueba testimonial.....	54
2.2.5.4.1.2. La pericia	55
2.2.5.4.1.3. Inspección judicial	55
2.2.5.4.1.4. El careo	56
2.2.5.4.1.5. La prueba documentada	56
2.2.6. El debido proceso	56

2.2.6.1.	Concepto	56
2.2.6.2.	Elementos	57
2.2.6.2.1.	El derecho de acceso al tribunal	57
2.2.6.2.2.	El derecho a la tutela efectiva de sus derechos	58
2.2.6.2.3.	El elemento de igualdad.....	59
2.2.6.2.4.	El derecho de defensa	59
2.2.6.2.5.	Derecho a conocer la acusación.....	60
2.2.6.3.	El debido proceso en el marco constitucional.....	60
2.2.6.4.	El debido proceso en el marco legal	61
2.2.7.	Resoluciones	61
2.2.7.1.	Concepto	61
2.2.7.2.	Clases	62
2.2.7.2.1.	Los decretos	62
2.2.7.2.2.	Autos	62
2.2.7.2.3.	Sentencias	63
2.2.7.3.	Estructura de las resoluciones	63
2.2.7.3.1.	La parte resolutive	64
2.2.7.3.2.	La parte considerativa	64

2.2.7.3.3. La parte resolutive	64
2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones	64
2.2.7.4.1. Orden	65
2.2.7.4.2. Claridad.....	65
2.2.7.4.3. Fortaleza.....	65
2.2.7.4.4 Suficiencia	66
2.2.7.4.5. Coherencia	66
2.2.7.4.6. Diagramación.....	67
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	67
2.2.7.5.1. Concepto de claridad	67
2.2.7.5.2. El derecho a comprender	68
1.3. Marco conceptual.....	69
III. HIPÓTESIS	71
IV. METODOLOGÍA.....	72
4.1. Tipo y nivel de la investigación	72
4.2. Diseño de la investigación	74
4.3. Unidad de análisis	75
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	76

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	77
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	78
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	79
4.8. Principios éticos.....	80
V. RESULTADOS.....	82
5.1. Resultados.....	82
5.2. Análisis de resultados	90
VI. CONCLUSIONES	94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	96
ANEXOS	102
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio ...	102
Anexo 2. Guía de observación.....	192
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	193

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en nuestro país está atravesando por una verdadera crisis debido a que se está insertando dentro de ella un alto nivel corrupción, falta de celeridad procesal, dilación en los procesos, leyes oscuras, siendo estos elementos negativos dentro del sistema de justicia generando ineficacia procesal, los cuales no garantizan una correcta aplicación de la norma ni mucho menos de la justicia causando una inseguridad jurídica.

En otros países como Argentina, según Canorio (2016) la administración de justicia actualmente se denota formalidades ineficientes, impunidad, corporativismo, desprotección fiscal, debilitamiento de los contratos, falta de lucha anticorrupción, todo ello debido por la ausencia de normas para regular la vida social afirmándose así que su sistema ya colapso, ocasionando la desconfianza por los ciudadanos hoy en día en la justicia, enfrentando obstáculos que no hacen fácil cambiar su situación.

Por otro lado, Ecuador comenta Preciado (2013) sus medios para alcanzar la justicia están atenuándose, disminuyéndose, degradándose lo que perjudica directamente a la sociedad ante la represión a la que se somete, en donde solo se observa la simulación de sus funcionarios, por haber afectado su estructura judicial, inoperancia procedimental que no asegura un buen rol en su entorno, además de que la norma ética del procedimiento judicial ha caído de una forma irracional.

Entre tanto en Colombia, Sánchez (2013) asevera que enfrenta un verdadero desafío para obtener nuevamente la confianza de la gente que perdió, por su incorrecto funcionamiento generado por la lentitud de los procesos, frecuente corrupción que tiene relación con el resultado de la sentencia, falta de instrumentos para un buen

planteamiento del caso con el uso de la tecnología para poder realizar procesos más eficaces, de tal forma que sin justicia no hace posible la convivencia.

En ese sentido, se desarrollara un trabajo de investigación sobre un proceso judicial en la materia penal con el cual se examinara el funcionamiento de la administración de justicia a través de la labor desempeñada por los magistrados al impartir justicia, para ello se iniciara recolectando información teórica de diversos doctrinarios en el derecho a fin de obtener conceptos que nos permitirán tener una clara visión del caso en particular.

Ante tal criterio, el suscitado proceso judicial nos servirá para revelar si efectivamente las autoridades competentes hicieron frente a la controversia, adoptando los procedimientos que indica la ley, evaluando así uno a uno los hechos a través de la actuación de los medios de prueba que permitieron tomar una correcta decisión, con el cuál se emitió la sentencia que puso fin al conflicto.

En virtud de ello, en el presente trabajo de investigación sobre la caracterización del Proceso Penal sobre el Delito contra la Libertad en la Modalidad de la Libertad Sexual, en el Expediente N° 01828-2015-76-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se evidenciara si se realizó o no un proceso justo acorde a los parámetros normativos.

Por lo mencionado anteriormente, se plantea la siguiente incógnita ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de la libertad sexual, en el expediente N° 01828-2015-76-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2018?

Es así, que para dar una solución a la interrogante se formula un objetivo general el cual es determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la

modalidad de la libertad sexual, en el expediente N° 01828-2015-76-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2018.

De igual modo, con el fin de cumplir el objetivo general se proyectan objetivos específicos los cuales son identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso, identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio, identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso, identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos.

La presente investigación se justifica por profundizar sobre el proceso penal en estudio, debido a que este tipo penal es bastante lesionado en el Perú actualmente, el cual afecta la libertad sexual de la persona generando en la víctima de este hecho delictivo un daño irreparable tanto a nivel físico y psicológico, además de secuelas emocionales que no le permiten tener estabilidad en su vida.

Para ello se analizara las características del proceso desde la intervención del ministerio público conjuntamente con la administración de justicia si adaptaron las adecuadas medidas para dar solución al caso, así también se corrobora el ejercicio racional de sus potestades constitucionales perfeccionada con las demás normas que operan armónicamente para el desarrollo de un correcto debido proceso.

Mientras que su utilidad radica para demostrar si efectivamente en el proceso penal materia de investigación, se resolvió de acuerdo a los principios que estipula la norma, si los sujetos procesales cumplieron los plazos, si la valoración de los medios

probatorios pertinentes acreditaron el hecho delictivo y por ultimo si la sentencia fue idónea para dar fin al conflicto.

Con lo dicho anteriormente el resultado de la investigación puede servir a los estudiantes, docentes, profesionales de derecho y a la sociedad, que desean conocer el proceso en su mayor amplitud de tal modo puedan darse cuenta del rol fundamental que cumple el estado en cuanto de administrar justicia se trata garantizando la correcta aplicación de la norma, un debido proceso para dar como resultado la solución de la controversia entre los implicados.

Las normas de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, siendo el MIMI y su reglamento permiten tener un correcto manejo de la información que se desarrollara en el proyecto de investigación realizando cada uno de sus parámetros para lograr el grado académico de bachiller en derecho, cumpliéndose así la competencia humanística, tecnológica y científica que todo estudiante universitario debe gozar al egresar siendo capaz de afrontar los retos que la sociedad hoy en día requiere.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1. Antecedentes

Para Paucar (2017) titulado *La toma de la postura por la doctrina y jurisprudencia nacional respecto de la problemática de la estructura e interpretación de la grave amenaza en el delito de violación sexual y su posible solución desde la imputación objetiva*; en la cual, concluyo lo siguiente: a) La propia doctrina no es clara y menos unánime al momento de intentar explicar que es y cómo se presenta la grave amenaza en el delito de violación sexual, sucediendo lo mismos con la jurisprudencia, b) El delito de violación sexual – Art. 170 del CP, se puede decir con seguridad, que este elemento normativo social regulado como medio comisivo, no ha sido ni es tarea sencilla tratarlo. c) Los interpretes de derecho, al momento de querer comprender la “grave amenaza”, pueden ser partidarios ya sea de las posturas subjetivas, objetivas o mixtas, d) la misma doctrina proyecta esta problemática desde un criterio mixto, dando relevancia al análisis de todas las circunstancias que rodean a la víctima, e) Solo serían punibles las amenazas dirigidas con un mal igual a la violación sexual o mayor que esta. f) Por ello el Poder Judicial y la Corte Suprema, a través de sus pronunciamientos, han intentado dar fundamento a la grave amenaza, g) El delito de violación sexual cometida mediante grave amenaza, tiene una considerable cantidad de tasa criminal, h) de modo indirecto remite al intérprete del derecho a comprender la grave amenaza (un elemento propio de delitos) desde el Derecho Privado, i) La base jurídica del modelo de imputación descansa en los lineamientos de nuestra Constitución Política, j) La moderna teoría de la imputación objetiva, permite determinar cuándo una conducta es típica y cuando se ha materializado el resultado. k) La teoría dogmática de la imputación objetiva, permite comprender al delito de Violación Sexual mediante una

grave amenaza. l) El estado de necesidad defensivo, permite comprender el actuar de la víctima sexual frente a una coacción. Pág. 379- 383

Asimismo, el estudio realizado por Barrera (2018) titulado *la naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal Penal de 2004*, donde las conclusiones formuladas fueron: a) La prueba preconstituida debe entenderse como aquel medio de registro, b) pretende acreditar el procedimiento en el que se recoge la prueba material c) La objetividad de las actuaciones se sustenta con la confirmación judicial, d) Para el ofrecimiento como medio de prueba, el fiscal debe prever la incomparecencia del órgano de prueba que llevó a cabo la diligencia y ofrecerlo para su lectura en dicha eventualidad, e) Su actuación estará supeditada a la ausencia del órgano de prueba. f) La lectura es el medio por el cual se realiza la actuación de la prueba preconstituida, g) - El peso probatorio depende de la información sometida a la libre valoración, h) No se trata de una figura procesal ilegítima.

Por otro lado, Herrera (2004) en su presente tesis llamada *el Derecho al debido proceso penal en un estado de derecho*, y sus conclusiones son: a) La constitución política instituye el derecho al debido proceso penal como un principio, b) el cual está establecido en el artículo 43° de nuestra constitución, señalando que el Perú se rige en un estado de derecho, c) en ese sentido, el sistema penal ha realizado un desbujamiento institucional y constitucional ya que en la práctica no respetan las leyes orgánicas, por lo que, el debido proceso es hecho del lado, d) siendo este principio el más invocado como derecho lesionado, e) por ello como tal es una exigencia de legalidad dentro del proceso penal, f) constituyendo como una de los derechos elementales dentro nuestro marco normativo, g) todo pronunciamiento de cualquier entidad del estado que vulnere el debido proceso será sancionado, h) la afectación de este derecho puede afectar a

otros, i) para el mejor desarrollo del proceso penal, es importante el debido proceso porque establece el valor de justicia, j) de la misma manera es considerada en el ordenamiento normativo de los Estados Unidos, k) pero en el Perú es una institución que huérfana, l) a pesar que muchos países la consideran un derecho fundamental, m) ahora respecto a la confusión que hay entre la tula jurisdiccional y el debido proceso penal, existe una diferencia importante tanto filosófica así como su origen, n) normalmente este derecho elemental varia de un ordenamiento jurídico a otro. o) Reconocido como un derecho necesario para el desarrollo del proceso. p) por último se mencionaría como un modelo maximalista.

Crisantos (2017) en México investigo *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*, cuyas conclusiones fueron: a) está basada no estrechamente a su redacción sino a la comprensión de sus lectores. Sabiendo que existe una pobre cultura jurídica en el estado por lo que se debe implementar una política para que se conozca más sobre el asunto., b) Para ello se debe tomar ciertas medidas a favor de la población que tiene todo el derecho de asegurarse la legitimidad en la sentencia, ya que si bien es cierto la complejidad del lenguaje jurídico resulta un componente esencial, la cual el juez puede minimizar, con la cual se entiendan los motivos por los cuales se le condeno o absolvió. c) asimismo resulta necesario algunos conceptos jurídicos que son irremplazables y no son sencillos de entender para la población.

Gonzales (2017) en su trabajo *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial Lima 2016*; llego a la siguiente conclusión: a) Se determinan que los propios hechos generan los medios de prueba y sucedáneos consecutivamente, con los cuales el juez podría

determinar la configuración de un delito o no, previamente halla valorado uno a uno cada medio de prueba para luego usar su sana crítica al momento de su fallo decisivo, b) en ese sentido, resulta importante saber distinguir la prueba y el medio de prueba ya que se encuentran en categorías un tanto diferentes, ya que en algunas cuestiones el juez no llega a valorar las pruebas otorgadas por las partes, suponiendo desatinadamente de estos, perjudicando de tal manera a la víctima ya que no se tuvo en cuenta la lesión o el daño causado a su bien jurídico tutelado, c) Los que tienen que hacer uso de las pruebas son los abogados o el fiscal en la etapa del juzgamiento para desvirtuar a las otras y probar la verdad de las suyas, mientras que el juez tiene el deber de evaluarlas adecuadamente. d) la violación sexual tal como está establecido en el artículo 170° afecta al derecho de la libertad sexual, derecho inherente de la persona, e) con respecto a su tipificación los sujetos comprendidos en este delito pueden ser cualquier persona, siendo en muchos casos mujeres y niños víctimas de este atentado y el varón el agresor.

Asimismo, Alvarado (2014) en su tesis *Valoración de la prueba en el proceso ordinario*, realiza las subsecuentes conclusiones: a) este principio es una de las garantías constitucionales que tiene a su favor dentro del proceso el imputado, ya que se presume su inocencia hasta que no se pruebe lo contrario hasta el fallo de la sentencia, b) además de ello, también mediante el proceso abreviado el fiscal le propone una serie de negociación al imputado con el cual se pretende que ambos salgan ganando ya que el fiscal podrá probar la existencia de un delito mientras que el imputado tendrá una menor pena debido a su confesión sincera en la que aceptara haber realizado el hecho delictivo.

Por otro lado, Cruzado (2017) en su tesis *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*, posteriormente concluye: a) primero, la academia de la magistratura y demás

instituciones designadas para preparación de los magistrados deben de entrenarlos correctamente en cuanto al contenido legal se trate, ya que esta debe estar presente en las resoluciones judiciales de manera apropiada respetando los derechos elementales del ser humano porque la motivación de esta constituye como fuente de certidumbre, certeza y convicción al momento de administrar justicia, b) en tanto, la motivación dentro de las sentencias, decretos y autos, nos conduce a entender la razón por la cual se emitió dicha decisión judicial, c) por otro lado, se debería de realizar obligatoriamente por cada magistrado con la finalidad de que no se caiga en error, procurando que siempre realice un correcto razonamiento del caso. d) Debido a que, se ha denotado que muchos de los jueces no cumplen con su rol tal y como debe ser ya que ellos tan solo se conforman con dictar su resolución y escribir lo que se establece en el cuerpo legal, sin tomar en cuenta la motivación que se debería de realizar, lo cual no causa satisfacción entre los pobladores ni mucho menos seguridad sobre la decisión tomada por el juez.

Desde otra perspectiva en el estudio de Vega (2018) titulado *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, donde las conclusiones señaladas son: a) Al haberse constituido un estado de derecho el cual significa un progreso en todos los aspectos tanto políticos, jurídicos y sociales dejando de lado el estado absolutista, b) básicamente se distingue por un gobierno donde impera la ley, c) dado que esta salvaguarda los derechos de las personas más vulnerables.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. El delito

1.2.1.1. Concepto

Cabrera (2015) considera que todo delito presupone el daño o riesgo de algunos derechos amparados por la ley penal, lo que da puesta a el principio de lesividad lo que reviste una garantía y de legitimidad a la intervención punitiva estatal y, de cierta forma define lo frontera con lo injustos administrativos.

Reyna (2018) Señala que el delito resulta ser toda aquel comportamiento que para el estado es merecedora de sanción y que, en tal virtud, se encuentra descrita tal como por la ley penal.

Al respecto de lo mencionado concuerdo con el autor en su afirmación dado que para que se configure el delito debe de tener dichos elementos, además trae consigo a la pena, al infringir una norma que está considerada un comportamiento delictivo por lo cual se sancionara a través de una pena ya sea por realizar una acción u omisión dolosa o culposa que se encuentren debidamente tipificadas en el código penal.

1.2.1.2. Elementos del delito

1.2.1.2.1. Tipicidad

Melgarejo (2014) señala que para que un hecho sea considerado delito, este tiene estar establecido en la norma pena. El esfuerzo de acomodar la acción humana al tipo penal (tipicidad). (p. 239)

En el lado contrario de la acción típica es la atipicidad señala esta que es la no adecuación de la norma.

Por lo que se puede afirmar que esta figura se refiere al encuadramiento en el tipo penal de conductas que conllevan a una acción u omisión que se adaptan a un cuerpo legal; es decir, para que una acción humana sea típica, debe estar descrita de manera específica y pormenorizada en la norma.

1.2.1.2.2. Antijuricidad

Según Villavicencio (2017) asevera que:

La antijuricidad es contrariedad al derecho. Se trata de un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La antijuricidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar la acción típica luego que es calificada como antijurídica: es el objeto de la valoración de la antijuricidad. (p. 115)

En ese sentido significa contrario al derecho, siendo un elemento fundamental de la teoría del delito que ayuda o permite configurar un delito, se dice que es en contrario de derecho, porque no es suficiente que la acción encuadre al tipo penal, se necesita que este hecho vaya en contra del derecho o de las leyes.

Villa (2014) expresa cuando un comportamiento contradice el orden jurídico se tiene una antijuricidad formal. Si además de la mera oposición entre la acción y la norma, se añade el criterio de ofensa al bien jurídico, estamos ante una antijuricidad material. (pg. 405)

Como se sabe en el derecho penal existen motivos que justifican hechos delictivos tipificados en la ley, a estos se le denomina “Causas de justificación” Hurtado y Prado (2011) sostienen que, todas las causas de justificación son aplicables en el ámbito de los comportamientos culposos. Sin embargo, pueden plantearse algunos problemas específicos. Cuando la acción peligrosa tiene lugar en el contexto de una situación de

necesidad (en sentido amplio), hay que considerar más bien la falta de tipicidad, en razón de que, tratándose de una situación excepcional, el comportamiento resulta conforme al riesgo permitió, en la medida en que este es definido con mayor amplitud.

Se concluyen entonces que el aspecto negativo de la antijuricidad son las causas de justificación, que quiere decir que un acto que se presume delictuoso, no lo es, por estar sometido a causales de justificación, ya establecidas previamente en el cuerpo normativo de la ley penal.

1.2.1.2.3. Culpabilidad

Villavicencio (2017) considera que:

La culpabilidad es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionarlo mediante una pena. Es el reproche dirigido al sujeto por haber actuado contrario al derecho, pudiendo haber actuado de otro modo.

Por nuestra parte la culpabilidad consiste en imputar responsabilidad penal a un individuo por una acción delictiva (injusto penal), sobre la base de la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a reconocibles, en una determinada práctica social. (p. 122)

Por ello se puede conceptualizar como la ejecución del hecho típico y antijurídico por una persona imputable y responsable (conciencia más voluntad), En sentido más amplio, es el juicio de reproche que se hace a un sujeto por su conducta ilícita, sabiendo que esta persona se pudo conducir en su actuar de una forma, pero no lo hizo, siendo así, merecedor de una sanción penal.

1.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

1.2.1.3.1. La pena

1.2.1.3.1.1. Concepto

Villavicencio (2017) menciona:

La pena es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia social. La manera en que el Estado aplica y ejecuta la pena de la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen. (p. 24-25)

Existen diversos puntos de vista al respecto de la pena, pero una de las más completas es de Villavicencio (2012) que señala:

La pena es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, la gravedad de su contenido, el medio mayor de severidad que utiliza el estado para asegurar la convivencia en la sociedad. (p.24)

Entonces se puede definir como la sanción penal, que está sujeta la persona culpable que trasgreda las normas penales, emitiéndole así un juicio de reproche donde se valorara la conducta típica, antijurídica realizada por el sujeto activo.

1.2.1.3.1.2. Clases de pena

Entre las clases de pena encontramos en razón del bien jurídico que se dañe a las siguientes: (Villa, 2014)

1.2.1.3.1.2.1. Pena privativa de libertad

Villa (2014) menciona que, este tipo de pena se da cuando al condenado está obligado a permanecer en la cárcel lo que implica que pierde su libertad, esta puede ser por un mínimo de dos días hasta un máximo que conlleva a la cadena perpetua. (p. 553-554)

1.2.1.3.1.2.2. Penas restrictivas de libertad

Cobos y Vives (como se citó en Villa, 2014) piensan que estas penas son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones.

La pena restrictiva de libertad que contempla el Código penal es la expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Melgarejo (2014) suscita que esta pena limita la libertad de tránsito en el terreno nacional. Son de dos tipos con la expatriación y la expulsión recae solo en extranjeros.

2.2.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derechos

Según Villa (2014) establece que este tipo de pena es:

La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración. (p. 558)

En el código penal art.21 describe que las penas limitativas de derechos se dividen en prestación de servicios, limitación de días libres, inhabilitación y la multa.

Melgarejo (2014) afirma que se limita algunos derechos señalados en el código penal además de tener que brindar días del tiempo que tenías libre, que son las siguientes: la prestación de servicio de comunidad en los días sábados y domingos, la limitación de días libres los fines de semana a un establecimiento educativo o psicológico, para su rehabilitación y la inhabilitación interpuesta hasta 05 años o suplementaria.

2.2.1.3.1.2.3.1. Prestación de servicios a la comunidad

Para Villa (2014) nos menciona que se trata del desarrollo de un trabajo por unas cuantas horas a favor del estado por lo que no recibirá salario alguno.

Cabe señalar que se trata de un trabajo útil para el desarrollo de la comunidad, que se realizaran en colegios, municipios u obras públicas, en las cuales se tomara en cuenta la actitud y el empeño que le ponga. (p. 558-559)

2.2.1.3.1.2.3.2. Limitación de días libres

Para Villa (2014) asevera que no daña a la familia ni al trabajo del sentenciado pues se dará cada fin de semana, además que este debe ser de carácter beneficioso con una duración de diez días hasta dieciséis horas por fin de semana y se llevara a cabo en centros estudiantiles, la pena dura entre un mínimo diez y ciento cincuenta y seis jornadas. (p. 559)

2.2.1.3.1.2.3.3. Inhabilitación

Villa (2014) asegura que consiste en la supresión de ciertos derechos políticos, económicos, familiares o sociales.

Actualmente esta puede resultar anticonstitucional según el art. 36 del C.P, además de que esta puede ser dada como principal o secundaria según el art. 37 del C.P. (p. 561)

Villa (2014) asevera que esta es interpuesta de manera principal o accesoria tal como lo señala en el art. 37 del C.P.

Además la pena principal actúa como tendencia actual la cual consta de una pena limitativa de derechos y con ello se trata de una alternativa a la pena de privación de libertad y como pena accesoria esta se interpone ante el abuso de autoridad por el cargo, profesión, oficio, poder o por un deber a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, y su duración será igual al de la pena principal según el art. 39 del C.P. (p. 561-562)

2.2.1.3.1.2.3.4. Pena de multa

También llamada como la pena pecuniaria, se le considera un tanto antigua ya que remonta de hace muchos años atrás.

La gran mayoría de sistemas jurídicos apelan a la multa para la gran imposición de una consecuencia jurídica y en algunos casos como en Alemania, pena es de las más empleadas. (p. 562)

Melgarejo (2014) establece el sentenciado tendrá que pagar una suma de dinero para el Estado la cual debe ser confundida como una reparación civil, es cuantificada a partir de una unidad de referencia abstracta días-multas, según perciba el condenado. (p. 454)

1.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad

Según Villa (2014) expone que:

La pena privativa de la libertad es una institución punitiva propia del estado moderno.

La pena privativa es desde luego muy seria ya que afecta al condenado lo mismo que a su familia, ello explica el que se proponga límites máximos menores a las existentes que no supere los 15 años de privación de la libertad. Más allá de este plazo puede carecer de objeto de pena, de cara a principios de humanidad, proporcionalidad y racionalidad. (p. 554)

1.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación

Estas se realizan básicamente en tres órdenes que son los siguientes: (Villa, 2014)

1.2.1.3.1.4.1. El criterio de culpabilidad

Villa (2014) asegura que sirve fundamento de la pena por ser un resultado que protector pues acaba con los criterios “peligrosidad”, “personalidad” o “responsabilidad por el carácter”. (p.573)

2.2.1.3.1.4.2. El criterio preventivo general

Respecto al criterio preventivo Villa (2014) asevera que es necesario que la norma este estable debido a que esta va ayudar desde el punto de vista objetivo del derecho penal como una advertencia, mientras tanto subjetivamente la pena cumplirá con su papel de adiestramiento. (p.573)

2.2.1.3.1.4.3. El criterio preventivo especial

Una vez que la pena se haya interpuesto esta tendrá que cumplir con su finalidad de “reeducación” o “resocialización” del infractor.

Para la resocialización se tendrá que tener algunos alcances científicos con respecto al comportamiento humano y diversas formas de enseñanza que puedan existir.

En ese sentido plantea “los criterios de prevención general o especial deben combinarse con el de culpabilidad a partir de referentes empíricos serios y extraños al derecho, conforme en parte, con el spielraumtheorie (ámbito de juego), que defiende Bruns y Roxin, aunque este último para posibilitar penas inferiores pero sin acudir a referentes empíricos externos que lo sustenten”. (Villa, 2014)

1.2.1.3.2. La reparación civil

1.2.1.3.2.1. Concepto

Hurtado y Pardo (2011) consideran que:

La reparación civil es el daño patrimonial, personal o moral, ocasionado por la comisión de un hecho punible. Por tanto, no es el hecho en sí el que afecta los intereses patrimoniales o privados de la víctima, la cual sin duda merece un resarcimiento, sino el hecho calificado de ilícito penal el que, al mismo tiempo, que genera una responsabilidad delictual produce también una índole civil. Se trata de dos valoraciones distintas que si bien poseen un vínculo de conexión, no pueden confundirse. (p. 431)

1.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación

Según Hurtado y Pardo (2011) afirman que:

Esta se determina, primeramente, valorando objetivamente el daño, es decir, el daño ya sea material y/o moral ocasionado a la víctima.

Asimismo tendrá que considerarlo el juez quien va a tener la labor examinar para que lo cuantifique, en caso de daños graves es decir de daños no resarcibles tratándose de la “vida”, “libertad sexual”, “sufrimiento de lesiones físicas o psíquicas” y análogos se tundra que tener en cuenta la ética-social.

También debe tenerse en cuenta, en coherencia con la objetividad del juicio de reparación, el grado de realización del injusto penal”. (p.539)

Por ello se puede mencionar que los criterios para la reparación, consiste en que la persona agraviada debe ser resarcida por el daño causado a su bien jurídico protegido. La indemnización no forma una pena, si no el remplazo del bien puesto en peligro o dañado.

1.2.2. El delito de la violación de la libertad sexual

1.2.2.1. Concepto

Primeramente, para realizar el concepto del delito de violación sexual se debe entender que es libertad sexual por lo que Salinas (2015) menciona que, es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente. (p.720)

Siendo así el delito de la violación de la libertad sexual viene a ser cuando se transgrede el bien jurídico tutelado que en este caso es la “libertad sexual”, cuando se ha mantenido relaciones sexuales con uno o más sujetos en contra de su voluntad, dicho de otro modo, se trata de un acto sexual en el que no hubo por parte del agraviado no hubo ninguna manifestación de voluntad para que dicho acto llegase a consumarse, en ese sentido también al tratarse de un delito de resultado este puede quedar en grado de tentativa.

1.2.2.2. Modalidades de la libertad sexual

1.2.2.2.1. Delito de acceso carnal sexual presunto

Salinas (2015) cita a Freyre:

Comenta el artículo 197 del Código Penal de 1924 “el mismo que consideraba únicamente a la mujer como sujeto pasivo de este delito, sostiene que el estado de inconsciencia no es otra cosa que la pronunciada incapacidad psicológica en la que es colocada la víctima al quedar impedida de reaccionar y procurarse alguna forma de defensa que contrarresta la agresión sexual. La víctima, al quedar desprovista de la capacidad de entender o conservando solo un mínimo grado de la misma, tiene también suprimida o muy menguada su facultad de querer”. (p.790)

Por lo que concordando con lo dicho por el autor básicamente este delito se da cuando el sujeto pasivo se encuentra indefenso permitiendo al sujeto activo que el acto sexual se lleve a cabo debido al estado del primero, mientras su forma agravante se da cuando el sujeto pasivo ya no es cualquier persona sino que este desempeña un oficio por lo cual abusando de su función se aprovecha de la situación para mantener relaciones sexuales.

1.2.2.2. Delito de acceso carnal sexual abusivo

Este se conforma precisamente cuando el agresor discierne que la víctima se encuentra en un mal estado psicológico o físico y se aprovecha como ventaja para cometer el ilícito penal teniendo acceso carnal a causa de la situación en la cual se encuentra.

Con lo que respecta las situaciones agravantes de este delito Salinas (2015) asegura que se agrava, en primer lugar con la agresión sexual por parte del sujeto activo, abusando de su profesión, ciencia u oficio. (p. 805)

1.2.2.3. Delito de acceso carnal sexual sobre menores

Es uno de los ilícitos de más gravedad establecido dentro de los “delitos contra la libertad sexual” en nuestro C.P, el cual se efectúa por haber tenido acceso carnal sobre un menor y se manifiesta cuando el autor del delito tiene acceso carnal por cualquier vía señaladas en la ley penal o realiza actos análogos. (Salinas, 2015, p.800)

Las circunstancias que agravan este ilícito sobre un menor de edad se da en el caso que el agente estuviese en su custodia o tenga alguna relación familiar que le genere autoridad sobre la víctima para de que así se haya ganado su confianza y cadena perpetua si le causa la muerte.

1.2.2.2.4. Delito de acceso sexual en personas dependientes

Salinas (2015) señala “que el hecho delictivo de acceso carnal sexual de persona dependiente o tradicionalmente violación sexual por prevaleciéndose verifica cuando el sujeto activo se aprovechando la situación de superioridad, autoridad o vigilancia que ejerce sobre su víctima”. (p.858).

1.2.2.3. Autoría y participación

1.2.2.3.1. La autoría

En el derecho existe múltiples definiciones para el autor una de las más acertadas es la que señala Salinas (2015) que sostiene “como aquella persona natural que tiene el dominio, señorío o riendas del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene poder de conducción de todo el acontecimiento o suceso delictivo”. (p.764).

Entonces se puede decir que el autor en el D.P es el sujeto que realiza una omisión u acción típica, antijurídica, culpable y penada.

1.2.2.3.1.1. Clases de autoría

1.2.2.3.1.1.1. Autor inmediato

Es el que ejecuta directamente el hecho ilícito (directo).

1.2.2.3.1.1.2. Autor mediato

Es aquel teniendo el dominio del hecho, pero lo realiza por medio de otra persona (indirecto).

1.2.2.3.1.1.3. Coautoría

Es aquel que se da por la pluralidad de sujetos que ejecutan el hecho punible (dominio funcional del hecho).

1.2.2.3.1.2. La participación

Salinas (2015) señala “El cómplice o participe se limita a favorecer en la realización de un hecho ajeno. La participación no tiene el dominio del hecho. Ello lo diferencia de la autoría y coautoría” (p.768).

1.2.2.3.1.2.1. Clases de participación

- Instigador: Es aquel sujeto que dolosamente induce a otro a que realice el acto delictivo.
- Cómplice: Se presenta casos, en que el sujeto sin ser autor, interviene cooperando en el delito realizado por el autor.
- Cómplice Primario: Dolosamente presta auxilio indispensable para cometer el hecho imponible (necesario).
- Cómplice Secundario: Dolosamente presta auxilio para cometer el acto delictivo (pero no es necesario).

1.2.2.4. La tipicidad

1.2.2.4.1. Tipo penal

El Código Penal Peruano Decreto Legislativo N° 635 del año 1991 en su artículo 170° tipifica:

“El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años”.

2.2.2.4.1.1. Tipicidad objetiva

Según Salinas (2015) sostiene que cuando, la violación sexual se agrava cuando es realizado por más de una persona.

Dado que la víctima resulta más indefensa ya que el ilícito es cometido por varias personas por lo que se denota una clara mayor puesta en peligro a la “libertad sexual” es decir que corre mayor riesgo de afectarse el bien jurídico tutelado. (p. 770)

1.2.2.4.1.1.1. Bien jurídico tutelado

Salinas (2015) asegura, que en los delitos sexuales, lo que se protege es la libertad sexual de la persona, con las cuales se castigan los accesos carnales no consentidos. (p.745 – 746)

1.2.2.4.1.1.2. Sujetos

1.2.2.4.1.1.2.1. Sujeto activo

Salinas (2015) considera que, la expresión “el que” del tipo penal indica que puede ser cualquier persona la que cometa el hecho punible ya sea varón o mujer. (p. 748)

2.2.2.4.1.1.2.2. Sujeto pasivo

Salinas (2015) afirma que, puede ser cualquier persona a quien se le afecte su bien jurídico “libertad sexual” protegido por el estado. (p. 751-752)

2.2.2.4.1.2. Tipicidad subjetiva

Al respecto Salinas (2015) asevera que, la misma naturaleza estructural del delito en comentario exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el *leit motiv* del objetivo o finalidad última que persigue la conducta del agente con su conducta. (p.753-754)

2.2.2.5. La antijuricidad

Para Salinas (2015) comenta que después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación. (p.755-756)

2.2.2.6. La culpabilidad

Según Salinas (2015) considera que es el, acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sexual no concorra alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. (p. 758)

2.2.2.7. Tentativa

Salinas (2015) asegura que, es unánime la doctrina al considerar que el despliegue de los actos ejecutivos orientados a lograr el acceso sexual sin alcanzarse la real introducción o penetración, constituye tentativa de violación. Indubitablemente, la tentativa del acceso carnal sexual prohibido se concretiza cuando los actos previos tienen la finalidad de lograr el acto o acceso carnal sexual, mas no se dará tal situación cuando dichos actos previos tengan como objeto cualquier otro tipo de acercamiento sexual. Es necesario el *animus violandi*. (p. 760)

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

Peña (2010) asevera que, toma lugar un conflicto de intereses jurídicos de suma de relevancia en un estado de derecho, por una parte el imputado, quien exige que su situación jurídica sea resuelta en el menor tiempo posible y que se respeten todos sus derechos constitucionales y procesales, sobre todo, si se encuentra privado temporalmente de su libertad personal (prisión preventiva); el estado que tiene por finalidad ejercitar su función persecutoria y finalmente la sancionadora si es que de los debates en el juicio oral el material probatorio actuado en este nivel, tiene la suficiente certeza incriminatoria para poder enervar el principio de presunción de inocencia: la víctima - parte marginal y olvidada en el proceso penal. (p.35)

San Martin (2015) considera que dentro del proceso penal existe para tutelar el derecho transgredido, se tienen procesos declarativos, de ejecución y de protección provisional o de coerción. En cada uno de ellos es posible distinguir procesos comunes u ordinarios y procesos especiales. Los primeros pensados para la tutela de la generalidad de supuestos

típicos libro III: Proceso común, Artículos 321-403 renovado C.P.P, y los especiales revisados para la tutela de especiales circunstancias o de modalidades delictivas libro quinto artículos 446-487 nuevo código procesal penal. También se puede definir proceso penal como el trámite ante una autoridad judicial competente, que tiene por objeto el juicio de determinadas hechos o no hechos, en tal sentido en el proceso se valoran los medios de prueba, para así, poder emitir una sentencia por parte del juez.

Peña (2010) Señala que un proceso penal toma lugar un conflicto de intereses jurídicos de suma relevancia en un estado colectivo y democrático, por una parte, el imputado, quien exige que su situación jurídica sea resuelta en el menor tiempo posible y que se respeten todos sus derechos-constitucionales y procesales-, sobre todo, si se encuentra privado temporalmente de su libertad. (p.35)

2.2.3.2. Principios procesales aplicables

2.2.3.2.1. Principio de oficialidad

Según Peña (2010) Cita Weber señalando:

La conflictividad social producida por el delito, implica un interés que trasciende la esfera privada de la víctima, la comisión de un delito produce una alarma justificada a los miembros de una sociedad, lo que desemboca un interés social en la persecución y en la efectiva imposición del castigo a la persona del delincuente, pues es de recibo que la persecución penal se efectiviza aun en contra de la voluntad de la víctima. (p.41)

2.2.3.2.2. Principio de legalidad

Para Peña (2010) cita Cafferata Norez quien señalo lo siguiente:

Implica la automática e inevitable reacción del estado, a través de los órganos predispuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se hace presente ante la jurisdicción reclamando la investigación, el juzgamiento y el castigo; aquel opera plenamente en los llamados delitos promovidos por la acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente promoción de la acción penal deviene en obligatoria para el representante del ministerio público". (p.43)

2.2.3.2.3. Principio acusatorio

El principio acusatorio condiciona el inicio del procedimiento penal a una acción penal previa (denuncia fiscal) y asimismo, la sentencia como colorarlo final de juicio oral está supeditada a la formulación de una acusación previa. La jurisdicción, señala Ferrari, concebida como el poder que exista para resolver un problema, va a ser puesto en marcha siempre –dentro del marco de este Modelo Acusatorio por un tercero imparcial, o un simple observador del acusado; no recolecta pruebas, ni toma medidas por si mismo. (Peña, 2010, p.48)

2.2.3.2.4. Principio de derecho de defensa

Según Peña (2010), consigna que este principio cumple un rol protagónico dentro del proceso penal otorgándole una garantía al imputado, asimismo de este principio surgen otros que puede ser la no declaración de los hechos si no está presente su abogado, pedir un abogado si se da persecución, no puede declarar es su contra, así como también no puede aportar pruebas en su contra, tiene derecho a permanecer en silencio, no puede confesar si lo presionan y si decide hacerlo puede hacerlo con su abogado, puede aportar pruebas que demuestren lo contrario a lo que se le acusa. (p.59)

Para Mixán (2013) señala que, tales principios son, ente otros, los que analizaremos a continuación. (p.106)

2.2.3.2.5. El principio de igualdad de armas

Para Mixan (2013) cita a San Martín quien menciona que es importante al momento de darse una adecuada contrariedad, además de que garantiza la igualdad los mecanismos de defensa y ataque a ambas partes dicho de otro modo existirá la misma posibilidad para todos aquellos sujetos procesales, en la etapa de juzgamiento se tiene que tener que

el imputado se encuentra desfavorecido en un proceso común debido a que tanto el fiscal como el juez pueden plantearle sus preguntas directamente mientras que el abogado defensor lo hace a través del tribunal, y en el proceso sumario sucede algo peor ya que el investigado es condenado sin ningún abogado, sin darle la oportunidad de que se defienda por los hechos que se le acuso.(Pg. 110)

2.2.3.2.6. Principio de contradicción

Mixán (2013) menciona que este principio está establecido en el artículo 356 del NCPP que se desarrollara en la etapa del juicio cuando el investigado tiene el derecho de contradecir los alegatos con lo que se le acusan, del mismo modo puede oponerse contra los medios de prueba dado por la otra parte o alguna otra cuestión otorgada por algún sujeto procesal. (p.112)

2.2.3.2.7. Principio de presunción de inocencia

Mixán (2013) se establece en el artículo 2°.24.e de la constitución política del Perú por lo que se constituye una garantía constitucional asignada a todo imputado dentro de un proceso penal ya que mientras que no se le encuentre culpable por el hecho delictivo que se le acusa, se presume que es inocente. (pg.114)

2.2.3.2.8. Principio de oralidad

Mixán (2013) asevera que dentro del nuevo proceso penal prima la palabra hablada ya que cumple un rol fundamental tanto al inicio y fin de la investigación, dicho de otro modo este principio permite una mejor comunicación debido al uso de la expresión oral por lo que los juicios se desarrollan oralmente en todas las etapas del proceso, tanto para alegar los argumentos como para contradecirlos. (pg.118)

2.2.3.2.9. Principio de publicidad del juicio

Para Mixan (2013) nos asegura que cumple un deber de informar a la población que se ha efectuado una correcta administración de justicia, es decir que el caso se ha resuelto en cumplimiento con todas las directrices del derecho asimismo esa establecido en el inciso 4 del artículo 139 de la constitución política y en el artículo 357 del NCPP, por ello se garantiza a la ciudadanía que se emitió una sentencia transparente que se encuentra acorde a los parámetros establecidos por ley. (p. 116)

2.2.3.2.10. Principio de inmediación

Mixán (2013) asegura que, la inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir la sentencia, rige los planos: i) la presencia de todos los sujetos procesales, es decir la vinculación directa de todos, ii) En cuanto a la admisión de la prueba el juez realiza una sana crítica con respecto a los acontecimientos, además de ello tendrá en consideración la relación interpersonal directa de las partes. (pg.119)

2.2.3.2.11. El principio de identidad personal

Mixán (2013) señala que el mencionado principio trata el carácter personal que tienen el investigado y el juez en consecuencia de ello no podrán ser sustituidos en la etapa del juicio por ningún otro individuo, por consiguiente estos tienen que comparecer en el proceso, de manera que el juez pueda generar un conocimiento del suceso a medida que vaya preguntando, examinando y observando la conducta del investigado. (p.120)

2.2.3.2.12. Principio de unidad y concentración

Mixán (2013) señala la importancia de la audiencia de manera que esta es única del mismo modo esta puede llevarse a cabo en distintas sesiones, pero eso no quita que no sea igual a la primera, es decir que ira de manera continua, estas deben efectuarse en la fecha indicada no deben ser muy extensas ni muy cortas y una sesión aplazada no significa la cesación del proceso. (p.120 - 121)

2.2.3.2.12.1. Finalidad

La finalidad de los principios procesales penales sirven como garantías para dirigir el proceso para que se desarrolle con justicia asimismo asegurando el correcto cumplimiento del derecho, en ese sentido las normas deberán ser implantadas por el juez, quien deberá determinar mediante una resolución la mejor medida de solución del conflicto en la sentencia emitida por el juez, ya que de esa manera se asegurara a la ciudadanía el funcionamiento de la administración de justicia por parte del estado.

Para Oré (2016) califica la finalidad del proceso en dos categorías la primera en un fin general y el segundo en un fin específico; la primera se identifica con la resolución de conflictos, la sentencia es un acto que permite solucionar un conflicto social e impedir que sean solucionados de manera arbitraria de los intereses contrapuestos y así busca la paz social; la finalidad no se trata de castigar si no al contrario se trata de solucionar, en caso de que no se pueda solucionar aparecerá el castigo teniendo una justificación. La segunda se identifica con la aplicación de la ley penal al investigar si el hecho que es considerado como delito ha sido cometido por el acusado ya sea como autor, cómplice o paripé, al determinar la responsabilidad se determinara las consecuencias penales. La finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad pues antes de ello se encuentra un límite a los derechos fundamentales ya sean las garantías y principios.

2.2.4. El proceso penal común

2.2.4.1. Concepto

Caro, Ibérico y Reyna (2012) consideran que el proceso común, modalidad procedimental eje entorno del cual gira el nuevo proceso penal, presenta tres etapas claramente diferenciadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. (p. 39)

Melgarejo (2011) menciona que, todos los delitos de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común.

2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común

Los plazos dentro del proceso penal común son:

2.2.4.2.1. Simples

Comprende de ciento veinte días naturales que no llegan a contabilizarse con la formalización de la investigación sino que empieza con el plazo de la fiscalía a partir de las diligencias preliminares así también solo por razones excepcionales ampliara el plazo por 60 días.

2.2.4.2.2. Complejos

Consta de ocho meses para el proceso de investigación preparatoria y la ampliación debe ser otorgada por el juez.

Según San Martín (2015) señala que, el artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal establece un plazo común perentorio, para la conclusión de la investigación: ciento veinte días naturales. El diez aquí, o inicio del cómputo del plazo, se cuenta desde la disposición de formalización, debido a que la sub fase de diligencias preliminares tiene

su propio plazo y está sujeto a variadas contingencias. La prórroga es posible, siempre que se presentan causas justificadas. (pag.364).

2.2.4.3. Etapas del proceso penal común

Se efectuaran en el proceso penal común las descritas a continuación: Caro, Ibérico y Reyna (2012).

2.2.4.3.1. Investigación preparatoria

Caro, Ibérico y Reyna (2012) afirman que, se encuentra a su vez está dividida en dos etapas: la primera en diligencias preliminares de investigación y la segunda viene a ser la investigación preparatoria.

Las diligencias preliminares de investigación se realizan inmediatamente después de conocerse la noticia criminis, ya sea de oficio o a petición de parte, y tiene por finalidad realizar las diligencias urgentes e inaplazables, a fin de precisar si ha tenido que ver con los acontecimientos materia de investigación, su carácter delictivo fijando los componentes de su cometido, los hechos materia de su cometido y la individualización de los individuos implicados en el mismo así como a los agraviados.

Por su parte, la investigación preparatoria tiene por objeto la búsqueda de información a través de actos de investigación conducentes a determinar (i) si existen suficientes elementos que justifiquen el archivo de la denuncia; y (ii) en caso se halla dispuesto la continuación y formalización de la investigación preparatoria, realizar la búsqueda de información para determinar si existen o no suficientes elementos que justifiquen una acusación o determinen un pedido de sobreseimiento. (p. 39-40)

Melgarejo (2013) menciona que, comienza formalmente en el proceso penal, cuando así lo declara, quien emite una disposición, el cual se denomina: formalización y continuación de la investigación probatoria, esta disposición necesariamente deberá ser comunicada al juez de la investigación preparatoria, esta disposición necesariamente deberá ser comunicada al juez de la investigación preparatoria (art.3° y 336° inc. 1 CCP), quien asumirá competencia, previo control de admisibilidad del acto postularlo, en tanto cumpla las exigencias procesales (art.336° inc. 1 CPP), el juez garantiza que la disposición fiscal se encuentre enmarcado en la ley, de no ser hacer así incluso, emitir un auto declarando inadmisibile la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, o en su caso, de advertir un defecto u omisión, deberá concederle a un fiscal un plazo perentorio para que subsane, bajo apercibimiento de no tenerse por formalizada válidamente la investigación preparatoria. (p.208)

2.2.4.3.2. Etapa intermedia

Caro, Ibérico y Reyna (2012) aseguran:

La segunda etapa del proceso común es la etapa intermedia, que constituye a una etapa de revisión y saneamiento procesal, en donde se realiza el control de la decisión fiscal, traducida en un pedido de sobreseimiento o en una acusación, de las solicitudes manifestadas por los sujetos destinadas para atacar la imputación (cuestiones y excepciones planteadas) o dirigidas a ejercitar la defensa en juicio (petición probatoria de admisión o improcedencia de la prueba ofrecido por los sujetos). Esta etapa concluye con un auto de sobreseimiento o con un auto de enjuiciamiento. (p. 42-43)

Melgarejo (2013) sostiene que, esta segunda etapa del proceso penal se encuentra en intermedio, entre la investigación preparatoria y juzgamiento, tiene por finalidad además de archivar el proceso preparar las condiciones ideales para el desarrollo del juzgamiento, en esta fase del proceso, será el juez quien tendrá el cargo de conducir su desarrollo consiguientemente el fiscal perderá su rol protagónico, ya no actúa con

objetividad, sino por el contrario pasa a constituirse en parte procesal como un neto acusador (igualdad procesal de armas) con los demás partes del proceso. (p.217)

2.2.4.3.3. El juzgamiento o juicio oral

Al respecto Caro, Ibérico y Reyna (2012) opinan:

La etapa estelar del proceso penal es la del juicio oral, que está comprendida por la etapa de preparación del debate, el debate propiamente dicho, la deliberación de la sentencia; el juicio es principalmente la controversia entre el argumento del fiscal y de la defensa. Está a cargo del juez del juzgamiento (o colegiado) que es un juez distinto al de la etapa de investigación preparatoria, pues este último, por su vinculación o cercanía a la investigación y a la adopción de medidas coercitivas, resulta contaminando y no puede por tanto actuar imparcialmente. (p. 44-45)

Melgarejo (2011) asegura que, es la fase estelar del proceso o etapa principal -propio del sistema acusatorio que se caracteriza por su desarrollo, bajo el principio del debido proceso, que genera el principio del juicio previo, con todas las garantías constitucionales y supranacionales sobre derechos humanos. (p.223).

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Para Peña (2010) considera que:

La prueba sintéticamente hablando es fuente de esclarecimiento y de conocimiento para el juzgado, como datos imprescindibles para que puedan resolver según las máximas del derecho y de la experiencia. Miranda Estrampes, considera que la prueba sirve para que genere convicción al juez o tribunal con respecto a los sucesos de tal modo se llegue a la verdad una vez estén esclarecidos y consecuentemente se dé el término de la investigación. (p. 421)

Melgarejo (2011) cita a Neyra Flores quien sostiene que la prueba adquiere la calidad de autosuficiente y útil siendo esta su cualidad como tal, en ese sentido esta puede brindar al juez de la investigación preparatoria un medio o componente para que pueda producir la certidumbre o convicción sobre los acontecimientos suscitados en el caso. (p.285)

2.2.5.2. Sistemas de valoración

2.2.5.2.1. Convicción íntima

Peña (2010) considera:

La convicción íntima es producto de toda una actividad intelectual de argumentación científica, de la experiencia del juez y de toda una base de información deóntica que le ha servido para establecer cánones mínimos de criterio valorativo; el sentir; es que la apreciación probatoria parte por un lado, de una actividad libre y consiente del juzgador, por otra, de que se base en un fundamento racional, y sustentable jurídica y científicamente, pues es de recibo, que íntima convicción no le concede al juez un corsé para valorar las pruebas a su libre arbitrio. (p. 428)

2.2.5.2.2. Sistema mixto

Según Peña (2010) comprende que, la comunidad de pruebas que puede comprender tanto las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas pruebas incorporadas por las partes y aquellas pruebas incorporadas de oficio al proceso, adquiriendo la calificación de medios de prueba en relación con el objeto del proceso. Obviamente la incorporación de una prueba por uno de los sujetos procesales va a provocar el contradictorio y la valoración de su pertenencia y utilidad por parte del juzgador; el juez como director de la investigación es el único facultado para calificar como relevante o irrelevante determinado medio de prueba, las pruebas ya admitidas en el proceso no son susceptibles de desistimiento por los sujetos. (p. 429)

2.2.5.2.3. El sistema de criterio de conciencia

Peña (2010) asevera, el criterio de conciencia implica una valoración de la prueba de acuerdo con la realidad de los hechos y de las demás pruebas actuadas, significa un examen global referido a los términos de imputación, de la cual se va a colegir una valoración en términos positivo y negativos.

Apreciación que per se va necesitar una exposición argumentativa-tanto fáctica como jurídica- de cómo se arribó tal conclusión en razón de valoraciones fácticas y de naturaleza dogmática, pues el fallo final va a significar la aplicación de una norma jurídico-penal de contenido racional-valorativa. (p.429)

2.2.5.3.1. Sistema de prueba tasada

Melgarejo (2011) menciona que se basa en la autonomía del juez ya que este puede admitir o no las pruebas debido a todas las facultades que se le concedió, se trata de un sistema inquisitivo. (p. 323)

2.2.5.3.2. Sistema de la íntima convicción

Melgarejo (2011) consigna que es la apreciación personal que se realiza por el juez (contrario a la prueba tasada) de las pruebas aportadas y actuadas en juicio, el juzgador puede encontrar argumentos y buscar su convencimiento sobre la comisión de un delito o no y la responsabilidad penal del autor o participe de ese hecho delictivo, valorando su leal saber y entender. (p. 323)

2.2.5.3.3. Sistema de la sana crítica

Melgarejo (2011) es llamado de libre convicción ya que la ley no le restringe evaluar que prueba vale más o menos, es decir los estándares de valoración no aparecen estipulados en disposiciones legales. (p.324)

2.2.5.3. Principios aplicables

2.2.5.3.1. Principio de la unidad de la prueba

Mayormente las pruebas que se presentan en el proceso son diversas por lo que con este principio se unificarán las pruebas, es decir, se examinarán en su totalidad, por el juez quien tiene la labor de verificar si aportan convicción en cuanto a los hechos o son contradictorios en torno a ellos, buscando de esa manera insertar al proceso solo las pruebas que ayudaran a acreditar los hechos permitiendo al juez evaluarlas en su conjunto para que este a su vez tenga un mayor panorama en el que estaremos garantizando un menor error por su parte.

2.2.5.3.2. Principio de la comunidad de la prueba

Por su parte el principio de comunidad de la prueba o también conocida como adquisición consta en que una vez unificada la prueba esta puede convenir o generar ventaja, situación en la que no importa por cuál de los sujetos procesales haya sido otorgada para actuarse dentro del proceso, asimismo en el caso de que uno de los sujetos procesales desee retirarla del juicio el juez tiene la obligación de dar conocimiento de ello al otro sujeto procesal y a terceros con interés quienes pueden admitir su renuncia o desistimiento, en caso contrario pueden pedir que se proceda su actuación.

2.2.5.3.3. Principio de la lealtad y probabilidad o veracidad de la prueba

Con respecto a este principio la prueba no debe utilizarse tanto por los sujetos procesales, testigos, peritos o funcionarios encargados de guardar los documentos para producir alguna falsedad o desvirtuar algún acontecimiento que impidan al juez llegar a la verdad, sino estos deben ser leales y sinceros para poder demostrar la realidad de los acontecimientos que permitirán tener el total esclarecimiento de los hechos.

2.2.5.3.4. Principio de la carga de la prueba

La oportunidad de las partes de aportar pruebas se da por igual por ello no se prohíbe que uno de los sujetos procesales se haga responsable de custodiar la prueba, la cual considera que este a su favor o ayude al esclarecimiento del proceso de allí nace la figura de carga de la prueba que sirve al juez para fallar el fondo, por otro lado implica también al principio de autorresponsabilidad respecto al comportamiento de los sujetos procesales al momento de no entregar la prueba generara un pronunciamiento en contra manifestando su total o parcial inactividad probatoria.

2.2.5.4. Medios probatorios

2.2.5.4.1. Concepto

Melgarejo (2011) prescribe que, los medios de prueba son, de esta manera un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que están regidas por algunas garantías y cuyo principal objetivo es esclarecer los acontecimientos para que el juez a través de este mecanismo tome la mejor decisión. (p.296)

2.2.5.4.1.1. La prueba testimonial

Entra a tallar en los procesos acusatorios que consta como el acto de liberalidad de una persona que no es parte del litigio, da a conocer al juez por su declaración una serie de hechos que son materia de investigación, por lo general con la finalidad de permitir la reconstrucción de estos, por lo general el testigo deberá realizar su manifestación oralmente respondiendo el interrogatorio. Este testigo puede asistir al juicio uno al citarlo en el proceso penal como también puede acercarse libremente.

Melgarejo (2011) aclara que es la declaración debe de darse por una persona que no guarde ninguna relación estrecha con los sucesos, solo debe brindar la adecuada

información que es materia de injusticiamiento, tiene que conocer los hechos y poseer ciertas cualidades (art. 162 CPP). (p.297)

2.2.5.4.1.2. La pericia

Se realiza por un perito que tenga un título oficial, a través de este profesional se desea esclarecer en el proceso, este será designado por el juez con la finalidad que forme un correcto criterio ya que al no tener conocimientos de dicha materia en especial este recurrirá a el quien prestara de su conocimiento en auxilio de la investigación debido a que es un medio técnico que se presenta para el esclarecimiento del caso, ahora bien los resultados del examen se darán a conocer por el dictamen del peritaje. Este medio de prueba puede ser aportado tanto por los sujetos del proceso o el juez.

Melgarejo (2011) sostiene que es el órgano de prueba profesional o experto para otorgar una información científica, arte, oficio o profesión, que desconozca el juzgador y que no tenga ninguna vinculación con el caso solo es llamado para prestar sus servicios. (art. 172 CCP). (p.297)

2.2.5.4.1.3. Inspección judicial

Permite comprobar los hechos delictivos tal cual fueron descritos dentro de la investigación si realmente son como se habían declarado por los sujetos materia de proceso ya que puede darse el caso de que dichos hechos ya no existan lo que no permite identificar los posibles indicios o huellas, este medio de prueba es realizada por el juez quien los percibirá por sus sentidos consiguientemente realizara un criterio usando su raciocinio, este medio de prueba permite acreditar el estado de las personas, objetos para determinar la situación del proceso.

2.2.5.4.1.4. El careo

Se presenta cuando existe una serie de contradicciones entre lo manifestado por el acusado y lo declarado por el otro acusado, víctima o testigo por lo que se requerirá necesariamente escuchar a ambos para que se pueda esclarecer la declaración, por lo dicho también se puede dar el careo entre víctima y testigo, es importante hacer mención que este medio probatorio no admite los insultos u ofensas entre ellos.

Melgarejo (2011) considera que se llevara a cabo cuando el imputado y el agraviado u algún otro sujeto implicado en el caso se contradigan por lo que el juez hará llamar a ambos para que se enfrenten para que así se puedan esclarecer los hechos. (p.298)

2.2.5.4.1.5. La prueba documentada

Se presenta mediante cualquier medio de comunicación ya sea que se trate de un escrito, audios, fotografías, videos y otros similares que se otorgan con fines meramente probatorios, en el proceso penal la prueba documental se insertara al proceso, por ello el que tenga bajo su custodia tendrá que necesariamente que incorporarlos para que se pongan en conocimiento en la etapa de investigación preparatoria.

Melgarejo (2011) establece que, es toda representación de los hechos, efectuado en algún medio de comunicación escrito, auditivo o visual que forme parte de los elementos de convicción. (p.298)

2.2.6. El debido proceso

2.2.6.1. Concepto

El debido proceso viene a ser una figura jurídica que debe estar presente en todo proceso ya sea de carácter judicial o administrativo debido a que este permite garantizar

el correcto desarrollo del proceso asimismo de los procedimientos que sean suscitados en el caso, en ese sentido, asegura que no lleguen a vulnerar los derechos de los procesados por adecuar claramente lo establecido del marco de la ley.

Asimismo el proceso debe llevarse a cabo ante un juez competente el cual tiene la labor de evaluar los hechos y derechos conforme a los medios probatorios dados por las sujetos procesales, así como también verificar el cumplimiento del cómputo de los plazos y atiende a las pretensiones de estos, es así como se denota un justo y equilibrado debido proceso.

San Martín (2015) indica que es de entender por debido proceso, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que aplican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto (p. 91).

2.2.6.2. Elementos

2.2.6.2.1. El derecho de acceso al tribunal

El derecho de acceso al tribunal o también denominada el derecho de acceso a un juicio conlleva a que en la realización de un juicio oral los magistrados o jueces deben ser objetivos y autónomos además deben ser predeterminado por la ley en todo tipo de proceso, en tal sentido acorde al sistema jurídico que tenemos hace mención al principio de la igualdad por lo cual todo ciudadano tiene el derecho de acceder ante un juez así también este no puede ser obligado a asistir ante un juez que no sea competente.

Suarez (2011) sostiene que las razones de la economía, primeramente se tiene que englobar a otros derechos que se relacionen y que además son elementos del principio; el derecho del acceso al tribunal implica que aquel juez o tribunal sea independiente y también además que sea imparcial, El derecho se aplica a todo tipo de proceso, por el principio de la igualdad de todos los derechos de las personas ante la ley el debido derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, y se obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario.

2.2.6.2.2. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos

Una vez procedido el juicio lo que se tiene que verificar dentro de ella es el cumplimiento de los derechos que se ponen en debate entre los usuarios de la administración de justicia, dicho ello para que el juez al momento de tomar una decisión lo haga de una forma lógica, fundamentándola y motivándola al haber concurrido hechos y derechos relevantes, que vayan acorde a las incidencias suscitadas facultando así al juez a plantear la resolución del caso, cabe mencionar que en caso de que uno de los justiciables se sienta afectado con el fallo este puede impugnarlo a través del recurso que crea conveniente.

Suarez (2011) asegura que el acceso ante el tribunal prácticamente debería de orientarse a la protección efectiva de los derechos. Para que la decisión sea justa y razonable debe ser fundada y congruente y tiene que darse una relación entre los argumentos de derecho o norma que en este caso se va a aplicar. los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, suficientemente motivada como para que no impliquen injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes en el proceso.

2.2.6.2.3. El elemento de igualdad

Es inherente a todo tipo de proceso y constituye imperativamente al mismo, cuestión por la cual no se puede aplicar además de que no habrá razón de ser del derecho de defensa o el de igualdad, ya que lo que se quiere asegurar a los justiciables es que dentro del desarrollo del proceso estos puedan gozar equitativamente de los mecanismo de defensa, en otras palabras, hace que se puedan defender en igual índole sus argumentos.

Suarez (2011) afirma que es considerado como los elementos dogmáticos, el cual no se adhiere ni tiene sentido en cuanto al derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del debido proceso puesto que implica la oportunidad de que las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa.

2.2.6.2.4. El derecho de defensa

Es fundamental dentro del debido proceso por permitir a todo justiciable poner en marcha todos los mecanismos que la ley le concede para que este pueda hacer valer sus alegatos así como sus derechos puestos en juego, en caso contrario al afectar algunas de las reglas procesales o cuando se transgreda otros derechos importantes dentro del proceso se estará transgrediendo el derecho del debido proceso.

Suarez (2011) suscita que la importancia de capital en el contenido del debido proceso que radica en que la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y

efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa.

2.2.6.2.5. Derecho a conocer la acusación

Aquí el órgano jurisdiccional a través de la autoridad a quien le compete el proceso está en la obligación de dar a conocer al acusado los cargos por los que se le comparece al tribunal, así como la infracción penal se le acusa, es decir, se le debe brindar la debida información sobre el contenido de su citación asimismo como de los cargos se le imputan.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional

En el marco constitucional el debido proceso está constituido por normas además de preceptos encaminados para hacer valer los derechos fundamentales de las personas que garanticen al procesado o investigado la correcta aplicación de la tutela jurisdiccional, por lo que los administradores de justicia deben tenerlas en cuenta en las diferentes etapas del proceso para asegurar la imparcial, idónea e precisa del pronunciamiento de los sujetos procesales dentro del proceso.

Según San Martín (2015) se encuentra establecido en la constitución política en su artículo 103 siendo un principio fundamental en materia de aplicación de normas en el tiempo; esta norma suprema prescribe que las leyes no tienen fuerza ni efecto retroactivo, rigen por ende desde su publicación en el diario oficial “el peruano”, salvo esta señale lo contrario. (p. 25).

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal

El debido proceso en el marco legal viene a ser un conjunto de normas procesales que van a dirigir todos los procedimientos requeridos para concluir el proceso satisfactoriamente, conforme con lo cual todo ejercicio realizado por los órganos jurisdiccionales debe realizarse bajo la ley vigente emanada por el poder ejecutivo claro así como su jurisdicción y competencia pertinente.

San Martín (2015) hace mención al artículo 109 de la constitución señalando que cada norma se deberá cumplir de manera obligatoria una vez sea publicada en el diario oficial del país o no ser que esta disponga todo lo contrario y establezca la fecha de su vigencia. La irretroactividad de la ley, en consecuencia, es esencial y consolida el valor de seguridad jurídica, que en sede procesal significa que las partes tienen derecho de saber de ante mano que todo el proceso se ha cumplido acorde a ley. (p. 25).

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

La resolución ya sea de carácter administrativo o judicial, sirve para finalizar el proceso dando ella la solución que requerirá una correcta fundamentación dentro del marco normativo que contenga tanto el debido raciocinio y racionamiento dentro de la decisión tomada por el juez, por lo que se deberá tener en cuenta primero los hechos puntos controvertidos suscitados en el proceso, lo cual nos permitirá calificarla según las leyes correspondientes que permitan fundamentarla.

León (2008) indica que es la decisión plasmada en un documento que pone fin al litigio, los argumentos contenidos en esta deben ser debidamente motivados, por ello se debe considerar a las pruebas objeto de controversia para establecer la base normativa del

raciocinio que permitirá calificar los sucesos acorde a la ley si estos califican, la decisión se da por encontrar responsabilidad disciplinaria y si en caso los sucesos no califican en la ley se desestimará como una falta de disciplina. (p. 15)

2.2.7.2. Clases

Una resolución es emitida por el juzgador o por el tribunal de justicia dentro de sus clases encontramos las siguientes:

2.2.7.2.1. Los decretos

Estos se emitirán cuando se admita la demanda consecuentemente el juez es el que tiene la facultad para encaminar el proceso, para lo que será necesario su debida motivación o raciocinio con respecto al dictado.

Según Cajas (2011) señala que es una resolución de trámite, en el transcurso del procedimiento, está la impulsa; permitiendo avanzar el proceso además se denota por su simplicidad en cuanto a su contenido porque carece de fundamentos, no contiene la parte considerativa o resolutive.

2.2.7.2.2. Autos

Solo se dicta por el tribunal en determinados asuntos que son:

- Los recursos en contra de providencia o decretos.
- Su admisibilidad o inadmisión de demanda, acumulación de acciones, reconvencción.
- La admisión o inadmisión de las pruebas
- La aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, nulidad y medidas cautelares y validez de las actuaciones.

En ese sentido se dan en los asuntos en que se deba resolver:

- Los presupuestos procesales
- Cuestiones incidentales
- La resolución que termine con las actuaciones de un recurso o instancia antes de que concluya su tramitación ordinaria.

Según Cajas (2011) señala que, sirven para adoptar decisiones, su objeto para determinar su admisión o no, igualmente su procedencia o no en cuestión a la demanda, la reconvencción y demás, cuenta con una parte considerativa y resolutive por lo mismo que se debe estar debidamente motivado.

2.2.7.2.3. Sentencias

Serán emitidas en la primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que se haya terminado el proceso ordinario que la ley previste, también en la resolución extraordinaria y procedimientos para la revisión de sentencia firme.

Según Cajas (2011) señala que es distinto al auto, porque se denota una pronunciación acerca del fondo, salvo alguna excepción como disponen las normas glosadas cuando se manifiesta su improcedencia, estas son emitidas en la primera y segunda instancia, una vez que se haya culminado con el proceso ordinario que está establecido en la norma, teniendo en consideración cada una de sus partes.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

Como se sabe dentro de la resolución se encuentra la decisión judicial emitida por el juez, medio por el cual se soluciona el proceso, asimismo esta resolución requiere de una argumentación razonable para lo cual se aplicara la siguiente estructura:

2.2.7.3.1. La parte resolutive

Se da a conocer el tema a resolver, teniéndose en consideración la claridad de la controversia.

2.2.7.3.2. La parte considerativa

Se estudia el razonamiento del derecho y hecho, valorando cada uno de los medios de prueba para fundamentar los hechos razonablemente.

2.2.7.3.3. La parte resolutive

Se conoce la decisión dictada por el juez, dando a conocer la solución que planteo al conflicto.

León (2008) menciona que una resolución que da por concluido el proceso tiene que tener lo siguiente una formulación del problema, análisis y conclusión, debido a que está establecido en la cultura occidental la teoría tripartita que para redactar el fallo condenatorio o absolutorio tendrá que tener una parte expositiva, una parte considerativa y una parte resolutive. La primera parte se inicia con los VISTOS que se enfoca en el estado del proceso y cuál es el problema a solucionar, CONSIDERANDO donde se analizara el problema y SE RESUELVE en la que se resuelve el problema, de este modo se llegara a tomar una adecuada decisión. (p.15)

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

La redacción de la resolución tiene que ser clara y precisa para que de dicho modo se pueda comprender el fallo que dicto el juez en la cual evidencia el juicio de valoración una vez fundamentado los puntos controvertidos, porque se empleara técnicas argumentativas que garantizaran una eficiente comunicación escrita.

2.2.7.4.1. Orden

Es lo más esencial al momento de argumentar y comunicar la decisión judicial porque ahí se presenta el problema, el estudio del hecho y derecho así como la decisión legal.

2.2.7.4.2. Claridad

Este criterio se denota en que el emisor que tiene un estudio sobre el manejo del lenguaje técnico normativo legal envía un mensaje al receptor el cual no cuenta con ese conocimiento por lo que no llegue a comprender en su totalidad, por ello se tiene que emplear un lenguaje que pueda ser entendido por todos.

2.2.7.4.3. Fortaleza

Comprende que toda decisión debe estar bajo el marco legal constitucional que debe de fundamentar buenas razones que servirá para argumentar jurídicamente teniendo en consideración el derecho positivó vigente debidamente consolidado con la doctrina legal y jurisprudencia que tenga relación o no con el caso, también permite vincularlo con los medios probatorios que sean eximios al caso para que exista la razonabilidad.

León (2008) sostiene las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido al criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas, ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión solo es posible de ponderar al comprar la decisión deviene en irracional e irrazonable. (p.20)

2.2.7.4.4. Suficiencia

Los motivos pueden ser aptos, idóneos o escasos, una resolución es suficiente cuando las razones son aptas e idóneas, pero por otro lado tenemos a resoluciones que pueden ser incapaces y no cumplir con su función al ser redundantes o inoportunas para la aplicación al caso por presentarse una falta de razones o insuficiencia en cuanto a la argumentación.

León (2008) establece que las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Por la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones, aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia. (p.20)

2.2.7.4.5. Coherencia

Toda argumentación tiene que tener lógica al precisar los diversos fundamentos que se realizan, estos deben ser consistentes para que de esa manera no se produzcan contradicciones.

León (2008) prescribe que esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han

permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. (p.21)

2.2.7.4.6. Diagramación

Dentro de este criterio se denota el decaimiento de la argumentación judicial a consecuencia de no emplear los signos de puntuación como las comas o puntos que no permiten entender correctamente el texto siendo difícil su lectura y no permite comprender las ideas, tornándolas confusas.

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.7.5.1. Concepto de claridad

La claridad viene a ser uno de los criterios para la elaboración de la resolución judicial con el que se podrá de manera más sencilla entender el mensaje que es dictado por el juez, esto no implica que se deje del lado el lenguaje jurídico sino que, este pueda ser comprendido para el público en general los cuales desconocen muchas veces el lenguaje técnico empleados entre magistrados y jueces que si están debidamente preparados, es por ello que si se quiere dar a conocer el fallo este debe ser entendido por todos sin alguna excepción.

Según Águeda (2016) señala que es indispensable si deseamos que el texto se comprenda perfectamente, por ello, es adecuado instituir un lenguaje oscuro que encubren las ideas principales del autor, por ello se prefiere una redacción clara y directa, preferiblemente en voz activa.

2.2.7.5.2. El derecho a comprender

Este derecho básicamente tutela al ciudadano que no tiene conocimientos jurídicos para que este logre entender la resolución dictada por el juez pero de una manera no técnica jurídica sino de una forma más sencilla acorde con su educación, para ello los jueces están en la obligación de que al momento de emitir su decisión judicial lo hagan de con un lenguaje más simple de manera que sea comprendida por los ciudadanos, siendo así estos podrán conocer su verdaderamente las autoridades están aplicando las normas y con ello garantizando justicia dentro de su entorno, en ese sentido el juez no solo puede conformarse con dictar el fallo sino que también este debe explicar el porqué de su fallo en el proceso.

Según Hernán (2017) señala que el derecho a comprender no tiene un propósito ético sino más bien es un derecho. Precisamente es un derecho que tienen todos los individuos de poder descifrar por sí solos el contenido de una norma individual o colectiva y, a su vez, una de las maneras de ejecutar el debido proceso.

Correspondientemente este derecho, significa la obligación del Estado de sintetizar el lenguaje jurídico y administrativo, tiene incidencia directa en la actividad de la gestión pública y representa el afán de precipitar la reforma del Estado y de luchar contra la exclusión de la sociedad.

1.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: consiste en la identificación de un acontecimiento, suceso o hecho dentro del marco jurídico. Asimismo, Cabanellas (2014) define como apreciación o juicio sobre las cualidades personales y condiciones de cualquier otro orden de alguien. Caracterización de una causa criminal, formulada por el fiscal, el acusado privado y el defensor. (p.25)

Caracterización: Gilmar (2017) afirma que es un instrumento basado en la identificación de los elementos que son necesarios dentro del proceso para su análisis.

Congruencia: Osorio (2012) afirma que es la conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. (p.217)

Distrito Judicial: Chanamé (2016) precisa que es parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (p.333)

Doctrina: Osorio (2012) hace mención que la doctrina es un conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas, tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (p. 357)

Ejecutoria: Chanamé (2016) precisa que es una resolución definitiva, en otras palabras, es una sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada que está motivada y consentida, la cual no es objeto de discusión por lo que no se podrá interponer ningún recurso. (p.341)

Evidenciar: Diccionario de la Lengua Española (2016) nos menciona que sirve para comprobar o demostrar respecto de una cosa que es concisa y trasparente, lo cual sirve para manifestar que no exista ninguna duda de por medio.

Hechos: Osorio (2012) asevera que está representado por toda acción material de las personas, y por sucesos independientes de ellas, generalmente los fenómenos de la naturaleza. En sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto originan no solo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades de toda índole. Pueden decirse que todas las normas del derecho se aplican sobre los hechos. (p.468)

Idóneo: Chanamé (2016) precisa que se articula a cada una de las condiciones exigibles u oportunas para dar una actuación o finalidad determinada. (p.424)

Juzgado: Osorio (2012) sostiene que es el tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función. (p.554)

Pertinencia: Cabanellas (2014) considera que permite conducir la vinculación entre el hecho que se deba de probar y la admisión oportuna de la prueba ofrecida. (p.263)

Sala superior: Chanamé (2016) es la que conforma el segundo nivel en el cual se organiza el poder judicial, ubicados en cada distrito judicial del territorio peruano, estas se dividen según la materia ya sea civil, penal, laboral, familia, comerciales o en todo caso mixtas, estas resuelven casos hasta doble instancia. (p.677)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la libertad en la modalidad de la libertad sexual, en el expediente N° 01828-2015-76-0201-JR-PE-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2018, evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el

acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial:

*Sobre el delito contra la libertad en la modalidad de la libertad sexual, en el expediente N° 01828-2015-76-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2018, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.*

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de violación de la libertad sexual.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso

judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto. **Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p.

56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 01828-2015-76-0201-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de la libertad sexual, en el expediente N° 01828-2015-76-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2018?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de la libertad sexual, en el expediente N° 01828-2015-76-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2018	<i>El proceso judicial sobre el delito contra la libertad en la modalidad de la libertad sexual, en el expediente N° 01828-2015-76-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito judicial de Ancash - Perú. 2018 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.2. Respecto del cumplimiento de plazos

5.2.1. De la investigación preparatoria

Para formalizar y continuar la Investigación Preparatoria, según el Código Procesal Penal en el artículo 342 ° del código procesal penal, en inciso 1 se fija, el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal podrá prolongarla por única hasta por un máximo de sesenta días naturales. Es así que el fiscal dentro de la ley cumplió con el plazo simple establecido de la fecha 19 de mayo del 2012 al 13 de setiembre del mismo año.

5.1.2. De la etapa intermedia

Una vez culminada la investigación preparatoria, el fiscal a cargo tiene que emitir una disposición de conclusión de la investigación. Es así, que dentro quince días el fiscal tiene que formular su requerimiento de acusación fiscal. Mediante disposición fiscal N° 02 con fecha 11 de setiembre del 2015, se presenta el requerimiento de acusación fiscal, por lo que se evidencia que si se cumple el plazo normado.

a) La notificación de la acusación en la cual se formuló el requerimiento acusatorio presentado por el Fiscal, tiene 10 días para notificar a los sujetos procesales. En este caso si cumple con los plazos de notificación, ya que se notificó a los sujetos procesales el 25 de setiembre del 2015 al 2 de octubre del 2015.

b) Audiencia preliminar de control de acusación, según el Código Procesal Penal en su artículo 351°, precisa que el juez de investigación preparatoria señalará el día y hora

para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de 05 no mayor de 20 días. En el presente caso el plazo se cumple, ya que, la audiencia de control de acusación se realiza el 20 de octubre del 2015.

c) Auto de enjuiciamiento: El juez de investigación preparatoria notifico a los sujetos procesales en un plazo menor de 48 horas de fecha 23 de octubre del 2016, por lo cual si cumple con el plazo establecido dentro del nuevo código procesal penal.

d) Auto de citación a juicio: El juez competente tiene un plazo de 10 días para citar a juicio. En el presente expediente el plazo no se cumple, ya que, está audiencia está programada para el 27 de marzo del 2017, debido a la carga procesal.

5.1.3. De la etapa de juzgamiento

El Código Procesal Penal señala que instalada la audiencia, esta continuara en sesiones, estas sesiones no podrán excederse de ocho días hábiles. En el cual, se fija la fecha para el día 16 de mayo del 2017, pero esta audiencia queda reprogramada para el día 23 de mayo del 2017, el plazo si se cumple.

Mientras que en las siguientes sesiones si se cumplen los plazos hasta el día 20 de junio del 2017, día en que se condena a los imputados.

Deliberación: En el Art. 392 del Nuevo Código Procesal Penal “La deliberación no podrá extenderse más allá de los dos días”. En relación con ello la sentencia se resuelve el día 20 de junio del 2017, que se encuentra en el plazo.

5.1.4. De la etapa impugnatoria

Con la sentencia emitida el día 20 de junio de 2017, el abogado defensor presenta el recurso de apelación el día 27 de junio del 2017, que como el Código Procesal Penal

estipula se puede plantear antes de los 5 días de emitida la sentencia. Por lo tanto, si cumple el plazo.

a) Auto de apelación, según el código procesal penal el plazo para la admisión de autos de apelación es de 5 días, de esta forma cumple el plazo, ya que, el auto de apelación tiene fecha de 28 de junio del 2017. Se declara fundado el recurso de apelación contra la resolución número treinta y siete de fecha 20 de junio del 2017.

5.3. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

En el presente caso las resoluciones emitidas por los magistrados son claras, precisas y concisas; de modo que es factible entender todas las resoluciones como los autos en los requerimientos que solicito el fiscal y los magistrados lo admiten, y todas estas están debidamente motivadas de manera clara.

Auto de enjuiciamiento: en la resolución N° 5 de fecha 23 de octubre del 2016, se declara la validez formal y sustancial de la acusación fiscal y se dicta el auto de enjuiciamiento. En la cual se manifiesta claridad debido a que el juez no usa demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Auto de citación a juicio oral: en la resolución N° 18 de fecha 20 de enero del 2017 se programó la fecha para el juicio oral para el día 27 de marzo del 2017, a las 9 a.m. En la cual se manifiesta claridad debido a que los magistrados no usan demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Auto de acusación complementaria: en la resolución N° 33 de fecha 24 de abril del 2017, se declara infundado la solicitud de nuevo medio de prueba por el representante del ministerio público y que proceda la acusación complementaria. En la cual se

manifiesta claridad debido a que los magistrados no usan demasiado tecnicismo en sus palabras lo cual permite que sea entendible.

Sentencia condenatoria: en la resolución N° 37 de fecha 20 de junio del 2017, que resuelve condenar a los imputados. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

Auto de apelación: en la resolución N° 38 de fecha 28 de junio del 2017, referida al auto que concede la apelación a los condenados. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

Auto para audiencia de apelación: en la resolución N° 47 de fecha 15 de noviembre del 2017, se señala fecha para la audiencia de apelación de sentencia que se llevara a cabo el día 24 de noviembre a las 9 a.m. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

Auto de recusación: en la resolución N° 48 de fecha 24 de noviembre 2017, se declara inadmisibile por extemporánea la recusación planteada por el abogado de los imputados. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

Sentencia condenatoria: en la resolución N° 48 de fecha 11 de diciembre del 2017, condenado al imputado J. T. E., mientras se reforma la pena de R. M. Se evidencia la claridad ya que se usó un lenguaje claro.

5.4. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

En el presente proceso en estudio se evidencia que se adecuaron correctamente todos los derechos del debido proceso, en cada una de las fases del proceso penal.

El principio de la oralidad: realizado en la audiencia de control de acusación, como en la audiencia de juzgamiento, dándose la libertad de presentar sus alegatos oralmente, tanto a la parte del Ministerio Público, como también al abogado de la defensa técnica, asimismo se hace presente

El principio de inmediación: se hace presente en la audiencia de control de acusación y en el juicio oral en la etapa de actuación de los medios probatorios ya que permitió el contacto directo de los magistrados con los órganos de prueba. Además el proceso fue de carácter público, se tuvo la asistencia del abogado defensor, así como los demás sujetos procesales para poder llevar a cabo una audiencia con igualdad de armas, a la vez se realizaron en las audiencias basadas al principio de contradicción en la actuación probatoria.

El principio de la tutela jurisdiccional efectiva: que esta se aplicó desde el inicio del proceso con la denuncia por parte de la agraviada, hasta su culminación con la sentencia condenatoria.

Principio del derecho a la defensa: este principio de la defensa se da desde la postulación de la acusación fiscal hasta el fin del proceso, pero en especial se da en la etapa intermedia donde se postulan todos los medios de prueba que van a ser próximamente valorados en el juicio oral.

Principio acusatorio: este principio se da en el requerimiento acusatorio por el cual, el fiscal tiene la facultad como titular de la acción penal en imputar hechos al investigado y decidir si se produce la formalización de la acusación o el sobreseimiento.

Principio de proporcionalidad: la aplicación de este principio se da en la última etapa del proceso penal, en la etapa de juzgamiento, para ser más exacto en la etapa de

deliberación y valoración del caso en la sentencia condenatoria, en tal sentido los magistrados son los entes que deben aplicar debidamente la sanción, de acorde a los hechos delictivos y a la razonabilidad.

5.5. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Con respecto a los medios probatorios pertinentes en el presente proceso, fueron:

- La declaración de la agraviada de A.A.F., se considera útil, pertinente y conducente para esclarecer los hechos que se investigan, además de que sus declaraciones son coherentes.
- La declaración de J. F. C., expresa en su declaración que recibió quejas del hecho delictivo producido en el caserío de Pogog, se tiene en cuenta que esa persona es del lugar y puede aportar en la investigación.
- Certificado Médico Legal N° 44-2012-DIRESA-A-RSCS-HI-CS-LL, de fecha 23 de mayo del 2012, se concluye de lesiones de tipo excoriación que demuestra la agresión y violencia sufrida a la agraviada.
- Certificado Médico Legal N° 002334-EIS, de fecha 28 de mayo de 2012, concluye con lesiones traumáticas sufridas por la víctima causadas por agente contuso de superficie áspera y es en ese sentido su utilidad y pertenencia.
- El protocolo de pericia psicológica N° 002379-2012-PSC, de fecha 31 de mayo de 2012, practicado a la víctima, concluye reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, por los hechos cometidos.
- Dictamen pericial N° 2012001003471, de fecha 26 de junio de 2012, se realiza pruebas en el pantalón de la agraviada que presenta restos seminales y presencia de espermatozoides a causa de la violación.

- El Certificado Médico Legal N° 45-2011-DIRESA-A-RSCS-HI-CS-LL, de fecha 23 de mayo del 2012, practicado a R. M., concluye lesiones de tipo de excoriación por agente causal de contusión y superficie áspera por un uña, concordando con la declaración de la agraviada.
- El acta de inspección fiscal, de fecha 23 de agosto 201, se demuestra que los imputados ingresaron de manera intempestiva a la habitación donde se encontraba durmiendo la agraviada.
- Médico Legista V., quien debe sustentar respecto Certificado Médico Legal N° 002334- EIS, de fecha 28 de mayo de 2012.
- Psicólogo forense G. R. A. S. y R., quien deberá sustentar su posición respecto al protocolo de pericia psicológica N° 002379-2012-PSC, de fecha 31 de mayo de 2012.
- Biólogas A. M. C. H. y la bióloga M. L. M., deberán sustentar su posición con respecto al Dictamen pericial N° 2012001003471, de fecha 26 de junio de 2012.
- Testimonio de A. T. E., quién asegura que el recurrente y la agraviada tiene una relación sentimental de conocimiento público, guardando relación con la investigación y por lo tanto resulta útil y pertinente.
- Testimonio de M. S., quién afirma que el recurrente y la agraviada tiene una relación sentimental de conocimiento público, guardando relación con la investigación y por lo tanto resulta útil y pertinente.
- Testimonio de J. S. M., quién depondrá que el recurrente y la agraviada tiene una relación sentimental de conocimiento público, guardando relación con la investigación y por lo tanto resulta útil y pertinente.

- Testimonio de don F. A. F., quien depondrá que la recurrente el día 17 de mayo del 2012 y al amanecer del 18 de mayo del 2012, se encontraba en su domicilio, guardando relación con la investigación y por lo tanto resulta útil y pertinente.
- Testimonio de don J. M. A., quien depondrá que la recurrente el día 17 de mayo del 2012 y al amanecer del 18 de mayo del 2012, se encontraba en su domicilio, guardando relación con la investigación y por lo tanto resulta útil y pertinente.
- Copia de expediente penal, seguido por la madre de la agraviada J. F., contra el recurrente por delito de secuestro, archivado en el Juzgado Mixto de Llamellin, acreditando su enemistad irreconciliable con la familia de la agraviada, por lo cual presentó una denuncia de calumnia, guardando relación con la investigación y por lo tanto resulta útil y pertinente.

5.6. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

En relación a los hechos facticos el día 18 de mayo del 2012 siendo entre de las doce y una de la madrugada los señores J. E. T. y R. M. A. irrumpieron en el domicilio de la agraviada A.A.F, quién estaba durmiendo y que al despertar vio al imputado sentado en su cama, ella le pregunto si querían robar y ante ello el imputado J. T. la arrastro hasta una distancia y la tiro al suelo luego este se bajó el pantalón la agraviada trato de defenderse y lo arañó, y al producirse el forcejeo esta la desvistió y la violó hasta eyacular, luego el acusado R. M. dice que ahora le tocaba a él y es cuando este se está bajando el pantalón la agraviada se defiende arañándolo y tirándole un zapato, logrando escaparse hasta la casa de su tía abuela F. Ante estos cargos el ministerio publico formula acusación por el delito de violación sexual instaurado en el código penal en el artículo 170 inciso primero por realizarse por dos sujetos.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto al cumplimiento de plazos

Según Rendón (2017) manifiesta que el cumplimiento de los plazos es aquel periodo determinado en el marco de la ley, jurídico o un pacto realizado por las partes, acerca de la realización de ciertas acciones o hechos jurídicos. Asimismo, el plazo procesal es aquel instaurado a fin de ejecutar los actos procesales, para encausar los procedimientos judiciales los plazos están especificados, señalados y normados dentro de los Códigos Procesales.

Es así que en el presente proceso materia de investigación, en la etapa de investigación preparatoria el computo del plazo fue simple, mientras que en la etapa intermedia la situación ya varia debido a que si bien es cierto al principio el plazos se cumplen de conformidad con la ley pero ya en el auto de citación a juicio el plazo no se cumple debido a la carga procesal y finalmente en la etapa del juzgamiento, los plazos se cumplen de acuerdo a lo normado, con respecto a la apelación esta se solicita a en el plazo estimado.

5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Para Crisantos (2017), asevera que la claridad en las resoluciones judiciales representa un valor dentro del ordenamiento jurídico y una protección instituida en la constitución que favorece al ciudadano para que este comprenda las decisiones judiciales, el cual debe ser preciso, minimizando lo complejo de su lenguaje, que es un elemento importante de la sentencia, pero no por ello debe esconder las razones que fundamenten su determinación.

De acuerdo a los resultados del presente caso, en las resoluciones contenidas en los autos y sentencias emitidas dentro del proceso evidencian que si se cumple con la

claridad debido a que se emplea un lenguaje no tan técnico lo que permite que pueda ser entendido por todos.

5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.

Para Vega (2018), suscita que la aplicación al derecho del debido proceso es una garantía procesal fundamental, utilizado para asegurar un juicio equitativo evitando de tal manera arbitrariedades en vista de que no lleguen a vulnerar los derechos inherentes de los procesados dándoles la oportunidad de ser escuchados y hacer valer sus pretensiones ante el juez adecuándose a lo establecido en la norma.

Ahora bien, en el presente proceso por violación de la libertad sexual se muestra claramente que se aplica el debido proceso, ya que se hizo valer los derechos fundamentales tanto de los procesados como de la agraviada evidenciándose una correcta aplicación del principio tutela jurisdiccional, así también los administradores de justicia tuvieron en cuenta este derecho en las diferentes etapas del proceso para asegurar la imparcialidad del pronunciamiento de los sujetos procesales dentro del proceso judicial.

De igual modo, se evidencia que se aplicó correctamente dentro del proceso penal el principio de la oralidad, el principio de inmediación, el principio del derecho a la defensa, el principio acusatorio, el principio de proporcionalidad, lo cual permitió que no se llegue a transgredir los derechos de los inculcados por actuar conforme a la ley.

5.2.4. Respecto a la pertinencia a los medios probatorios

Según Parra (2017) considera que la pertinencia de los medios probatorios es la adaptación entre los acontecimientos que se presentaron en el proceso y los hechos que

son tema de la prueba en este, dicho de otro modo, es la relación acorde entre los sucesos que se pretenden comprobar en el proceso.

Conforme al proceso en estudio se demuestra que en la actividad probatoria los medios de prueba fueron debidamente ofrecidas por el fiscal y la defensa técnica, luego fueron actuados en el juicio para finalmente ser valorados por el sistema de sana crítica, del cual dispusieron los magistrados.

Dentro de los medios probatorios el más oportuno fue la declaración de la agraviada A.A.F., efectuada en el juicio oral donde relata de manera coherente, describiendo los sucesos del hecho delictivo, el actuar de los inculcados, acompañada del certificado médico legal N° 44-2012 donde se demuestra las lesiones sufridas a la agraviada, la pericia psicológica N° 002379-2012-PSC prueba la reacción ansiosa por estresor de tipo sexual que presenta la víctima, además de otros medios probatorios que prueban el delito.

5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.

Para Escobar (s.f.) menciona que la calificación jurídica es el resultado de la valoración de la prueba en el cual va a expresar el juez o el colegiado la situación legal del acusado.

Considero que la calificación jurídica del colegiado arriba a condenar a los acusados a partir de los siguientes datos: a) el delito de violación sexual se encuentra probado en la declaración de la agraviada A.A.F. realizada en el juicio oral, donde narra de forma coherente, describiendo la forma, modo en que actuaron los acusados, además de otros medios probatorios que la respaldan b) se muestra coherencia, solidez y verosimilitud

en la incriminación contra los acusados, por lo cual se descarta la presunción de inocencia.

En consecuencia, el juzgado penal colegiado impuso una pena acorde a las pretensiones planteadas en el proceso, teniendo presente el principio de razonabilidad y proporcionalidad, mientras la reparación civil fue dada según el grado de daño ocasionado a la agraviada.

VI. CONCLUSIONES

Primero: Dentro del proceso en estudio se muestra con respecto al cumplimiento de plazos, que efectivamente se computa dentro del tiempo estimado del cuerpo legal penal, mostrándose así en cada una de las fases del proceso, excepto en una parte de la etapa de juzgamiento debido a la carga procesal, ya que como se sabe el juez tiene que dar preferencia al reo en cárcel, conforme a lo establecido en la ley procesal penal y la ley orgánica del poder judicial.

Segundo: En el presente proceso la pertinencia de los medios probatorios permitió probar los hechos facticos a tiempo, sustentados por el fiscal quien acusa la realización del delito y el abogado defensor quien lo contradice, es así que después de un análisis exhaustivo por parte de los magistrados se logra fijar todos los puntos controvertidos suscitados en el proceso demostrando la responsabilidad penal de los imputados con la declaración de la agraviada el cual fue presentado de manera pertinente en la audiencia de control de acusación y admitida por el juez de investigación preparatoria, además de estar conexas con otros medios de prueba, pudiéndose esclarecer el caso.

Tercero: Ahora bien, en relación a la aplicación del derecho al debido proceso, se respetó el principio de la oralidad, el principio de inmediación, el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, principio del derecho a la defensa, principio acusatorio, principio de proporcionalidad, que hicieron que el proceso se desarrolle de forma justa y correcta para ambas partes sin anteponer el derecho de uno sobre el otro ya que todos fueron debidamente desarrollados según la circunstancia del caso.

Cuarto: En referencia a la claridad de las resoluciones judiciales realizados por los magistrados estos fueron específicos, comprensibles; concretos de modo que facilitaron

su entendimiento al público interesado, cumpliendo así con los estándares señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, cabe recordar que si bien es cierto hay algunos términos que son propios del derecho y no pueden ser reemplazados.

Quinto: En relación con la calificación jurídica los magistrados para sostener la incriminación de los imputados verificaron los hechos materia de prueba dadas por el fiscal y la defensa técnica al momento de sustentar su teoría del caso, es así que encuadraron el hecho al tipo penal, no encontraron ninguna causa de justificación siendo así contrario a la ley, como tampoco alguna causa de eximente o atenuante, por ello fueron sentenciados culpables del hecho delictivo imponiéndoles una pena, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águeda, P. (2016). *Redacción, Científica: precisión, claridad y brevedad*. Recuperado de: <https://comunicarautores.com/2016/05/06/redaccion-cientifica-precision-claridad-y-brevedad/>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Alvarado, M.M. (2014). *Valoración de la prueba en el proceso ordinario*. Recuperado: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Morales-Melisa.pdf>
- Barrera, E. S. (2018). *La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal Penal de 2004*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/11909/Salas_Barrera_Naturaleza_jur%C3%ADdica_prueba1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Borja, L. (2008). *Las resoluciones judiciales*. Recuperado de: <https://www.studocu.com/es/document/universidad-pompeu-fabra/derecho-procesal-civil/resumenes/las-resoluciones-judiciales/663051/view>
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas. (2011). *Código civil y otras disposiciones legales*. 5°ed. Lima: editorial RODAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos y Lule (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Canorio (2016). *La falta de justicia es el problema más importante de Argentina*. Recuperado de: <https://www.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-m%C3%A1s-importante-canorio>
- Caro, D., Ibérico, L. y Reyna, L. (2012). *Código Procesal Penal*. Lima. Perú: JURISTA EDITORES.
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario jurídico términos y conceptos*. Lima: ARA Editores.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Crisantos, C. B. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>
- Cruzado, C. N. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*. Recuperado: <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/claridad%20de%20resoluciones.pdf>
- Diccionario de la Lengua Española (2016). *Evidenciar*. Recuperado de: <https://es.thefreedictionary.com/evidenciar>
- Echandia, H. (2007). *Compendio de pruebas judiciales*. Santa Fe. ARGENTINA: RUBINZAL-CULZONI.
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

- Escobar M. C. (s.f.). *Definición de calificación jurídica en nuestra teoría*. Recuperado de: <https://juridia.co/definicion-calificacion-juridica-nuestra-teoria/>
- García, P. (2012). *Derecho penal parte general*. Lima. Perú: Jurista Editores.
- Gilmer, T. (2017). *La caracterización un aspecto clave de la gestión por procesos*. Recuperado de: <https://bsc-global.org/la-caracterizacion-aspecto-clave-la-gestion-procesos/>
- Gonzales, V.A. (2017). *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016*. Recuperado: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13968/Alache_GVF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Expediente N° 01828-2015-76-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú.
- Hernán, M. (2017). *El derecho a comprender*. Recuperado de: <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/03/Doctrina-105-27.03.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, J. A. (2004). *El Derecho al debido proceso penal en un estado de derecho*. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1201/Avila_hj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de derecho penal parte especial*. LIMA, PERU: IDEMSA.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y

Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Magallanes, R. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y otro, en el expediente N° 137-2005-10-50-801-jp- 05, primera sala penal de la corte superior de justicia del cusco, 2015*. Recuperado de: <http://10.0.0.67/archivos/03/03012/documentos/043076/7356/04307620150530090752.pdf>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Melgarejo, P. (2011). *Curso de derecho procesal penal*. Lima, Perú: JURISTA editores.

Melgarejo, P. (2014). *Curso De Derecho Penal Parte General*. Lima. Perú: JURISTA Editores.

Mixán, M. (2013). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Ediciones BLG.

Morales, Z. A. (s.f.). *El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional*. Recuperado de: http://angelduran.com/docs/Cursos/CCDC2013/mod07/07-003_L1-Fajardo-Zamir_DH-debido-proceso.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oré, A.G. (2016). *Derecho procesal peruano. Análisis y comentarios al código, procesal penal*. 1° ed. Lima: Gaceta Jurídica.

- Osorio, M. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Buenos Aires. Argentina: Heliasta.
- Parra, Q.J. (2017). *Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba*. Recuperado de: <http://crishtianguz.blogspot.com/2017/09/conducencia-pertinencia-y-utilidad-de.html>
- Paucar, C. (2017). *La toma de la postura por la doctrina y jurisprudencia nacional respecto de la problemática de la estructura e interpretación de la grave amenaza en el delito de violación sexual y su posible solución desde la imputación objetiva*. Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/193>
- Peña, A. (2015). *Curso elemental derecho penal parte general*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Preciado (2013). *Crisis del poder judicial e ingobernabilidad en el Ecuador*. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5662/T-PUCE-5727.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rendón, V.R. (2017). *Cumplimiento de los plazos procesales*. Recuperado de: <https://www.pressreader.com/>
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Grijley.
- Sánchez (2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales.
- Suárez, D. (2011). *Los elementos del Debido Proceso y su aplicación general*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vega, M. S. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Recuperado: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Villa, J. (2014). *Derecho penal parte general*. Lima. Perú: Ara editores.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal básico*. Lima. Perú: Fondo Editorial PUCP.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE	: 01828-2015-76-0201-JR-PE-01
JUECES	: (*) VARGAS MAGUIÑA, CLIVE JULIO : ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR ANTONIO : TANTALEAN BENEL, JOSE ALBERTO
ESPECIALISTA	: OBREGON DOMINGUEZ, EMERSON OSTERLING
ESP. DE AUDIENCIAS	: HUAMÁN ARICA, CYNTHIA BERENISE
MINISTERIO PÚBLICO	: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ANTONIO RAYMONDI
IMPUTADOS	: M. A. R. : T. E. J.
DELITO	: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE) EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO	: A.F.A.

SENTENCIA EN MAYORIA

RESOLUCIÓN N° 37:

Huaraz, Veinte de Junio
del Dos mil diecisiete.-

Vistos y oídos: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores Jueces Oscar Antonio Almendrades López, José Alberto, Tantalean Benel, y Clive Julio Vargas Maguiña (**Director de Debates**); en el proceso signado con el Expediente N° 01828-2015-76-0201-JR-PE-01, proceso seguido contra **R. M. A., J. T.**

E., como presunto Coautores de los delitos contra la libertad sexual - Violación Sexual; previsto y penado en el Primer Párrafo de artículo 170° del Código Penal, en el grado de Tentativa, respectivamente, en agravio de **A. F. A.** Se expide la presente sentencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Representante del Ministerio Público, Abogado Manuel Gonzales Pisfil, Fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de la ciudad de Huaraz, designado por disposición superior, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569, con casilla electrónica N° 66546.

Defensa técnica de la parte agraviada, Abogado G. A. S. T., con colegiatura en el C.A.A N° 930, con domicilio procesal Av. Luzuriaga N° 555 oficina 102 – Huaraz, con teléfono celular 943248361, casilla electrónica 65882.

Agraviada, A. A. F., con DNI N° 41744698.

Defensa técnica del acusado, Abogado G. B. A. B., con colegiatura en el C.A.A N° 645, con domicilio procesal en la Av. Luzuriaga N° 303 de la ciudad de Huaraz, con teléfono 972633157, con casilla electrónica N° 20408, **por la defensa de los acusados M. A. R. y T. E. J.**

Acusado 01, J. T. E., con DNI N° 44911656, con fecha de nacimiento 10/10/1987 en Centro Poblado San José de Llaullo – Provincia de Antonio Raymondi- Distrito Mirgas, estado civil conviviente, tiene cuatro hijos de 11, 06, 03 y 02 años, nombre de sus padres B. y A., ocupación en la chacra, con un ingreso jornal S/. 15. 00, trabaja en la chacra, no tiene cicatrices ni tatuajes, no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales.

Acusado 02, R. M. A., con DNI N° 31829164, nacido en Caserío de Pogog, fecha de nacimiento 22/07/1964, estado civil casado, tiene 04 hijos de 25, 22, 17 y 12 años, nombre de sus padres J., ocupación agricultor, no cuenta con dinero, no tiene bienes,

tiene una casa pequeña, no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales, tiene un lunar en la parte del pómulo derecho, usa bigotes siempre, no tiene cicatrices ni tatuajes.

Juzgamiento que se llevó a cabo con el siguiente resultado:

I. PARTE EXPOSITIVA:

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO.- Fiscalía expresó que acreditará en el presente caso de una incapacitada que ha sufrido un acto de ultraje sexual; el día 18 de Mayo del año 2012, cuando la víctima se encontraba en su casa del Caserío Pogog de Castillo Pampa – Distrito de Mirgas – Provincia de Antonio Raymondi, aproximadamente entre las doce de la noche y una de la mañana, cuando se había quedado en su casa por haber pasteado sus animales; circunstancias que estaba dormida que ingresa en ese momento el acusado **R. M. A.**, se sienta en su cama y le comienza a tocar a la víctima y la sentir la presencia se levanta y se sorprende al verlo al acusado M. A., dentro de su cuarto; en ese momento, como ella es incapacitada no ha podido pronunciarse bien ni escuchar bien, por lo que trata de forcejear con el acusado, recorre un aproximado de doscientos metros, de su casa se encontraba en un ambiente desolado y es alcanzada, por el acusado más joven **J. T. E.**, la coge del moño del pelo en la cabeza, la tumba al suelo y un cuchillo la amenaza le dice “*si comienzas a gritar te voy a matar*”, mediante amenaza, le baja la ropa, con fuerza le practica el acto sexual; en todo momento la agraviada a tratado de defenderse, le ha arañado al acusado, posteriormente cuando ya termina la relación sexual el otro acusado R. M. A., que también ha estado al lado del otro acusado le dice "ahora te toca a ti", entonces la agraviada al ver esto como puede se ha defendido y ha corrido así como ha estado semidesnuda, ha llegado alcanzar en la casa de su tía F. C.

A. y es ahí donde se ha escondido y ha recibido el apoyo, después de esto los acusados han regresado al mismo lugar y han estado ahí esperando a que ella llegue para tratar de nuevamente cumplir con violarla, todos esos actos han sido tomados con fuerza, la víctima ha tratado de defenderse, conforme va ser acreditado en el juicio oral, la víctima es incapacitada no escucha y no puede pronunciar fácilmente las palabras; todo esto va ser acreditado con los medios de prueba que se han presentado en la audiencia de control, la declaración de la agraviada, la testimonial de J. F. C., documentales, certificados médicos legales en donde se muestra los arañazos, golpes y hematomas que tiene la agraviada, los informes psicológicos, dictamen pericial de la ropa de la agraviada, certificados medico legales, muestras fotográficas en donde se muestra los arañazos y hematomas que ha sufrido la víctima,.

SEGUNDO.- En atención a los hechos referidos, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra **J. T. E.**, como coautor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual; **tipificado** en el Segundo párrafo numeral uno del artículo 170° del código Penal; **y contra R. M. A.**, como coautor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual; **tipificado** en el segundo párrafo numeral uno de artículo 170°, en el grado de Tentativa, del código Penal en agravio de A. A. F. Lo cual será debidamente acreditado con los medios de prueba ofrecidos y admitidos durante la audiencia de control de acusación.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

TERCERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público solicitó que al acusado **J. T. E.;** se le imponga **DOCE AÑOS y OCHO MESES**, por el delito de Libertad Sexual - Violación Sexual; y al acusado **R. M. A.**, se le imponga **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad; por el delito de Libertad Sexual - Violación Sexual, en su

grado de Tentativa; en agravio de **A. A. F.**, al Segundo párrafo numeral Primero del artículo 170°; concordante con el artículo 16, del Código Penal. La misma en los alegatos de cierre solicito una nueva tipificación jurídica inicial, adecuándola al tipo penal establecido en el artículo 172° del Código Penal, atribuyendo a los acusados J. T. E. y a R. M. A. haber cometido el delito de violación sexual a persona con retardo mental; además, solicita para J. T. E: 21 años de Pena Privativa de la Libertad y para R. M. A: 20 años de Pena Privativa de la Libertad, así como una reparación civil de S/.4,000.00 (*cuatro mil con 00/100 Soles*), a razón de S/.2,000.00 (*dos mil con 00/100 Soles*) por cada acusado.

CUARTO.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa sostiene respecto a su patrocinado R. M. A., el día de los hechos, se encontraba pernoctando en su domicilio juntamente con su esposa e hijos y en compañía de F. A. F, tampoco presencio los hechos efectuados por su co procesado J. T. E; los hechos que se le imputan a su patrocinado en la modalidad de tentativa, la denuncia solamente obedece de que existe una enemistad con la mamá de la agraviada, que todo va ser acreditado con los medios de prueba: declaración de F. A. F, la testimonial de J. M, la instrumental consistente en el expediente penal seguidos por la madre de la agraviada J. F. C, por lo cual acreditara que la denuncia es netamente calumniosa; respecto a su patrocinado J. T. E, ha admitido que si ha tenido relaciones sexuales en cuatro oportunidades, es decir les ha unido relación sentimental con la agraviada, el día 18 de Mayo del 2012 trabajo en los terrenos M. S. C., quien es tío de la agraviada, esa mañana es que conversaron y fue sorprendido que estaban conversando muy cerca y acaramelados a la que le llamo la atención, en esa cita es lo que se apersona a su domicilio de la agraviada en la que han tenido relaciones sexuales en horas de la tarde, eso es lo que ha aceptado su patrocinado e incluso tiene conocimiento el hermano y la mamá de la agraviada, tal relación sexual

lo va acreditar con los medios de prueba: testimonial de A. T. E, testimonial de M. S. C, J. S. M, además va acreditar según la narración de los hechos la agraviada había llegado asustada a la casa de su tía; por lo cual es verdad que la agraviada ha tenido relaciones, pero ha sido con su consentimiento, la agraviada sabía que el acusado tenía su esposa, por lo cual le dijo "te separas con tu esposa o terminamos", es por tanto al no separarse la agraviada hace la denuncia; por tanto pide la Absolución de su patrocinado como fue efectuado desde un principio.

QUINTO.-DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados presente, se le hace conocer los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos materia de la acusación fiscal. El acusado **J. T. E.** y al acusado **R. M. A.,** dijo: No aceptan los cargos **se declaran** inocentes.

TRAMITE DEL PROCESO:

SEXTO.- El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Colegiado tanto a los testigos, peritos, así como a los acusados, quienes al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la mismas que deben ser

valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, pasando el colegiado a deliberar en forma secreta.

SETIMO.- NUEVA PRUEBA: Fueron admitidas al representante del Ministerio Publico como es 1) Resolución de Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad de fecha 22/01/2016, 2) Certificado de Discapacidad, 3) Carnet registró al CONADIS de la agraviada.

OCTAVO.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

8.1. Declaración de la Perito Vía Video Conferencia de A. M. C. H. Y M. L. M, respecto al **DICTAMEN PERICIAL N° 2012001003471**, quienes señalaron sobre la pericia realizada fue de un pantalón Jean, un pantalón chicle, en las muestras analizadas se utilizaron el examen físico, el examen bioquímico y el examen microscópico; en el examen microscópico se observaron espermatozoides en las prendas analizadas.

Al Representante del Ministerio Publico, Dijo: La perito **M. L. M**, manifiesta que respecto **Primera muestra** referida a la secreción vaginal, de investigación descripción Fosfatasa Acida Prostática, el resultado que se consigna en el dictamen pericial es que no se observaron espermatozoides; el método utilizado realizado fue un estudio Bioquímico y Microscópico; respecto a la **Segunda muestra** del pantalón Jean con descripción crema marca Holdans en donde dice Fosfatasa Acida Prostática, **el resultado fue que se observaron espermatozoides** y el método utilizado para el resultado fue el estudio físico, Bioquímico Y microscópico; respecto a la tercera muestra de la pantaloneta con descripción chicle verde Fosfatasa Acida Prostática en donde el resultado no se observó espermatozoides y el método utilizado para el resultado fue el estudio físico, Bioquímico y Microscópico.

La perito A. M. C. H, manifiesta que respecto a la primera muestra referido a la secreción vaginal, investigación descripción Fosfatasa Acida Prostática, el resultado que se consigna en el dictamen pericial es que no se observaron espermatozoides; respecto a la segunda muestra del pantalón Jean con descripción crema marca Joldans en donde dice Fosfatasa Acida Prostática, el resultado fue que se observaron espermatozoides y el método utilizado para el resultado fue el estudio físico, Bioquímico Y microscópico; respecto a la tercera muestra de la pantaloneta con descripción chicle verde Fosfatasa Acida Prostática en donde el resultado fue que no se observó espermatozoides y el método utilizado para el resultado fue el estudio físico, Bioquímico y Microscópico, señala que el periodo de vida o presencia de los espermatozoides se van a conservar en las condiciones que pueden ser conservadas las muestras.

A la Defensa Técnica de los Acusados, Dijo: La institución que les remitió las prendas que han utilizado como muestras para llegar a los resultados fue de la División Médico Legal, muestras que se examinaron fueron en el año 2012 estando las fechas en la solicitud del examen pericial, 11 de junio del 2012 recepcionaron la muestra y de acuerdo a su experiencia, se pudo mantener la presencia de espermatozoides, la misma que depende de las condiciones y ambiente adecuado, además no se pudo determinar a quién pertenece los espermatozoides encontrados en el análisis, ya que solo se puede determinar mediante el estudio del ADN.

8.2. En juicio ha sido examinada el perito **Médico- V. F. O. M. CMP. 39282:**

“Se le pone a la vista Certificado Médico Legal N° 002334-EIS,; suscrita el día 28 de Mayo del 2012; examen practicado a A. F. A. de 32 años; en donde se suscribió que:

DATA: “... *REFIERE QUE HA SIDO AGREDIDA SEXUALMENTE EL DIA 18/05/2012 A LAS 23 HORAS APROXIMADAMENTE POR 02 PERSONAS CONOCIDAS VARONES EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA*

DURMIENDO A SU DOMICILIO, EMPUJANDO LA PUERTA QUE SOLO LO TIENE CON TRANCA, SE INTRODUCIERON A SU DORMITORIO A LO QUE ELLAS SE ESCAPO SIENDO ALCANZADA Y RETENIDO A LA FUERZA EN CHACRA CONTIGUA DONDE A LA FUERZA LA OBLIGARON AL ACTO COITAL CONTRA SU VOLUNTAD:” HIMEN : Paciente Evidencia; Carunculas Mitiformes(...); LESIONES EXTRAGENITALES : EXCORIACION CONSTRIFICADA DE 1.5 DE LONGITUD EN ZONA DORSA DE MANO IZQUIERDA; EXCORIACION CONSTRIFICADA DE 1.5 DE LONGITUD EN ZONA ANTERIOR MEDIA DE BRAZO IZQUIERDO; EQUIMOSIS PARDUZCA 5 X 1 CM EN ZONA ANTERIOR PROXIMA DE BRAZO IZQUIERDO; EXCORIACION COSTRIFICA DE 0.7 DE LONGITUD EN ZONA SUBCLAVICULAR DERECHA; EXCORIACION CONSTRIFICADA DE 0.2 CM DE DIAMETRO EN NUMERO DE 5 EN ZONA ANTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO; EXCORIACION CONSTRIFICADAS DE 3 CM, 1 CM Y 0.3 CM DE LONGITUD EN ZONA DORSAL DE MANO DERECHA; EQUIMOSIS VIOLACEA DE 3 X 1 CM EN ZONA SUPRACLAVICULAR DERECHA; EXCORIACIONES COSTRIFICAS DE 0,5 CM DE LONGITUD EN NUMERO DE 3 ZONA NATERIOR MEDIA DE PIERNA DERECHA; HEMATOMA VERDE AMARILENTO DE 2 X 2 EN ZONA ANTERO EXTERNA MEDIA DE PIERNA DERECHA; EXCORIACION COSTRIFICADA DE 0.5 CM De DIAMETRO EN NUMERO DE 2 EN ZONA ANTERIOR TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA;...”

CONCLUSIONES:

1. **SE EVIDENCIA CARUNCULAS MIRTIFORMES: SIGNO DE PARTO VAGINAL ANTIGUO (...)**

**3. SE EVIDENCIA LESIONES TRAUMATICAS EN REMISION OCASIONADAS
POR AGENTE CONTUSO Y SUPERFICIE ASPERA: ATENCION
FACULTATIVA 01 Uno : INCACIDAD MEDICO : 03 Tres...**

Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración.

Al Representante del Ministerio Publico, Dijo: en el certificado médico legal en donde se evidencia carúnculas mirtiforme, signos de parto vaginal antiguo, corresponde al resultado del examen ginecológico de las partes genitales de la agraviada, se evidencio de que había restos de la membrana Himenial en la cual se les conoce como "carunculas mirtiforme" y sucede cuando una mujer ha tenido un parto vaginal y por los signos encontrados en el caso, son antiguos, al presentar los restos de la membrana Himenial corresponde indicar que se ha evidenciado lo que son "carúnculas Mirtiforme", en la Data que se ha tomado de la examinada los presuntos hechos sucedieron 10 días antes, por lo cual al examinar a la agraviada diez días después no se encontraron ningún tipo de lesiones traumáticas; las lesiones Traumáticas, en donde la examinada presentaba lesiones extra genitales como una escoriación costrificada en la zona dorsal de la mano, el brazo, equimosis pardusca en el brazo izquierdo, en el antebrazo derecho, en la zona supraclavicular, así mismo en la parte de la pierna derecha hematomas y escoriaciones, y en el tercio medio de la pierna izquierda. Las lesiones que se evidenciaron fueron de tipo Extra genital y se encontró que tales lesiones en el momento del examen ya tenían un tiempo y estaban costrificados, las equimosis eran de color pardusco, los hematomas ya eran verdes amarillentos, lo que significa que paso un lapso de tiempo mayor a 05 días; por lo que las lesiones al ser extra genitales significa que son diferentes a la zona genital, significa fundamentalmente forcejeo, una situación violenta de forcejeo, respecto a las lesiones traumáticas en remisión ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, manifiesta que las lesiones

recientes tienen una coloración especial de las lesiones en el que son rojizas, violáceas rojizas y en el caso presente se encontró al momento del examen tenían otra coloración de verde amarillentos, parduscos y las coloraciones estaban con costrificación, lo que significa que no eran recientes, ya habían pasado por lo menos más de 05 días hasta 10 días, el objeto que ha causado las lesiones son agentes contusos, es decir aquellos objetos que no tiene punta, no tienen filo y al ser accionados con determinada violencia produce lesiones, dado que todas las lesiones que se han encontrado fueron contusas, escoriaciones son una especie de raspones o arañones que corresponde el contacto con una superficie áspera y produce los raspones por la fricción; también se encontró equimosis en la zona del tórax, zona supraclavicular y hematoma en la pierna derecha, lo cual indica que un elemento contuso ha impactado contra la piel y ha dejado las huellas.

A la Defensa Técnica del Acusado, Dijo: Tomo una muestra para un examen complementario, la información que había dado la agraviada junto a su hermano, indicó que los hechos habían pasado 10 días antes y de acuerdo a lo que son las normas y guías medica legales, solo se tiene las primeras 72 horas para hacer un Hisopado Vaginal, por lo que después de 10 días es improductivo hacer un Hisopado Vaginal o anal porque lo más probable es que salga negativo; sin embargo en ese momento habían traído las ropas, en el caso fue un pantalón crema y un pantalón chicle de color verde, que fue la ropa que la agraviada había utilizado en el momento que ocurrieron los hechos, tales ropas quedaron en custodia y fueron sometidas al examen de biología forense, la muestra de la ropa se encontraban en buenas condiciones, ya que es importante en el caso de que no se encuentren mojadas, porque la humedad causa hongos y en el caso estaban secas en una bolsa de plástico, además manifiesta que las muestras no le

entregaron lacradas, cerradas y selladas ya que, las muestras lo entregaron la misma agraviada y familiares.

Al Colegiado, Dijo: Un hematoma dentro de las lesiones contusas cerradas, es una de las más fuertes, debido a que el Hematoma se forma al haber un impacto o una presión fuerte que produce un pequeño sangrado debajo de la piel y a través del tiempo va cambiando de color, y en el caso es un color amarillento que sucede a partir de los 05 o 07 días de ocurrido el hecho y se encuentra ubicado en la zona antro externa media de la pierna derecha, las Lesiones a nivel del brazo, lo que es entre el hombro y el codo, se refirió a lo que es equimosis pardusco de 5x1 en zona anterior proximal cerca al hombro del brazo izquierdo, generalmente las lesiones en el brazo están relacionado a lo que es Sujeción, es decir cuando alguien sujeta a otro, coge del brazo y suele dejar por la presión violenta, lesiones, señala que por su experiencia, el lado que siempre se lesiona, el agresor siempre lesiona el lado izquierdo de la víctima, ya que si una persona es diestro, generalmente se tiene más fuerza en el lado derecho, por tanto se sujeta el lado izquierdo del brazo o antebrazo.

8.3 Declaración Testimonial de la Agraviada - testigo A. F. A. con DNI 72139429, la misma que al ser hábil en el idioma quechua de la zona de los conchucos, fue a través de una interprete Flor Cruz Meza.

Al Representante del Ministerio Publico, Dijo: Que no ha estudiado y no sabe leer ni escribir, se dedica a su casa en el cual barre, lava, los que aceres de la casa, el día de los hechos había ido a Castillo Pampa porque su mamá le mando a recoger su vaca y como esta acostumbra fue, nunca le había pasado nada, su casa en Castillo Pampa no tiene chapa y se quedó el 18 de mayo del 2012 porque se había oscurecido, quedándose dormida, en eso el señor R. M. A., se mete a su cama y le comienza a tocar, por la cual se asusta y se pone a gritar, luego le agarra su mano y le araña a R. M. A. en la cara,

escapándose hacia fuera por donde tenía un sembrío, luego el acusado **J. T. E.** le agarra de su cabello, agarrándola con un cuchillo de manera fuerte, le chanco en el suelo, sacándole su pantalón y luego le chanco en el suelo, después de sacarle el pantalón el acusado T. E. comienza a violarla, fuerte la agarro de su boca, fuerte le pego, después de violarla y golpearle le empuja, cuando se sube el pantalón ella, el señor R. M. se acerca y le dice "**yo también**", respondiéndole "rápido viejo, me tengo que amarrar mi pantalón", le araña y se escapa por el sembrío de cebadas, después de escaparse se va a dormir en donde su abuela F. C., preguntándole su abuela "de porque su pantalón estaba mojado" y le responde " que un hombre le ha pegado", el día de los hechos vestía un pantalón de color blanco y por dentro un pantalón chicle de color verde, los hechos ocurrieron el 18 de mayo del 2012 en donde se encontraba sola, no recordando la hora, pero que fue en la noche, además en su casa no había no había vecinos, porque era la única casa, fue J. T. E. quien la viola y la golpeo, en la cual grito porque la habían golpeado y el señor R. M. le dijo que también le iba a violar, informo que su tío se llama " tío Makachu" en donde trabajaba el señor J. T. E. y por tal motivo le conocía y a R. M. le conoce por ser su vecino.

A la Defensa técnica de los Acusados, Dijo: Manifiesta que J. T. E. la violo en su parte íntima sacándole su pantalón de chicle, sacándole todo, la distancia que existe entre su domicilio y el lugar en donde ocurrieron los hechos es larga por ser en una pampa y que los hechos ocurrieron durante la noche, el 18 de mayo del 2012 a horas de la mañana no se encontró con J. T. E.

Al Colegiado, Dijo: Manifiesta que su pantalón estaba mojado, porque le habían sacado sangre y semen del hombre, leche del hombre.

8.4. Declaración del Testigo de descargo M. M. S. C, con DNI N° 31830234.

A la Defensa Técnica de los Acusados, Dijo: Que conoce a J. T. E, por cuanto pasteaba sus vacas y fue ahí cuando le conoce, así mismo se llegan a conocer J. T. E. con su sobrina A. F., siempre vivió en el lugar actual, pero que hubo un tiempo en donde se fue a vivir a Lima, además que su sobrina si sabe utilizar un celular y en una ocasión le solito al señor J. T. E. su número de celular, con la negativa de que ella mismo le quito el celular y busco su número.

Al Representante del Ministerio Publico, Dijo: señala que su sobrina A. F. tenía cercanía con J. T. E. y por tal motivo les increpaba por la circunstancia, pero como A. tenía una actitud de reprimida, dejo esos hechos, su sobrina es una persona con una conducta inadecuada y supone que por eso ha tenido hijos sin una relación estable, pero es una persona normal que trabaja, cocina, realiza sus actividades de manera normal, supone que su sobrina y J. T. E. eran amigos, pero que también supone que se tenían un cariño, la distancia entre la casa de J. T. E. y A. F. es lejos y que está tiene dos domicilios, una en Mirgas y otra en Pogog; pero que antes vivía más en Pogog y en la actualidad vive más en Mirgas hace 3 a 4 años por los estudios de su hijo.

8.5. Declaración del Testigo de descargo F. A. F:

A la Defensa técnica de los Acusados, Dijo: se dedica a la agricultura, a veces compra ganados ovinos, chanchos, dedicándose a negocios pequeños, el día 18 de Mayo del 2012 se encontró con R. M. A, cuando fue a recoger sus animales en un lugar que tiene en la puna, después cuando estaba regresando a horas de 05:00 de la tarde, estaban trabajando en la chacra del señor J. M, preguntando al señor R. M. A, si tenía ganado para que le venda, respondiéndole que si tenía; luego se fueron juntos de la chacra hacia la casa de R. M. A., haciéndose tarde se quedó en su casa de R. M. A, en el cual esté le dijo "que se quedara, que en horas de la mañana se podía ir", quedándose a dormir hasta

el día siguiente en el corredor de la casa, el señor R. M. A. le vendió dos carneros a S/. 220.00 (Doscientos veinte Soles) cada uno.

Al Representante del Ministerio Público, Dijo: El motivo para quedarse en la casa de R. M. A. fue porque se le hizo tarde, no podía bajar con sus animales, la distancia de la casa de R. M. para retornar a su casa es de media hora de camino, no tiene conocimiento de algún vínculo familiar, amistad o enemistad entre A. F. A. con R. M. A. y J. T. E, el día 18 de Mayo del 2012 se queda en su casa de R. M., retirándose de la casa al día siguiente a las 6:30 de la mañana hacia su casa con los dos carneros que le había comprado; el día 18 de mayo del 2012 no vio a A. F. A. y J. T. E., encontrándose solamente con R. M. en el lugar de Castillo Ucro-en Pogog-Distrito de Mirgas, la negociación que hizo sobre los ganados fue el 19 de Mayo del 2012 a las 6:30 de la mañana.

8.6. La declaración del Testigo de descargo J. M. A, con DNI N° 32262460.

A la Defensa Técnica de los Acusados, Dijo: El día 18 de mayo del 2012 suplico como recompensa ha R. M. para que le ayude en el cultivo de tierra para que siembre papa, en el cual le apoyo ese día y salieron a las 05: 00 de la tarde dirección hacia sus casas, fue denunciado junto a R. M. por J. F, madre la agraviada A. F. por el delito de Secuestro y por tal motivo estuvieron en la cárcel, de dicha fecha, con la familia de A. F, siempre se apoyan en la chacra con los animales y con su hermano R. M. ya no hablan casi nada.

Al Representante del Ministerio Público, Dijo: Que su hermano R. M. A. con la agraviada A. F, ya no se llevaban bien por motivo de la denuncia de Secuestro que fue hace más de 15 años, no tiene conocimiento que J. T. E, con la agraviada A. F. A. tenían algún vínculo de familiaridad, el 18 de mayo del 2012 se encontraba trabajando en el lugar de Castillo Pampa con M. S, su hermano R. M. A. y J. I.; pero no con J. T.

E, que desde el lugar de Castillo Pampa hasta la casa de la agraviada A. F. hay una distancia de cuatro cuadras llegando en unos 05 minutos, tal día que trabajaron no bebieron ninguna bebida alcohólica, que solo tomaron agua de Yerba y coca, no tiene conocimiento anterior a la fecha del 18 de mayo del 2012, hubo algún problema entre su hermano R. M. A. con la agraviada A. F. A.

8.7. EXAMEN DEL PERITO G. R. A. S. Y R. - PROTOCOLO DE PERICIA

PSICOLÓGICA N° 002379 - 2012 - PSC, de fecha 31 de mayo de 2012, con DNI 07752784.

Al señor Juez director de debates, Dijo: La pericia psicológica fue practicada a A. F. A., llegando a la conclusión de una reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, al momento de la evaluación la agraviada era una persona normal y respecto a la reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, se encontró las reacciones de ansiedad, sentimiento de culpa, temor, preocupación.

Al Representante del Ministerio Público, Dijo: el procedimiento que se realizó para llegar a las conclusiones de la pericia psicológica, en primer lugar se hizo un análisis de los eventos y recuerdos que tuvo la agraviada; así como sus diferentes etapas de su vida y después las técnicas e instrumentos realizados para poder llegar a las conclusiones, el día del examen en la parte referencial se menciona que a la agraviada le habían violado unos hombres, estaban tomados y entraron a su casa en la cual no tenía mucha seguridad y que fue entre las 11 y 12 de la noche, en el área afectiva de la agraviada, presenta indicadores psicológicos de temor, sentimiento de culpa asociados a ansiedad generalizada, se refiere cuando una persona presenta ciertas características o rasgos de que han sido violentadas y por tanto una ansiedad generalizada es cuando una persona no puede estar tranquila e incluso puede perder el sueño, y en otros casos el apetito y paran en un estado de alerta, en el área psicosexual la agraviada le había referido acto en

contra de su voluntad sexual, en el cual habían entrado unos sujetos y le sacaron el pantalón, sus zapatos, bajo la amenaza que le iban a matar con su cuchillo si es que pedía auxilio, la reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, ante un evento violento aparece ciertas características o rasgos como puede ser una situación de alerta, de estar bajo alguna presión o amenaza, reacción ansiosa es de corte pasajero, es decir no puede perdurar en el tiempo, a diferencia de un estrés post traumático en el cual es más delicado; en el examen, el desenvolvimiento de la agraviada era de una persona normal; pero había una situación de sentimiento de culpa y para tal hay varios patrones, como son el de la ansiedad generalizada, el temor, el miedo, la desconfianza, sentimiento de culpa.

A la Defensa Técnica de los Acusados, Dijo: El día de la evaluación de la agraviada, por el tiempo que fue en el año 2012 no puede precisar si estuvo acompañada con algún familiar, pero que le había manifestado que vivía con sus hermanos y su madre; en la Parte de Inteligencia, en la cual llega a la conclusión que la agraviada es una persona normal, siendo así está en su capacidad de su raciocinio en el consentimiento sexual para acceder o no, al estresor de tipo sexual la duración depende del tipo de organismo que tenga cada persona, en la cual otros pueden vencer su reacción ansiosa en poco tiempo y otros más.

El representante del Ministerio Público se prescindió de su declaración Testimonial, **J.**

F. C.

NOVENO.- ORALIZACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

9.1. DE LA FISCALÍA:

ORALIZADOS:

- Certificado Médico Legal N° 44 - 2012 - DIRESA - A -RSCS - HI - CS - LL, de fecha 23 de mayo de 2012.

- Certificado Médico Legal N° 45 - 2011 - DIRESA - A - RSCS - HI - CS - LL, de fecha 23 de mayo de 2012, emitido por la Red de Salud Conchucos Sur - Micro red Llamellín.
- Acta de Inspección Fiscal, de fecha 23 de agosto de 2012.
- Las muestras fotográficas que se encuentran en el expediente judicial
- El libro de registro de sentenciados y condenados que obra en el Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raymondi, cuya instrumental en copia certificada obra a fojas 36 del Expediente Judicial.
- Resolución de Presidencia N° 01474-2016-SEJ/RG-CONADIS de fecha Lima, viernes 22 de enero del año 2016, obra en cuaderno de debate.
- El certificado de discapacidad,
- Carnet Registro del CONADIS de la agraviada

9.2. DEL ACTOR CIVIL:

- No existe ningún documento para oralizar.

9.3. DE LA DEFENSA:

Oralizaron:

- Copia simple del Expediente Judicial N° 31-2004, en los seguidos por la madre de la agraviada J. F. C. contra R. M. A. por el delito de secuestro, el mismo que según señaló el abogado de la defensa, encuentra archivado ante el Juzgado Mixto de Llamellín.

DÉCIMO.- EXAMEN DEL ACUSADOS:

- No prestaron sus declaraciones, al reservarse y no haber solicitado en él plenario.

Se realizaron: **ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS**

II. PARTE CONSIDERATIVA:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

UNDECIMO.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del art.2º de La Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recaer sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por los acusados.

Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que los sujetos que lo han cometido son los acusados, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto

de hecho de dicha norma². Tal y como lo prevé el apartado 3, considerando 11 del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Así, las resoluciones deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos.

DUODECIMO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador. Corresponde ahora analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de delitos de violación sexual, y por ende la responsabilidad de los acusados en la comisión de los mismos, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, los acusados no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa, para cuyo efecto se realizó la valoración individual correspondiente:

12.1. La testimonial de la agraviada; la que fue realizada en el plenario a través de interprete *F. C. M*; menciono **A. A. F**, señalo que 18 de mayo del 2012, porque se había

²FERNANDEZ LOPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de Inocencia. Madrid, 2005. Págs. 52-57

oscurecido (noche), se quedó dormida en su casa de castillo pampa Pogog, cuando estaba sola; el acusado R. M. A, se mete a su cama y le comienza a tocar, asustada se pone a gritar, luego le agarra su mano y le araña a R. M. en su cara, escapándose hacia fuera por donde tenía un sembrío de cebada, donde el acusado **J. T. E.** le agarra de su cabello, con un cuchillo de manera fuerte, queriéndole cortar, golpeándole en el suelo, sacándole su pantalón chicle y luego le chanco en el suelo, sacándole su pantalón comienza a violarla, fuerte le pego le agarro de su cuello y boca, después le empuja, que cuando se sube el pantalón, el señor R. M. se acerca y le dice “charamuy” **"yo también"**, respondiéndole "rápido viejo, me tengo que amarrar mi pantalón", arañando a este y se escapa por el sembrío de cebadas, después de escaparse se va a dormir en donde su abuela F. C, preguntándole su abuela "de porque su pantalón estaba mojado" y le responde " que un hombre le ha pegado"; el día de los hechos vestía un pantalón de color blanco y por dentro un pantalón chicle de color verde, se encontraba sola, en la noche, además en su casa no había vecinos, grito ante los golpes, nadie la hacía caso, donde el acusado R. M, le dijo que también le iba a violar, el 18 de mayo del 2012 a horas de la mañana no se encontró con J. T. E, que su pantalón estaba mojado, por lo que lo habían sacado sangre y semen del hombre.

Pues bien, teniendo en cuenta la clandestinidad de los hechos en que se suscitan los delitos de violación sexual, es necesario someter su incriminación a los criterios valorativos que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005. En tal sentido, consideremos primero la credibilidad subjetiva de la agraviada, esto es, que no exista entre ella y el acusado una relación de enemistad, odio, venganza, resentimiento o cualquier otra situación que pueda incidir en la parcialización de su sindicación, por cuanto en el presente proceso nació a raíz de la denuncia de la agraviada, por la brutal agresión sexual sufrida por parte de los acusados, si bien la madre de agraviada ha tenido

problemas y denuncias incluso ya ha sido concluidos dicho proceso, estos de autos no se acredita con documento alguno, que se haya presentado conforme lo señala el Código Procesal Penal, es más, no se evidencio que su deposición de la agraviada este parcializada con respecto a los hechos del 18 de Mayo del 2012, sino más bien la forma como fue narrada y detallada en quechua, las quebrantos por los hechos de la cual sindica fue víctima, en la fecha antes indicada en la audiencia realizada lo manifestado en el plenario, y lo detallado en el examen Psicológico N°02379-2012-PSC, y certificados médicos, por lo cual consideramos que su sindicación no presenta ausencia de incredibilidad subjetiva para no constituirse en prueba de cargo.

Prosiguiendo entonces con la verosimilitud de su incriminación, se ha resaltado en el presente juicio que la agraviada fue coherente en su declaración en el plenario; es decir, porque declaró los hechos respecto a la forma como fue agredida sexualmente por J. T. E, indicando que le saco su pantalón y le violó en su parte íntima, la agraviada en plenario ha indicado con su mano en la vagina, Inicialmente y posterior a la violación se apersona el acusado R. M. A, quien le intento violar pero que fue empujada por ella y huyo a la casa de su abuela, así como también ha precisado que ese día estaba mojado su pantalón por la sangre y semen producto de la violación. Si bien este tema a probar necesita de la valoración conjunta de otros órganos de prueba, advertimos que la agraviada ofreció la explicación del tema, si bien en idioma quechua con ayuda de la interprete y con señalamientos de su manos. En ese sentido, a grosso modo se ha verificado que la presente sindicación está respaldada por otros datos probatorios que informan de ello; no obstante, el desarrollo de tales corroboraciones se acreditaran o no, de manera más completa en la valoración conjunta. Por el momento consideramos que la presente sindicación si está dotada de suficiente aptitud probatoria para ser verosímil.

Respecto a la persistencia incriminatoria, criterio que establece la propalación de un relato incriminador y sin modificaciones en el tiempo; consideramos, la cual es mantenida desde la investigaciones; explicación que tampoco consideramos increíble y mucho menos fantasiosa. Teniendo en cuenta ello, el testimonio de la agraviada que indica a los acusados si goza de aptitud probatoria para ser valorada con los demás órganos de prueba. Ni la credibilidad subjetiva como objetiva y la persistencia incriminatoria están enervadas para indicar que no cuenta con suficiente entidad de probanza, toda vez que conforme se ha valorado de acuerdo a los criterios valorativos, no se ha encontrado una grosera parcialidad en su deposición, sino más bien el relatado secuencial de la agraviado de los hechos, cuando relata los hechos en quechua y traducidas y las audiencias desarrollada como también lo plasma el Psicólogo en su protocolo y los certificados médicos; y muchos menos serias contradicciones que la desacrediten como tal.

12.2. La testimonial de descargo M. M. S. C : Dijo : Que, conoce a J. T. E, porque pasteaba sus vacas y fue ahí cuando le conoce, su sobrina A. F., sabe utilizar un celular y en una ocasión le solicito al señor J. T. E. su número de celular, detallo que su sobrina A. F. tenía cercanía con J. T. E, le increpo la circunstancia, es una persona con una conducta inadecuada y supone que por eso ha tenido hijos sin una relación estable, es una persona normal que trabaja, cocina, realiza sus actividades de manera normal, supone que su sobrina y J. T. eran amigos, y tenían un cariño, la distancia entre la casa de J. T. y A. F. es lejos y que está tiene dos domicilios, una en Mirgas y otra en Pogog. Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que no acredita la tesis defensiva.

12.3. La testimonial de F. A. F. Dijo: se dedica a la agricultura, a veces compra ganados ovinos, chanchos, dedicándose a negocios pequeños, el día 18 de Mayo del 2012 se encontró con **R. M. A**, cuando estaba regresando a horas de 05:00 de la tarde,

estaban trabajando en la chacra del señor J. M., preguntando al señor R. M. si tenía ganado para que le venda, respondiéndole que si tenía; luego se fueron juntos hacia la casa de R. M, se quedó en su casa este le dijo " que se quedara, que ya mañana a horas de la 07:00 se podía ir", quedándose a dormir hasta el día siguiente en el corredor de la casa, manifiesta que R. M. le vendió dos carneros a S/. 220.00 (Doscientos veinte Soles) cada uno se quedó porque se hizo tarde, no podía bajar con sus animales, la distancia de la casa de R. M. para retornar a su casa es de media hora de camino, no tiene conocimiento de algún vínculo familiar, amistad o enemistad entre A. F. A. con R. M. A. y J. T. E, el día 18 de Mayo del 2012 se queda en su casa de R. M, retirándose de la casa al día siguiente a las 6:30 de la mañana, la negociación que hizo sobre los ganados fue el 19 de Mayo del 2012 a las 6:30 de la mañana.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que no acredita la tesis defensiva.

12.4. La declaración del Testigo de descargo J. M. A. dijo : El día 18 de mayo del 2012 , R. M. A, le ayudo en el cultivo de tierra para que siembre papa, salieron a las 05:00 de la tarde dirección hacia sus casas, fue denunciado junto a R. M. por J. F, madre la agraviada A. F. por el delito de Secuestro y por tal motivo estuvieron en la cárcel, de dicha fecha, su hermano R. M. A. con la agraviada A. F, no se llevaban bien por motivo de la denuncia de Secuestro que fue hace más de 15 años, no tiene conocimiento que J. T. E, con la agraviada A. F. A. tenían algún vínculo de familiaridad, el 18 de mayo del 2012 se encontraba trabajando en el lugar de Castillo Pampa, con M. S, su hermano R. M. A. y J. I; no con J. T. E., que desde el lugar de Castillo Pampa hasta la casa de la agraviada A. F. hay una distancia de cuatro cuabras llegando a unos 05 minutos, no bebieron ninguna bebida alcohólica, tomaron agua de Yerba y coca.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que no acredita la tesis defensiva, más por el contrario señala el testigo que el acusado R. M. A, no se llevaban bien por la denuncia de secuestro.

12.4. Se examinó al Médico- **V. F. O. M**; quien en se ratificó del Certificado Médico Legal 002334- EIS; practicado a la Persona A. F. A. de 32 concluyendo que SE EVIDENCIA CARUNCULAS MIRTIFORMES : SIGNOS DE PARTOS VAGINAL ANTIGUO Y SE EVIDENCIA LESIONES TRAUMATICAS EN REMISION OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO Y SUPERFICIE ASPERA; se evidencio de que había restos de la membrana Himenal en la cual se les conoce como "carunculas mirtiforme" es cuando una mujer ha tenido un parto vaginal y por los signos encontrados en el caso, son antiguos, al examinar diez días después no se encontraron ningún tipo de lesiones traumáticas; las lesiones extra genitales como una escoriación costrificada en la zona dorsal de la mano, el brazo, equimosis pardusca en el brazo izquierdo, en el antebrazo derecho, en la zona supraclavicular, así mismo en la parte de la pierna derecha hematomas y escoriaciones, y en el tercio medio de la pierna izquierda, las lesiones que se evidenciaron fueron de tipo Extra genital, tenían un tiempo y estaban costrificados, las equimosis eran de color pardusco, los hematomas ya eran verdes amarillentos, paso un lapso de tiempo mayor a 05 días; **por lo que las lesiones al ser extra genitales significa que son diferentes a la zona genital, significa fundamentalmente a situación violenta de forcejeo,** respecto a las lesiones traumáticas en remisión en el caso presente se encontró al momento del examen tenían otra coloración de verde amarillentos, parduscos y las coloraciones estaban con costrificación, lo que significa que no eran recientes, el objeto que ha causado las lesiones son agentes contusos, es decir aquellos objetos que no tiene punta, no tienen filo y al ser accionados con determinada violencia produce lesiones, que se encontrado

fueron contusas, escoriaciones son una especie de raspones o arañones que corresponde el contacto con una superficie áspera y produce los raspones por la fricción; también se encontró equimosis en la zona del tórax, zona supraclavicular y hematoma en la pierna derecha, lo cual indica que un elemento contuso ha impactado contra la piel y ha dejado las huellas; tomo una muestra para un examen complementario; al momento del examen habían traído las ropas, en el caso fue un pantalón crema y un pantalón chicle de color verde, que fue la ropa que la agraviada había utilizado en el momento que ocurrieron los hechos, tales ropas quedaron en custodia y fueron sometidas al examen de biología forense, las muestras lo entregaron la misma agraviada y familiares.

Con el órgano de prueba examinado en el plenario, se determina que la agraviada presenta evidencias de haber sido agredido sexualmente, quien de forma científica demuestra³ que la agraviada presenta lesiones extra genitales, producto del forcejeo producido y resistencia de la agraviada ante la agresión sexual que fue producto. Realizado por El perito V. F. O. M, **Examinado e introducidos válidamente.**

La defensa del acusado no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas.

Las lesiones que presentan la agraviada A. A. F., son propias de un acto de violación sexual, como es el uso de la violencia en este caso el forcejeo, la cual concuerda con lo detallado por la agraviada. La defensa no pudo descartar esta conclusión.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

12.4. Se examinó a los peritos A. M. C. H. H. Y M. L. M, respecto al DICTAMEN PERICIAL N° 2012001003471, quienes señalaron; respecto a la segunda muestra del

³ Véase a, CAFFERATA NORES, JOSE; "La prueba en el proceso penal", Ediciones De Palma, Buenos Aires – 1998, pag. 22 "El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.."

pantalón Jean con descripción crema marca Holdans en donde dice Fosfatasa Acida Prostática, el resultado fue que se observaron espermatozoides y el método utilizado para el resultado fue el estudio físico, Bioquímico Y microscópico; el periodo de vida o presencia de los espermatozoides se van a conservar en las condiciones que pueden ser conservadas las muestras, muestras que examinaron en el año 2012 estando las fechas en la solicitud del examen pericial, 11 de junio del 2012 la muestra y de acuerdo a su experiencia, se pudo mantener la presencia de espermatozoides ya que depende de acuerdo a las condiciones y ambiente adecuado, además no se pudo determinar a quién pertenece los espermatozoides encontrados en el análisis, ya que solo se puede determinar mediante el estudio del ADN.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

19.2. Se examinó por al Perito Psicólogo **G. R. A. S. Y R;** quien en se ratificó del **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002379 - 2012 - PSC,** de fecha 31 de mayo de 2012, practicada a A. F. A: RELATO : “*..Me han Violado unos hombres ellos estaban Tomados, se han entrado a mi casa, no tiene seguridad, fue más o menos entre las doce u once de la noche cuando desperté me dijo para dormir, me asuste sali de mi casa y había otra persona, me dijo que no me escape también me dijo para dormir conmigo, me he defendido, me saco el pantalón y mis zapatos, me dijo si avisas me iba a matar con su cuchillo, después de violarme me asuste, me fui a la casa de unos vecinos a pedir auxilio le hemos denunciado, he pasado reconocimiento médico..*”; V. **Conclusiones - Reacción Ansiosa por Estresor de Tipo sexual...**”; el perito señaló, al momento de la evaluación la agraviada era una persona normal y respecto a la reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, se encontró las reacciones de ansiedad, sentimiento de culpa, temor, preocupación, hizo un análisis de los eventos y recuerdos que tuvo la agraviada, la agraviada le habían violado unos hombres, estaban tomados y entraron a su casa en la

cual no tenía mucha seguridad la agraviada, presenta indicadores psicológicos de temor, sentimiento de culpa asociados a ansiedad generalizada, se refiere cuando una persona que ha sido violentada y por tanto una ansiedad generalizada es cuando una persona no puede estar tranquila e incluso puede perder el sueño, en el área psicosexual la agraviada le había referido acto en contra de su voluntad sexual, la reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, ante un evento violento aparece ciertas características o rasgos como puede ser una situación de alerta, de estar bajo alguna presión o amenaza, reacción ansiosa es de corte pasajero, el desenvolvimiento de la agraviada era de una persona normal; había una situación de sentimiento de culpa; en la Parte de Inteligencia, en la cual llega a la conclusión que la agraviada es una persona normal, siendo así está en su capacidad de su raciocinio el estresor de tipo sexual la duración depende del tipo de organismo que tenga cada persona, en la cual otros pueden vencer su reacción ansiosa en poco tiempo y otros más

Con el órgano de prueba examinado en el plenario, donde señala que la agraviada a quien le ha relatado el modo como fue agredida sexualmente por vía vaginal, quien de forma científica demuestra⁴ que la agraviada presentan Reaccion Ansiosa por Estresor de Tipo sexual e Inteligencia Normal Promedio.

La defensa del acusado no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas.

DECIMO TERCERO:

DOCUMENTALES:

⁴ Véase a, CAFFERATA NORES, JOSE; "La prueba en el proceso penal", Ediciones De Palma, Buenos Aires – 1998, pag. 22 "El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.."

13.1. Certificado Médico Legal N° 44 - 2012 - DIRESA - A -RSCS - HI - CS - LL, de fecha 23 de mayo de 2012. PRACTICADO A: **A. A. F. (...)** *“Data De Lesiones “Paciente De 32 Años Edad Acude A Centro De Salud En Compañía De Su Familiar; Refiere Haber Sufrido Violación Sexual;”(…) Torax (...) Presencia de Lesiones Tipo escoriación en Parte Superior De Línea Paraesternal Y Linea Clavicular, (...); EXAMEN GINECOLOGICO : (...) Presencia De Secreción Blanquecina (Tipo Leche Corta) Himen Con Desgarro Antiguo Sin Especificar A Horas 1 Y 7 Respectivamente (...) IMPRESIÓN DIAGNOSTICA : ARMA O INSTRUMENTO QUE OCASIONADO LAS LESIONES: FUERZA CORPORAL(...) LESIONES TIPO ESCORIACION; AGENTE CAUSAL : CONTUSION Y SUPERFICIE ASPERA (UÑAS); HIMEN CON DESGARRO ANTIGUO (CARUNCULAS) A HORAS 1 Y 7; CANDIASIS VAGINAL...”*

13.2. Certificado Médico Legal N° 45 - 2011 - DIRESA - A - RSCS - HI - CS - LL, de fecha 23 de mayo de 2012, emitido por la Red de Salud Conchucos Sur - Micro red Llamellín. – PRACTICADO : **R. M. A. (...)** Cara : simétrica, presencia de lesiones tipo escoriación en Borde Superior de Labio Superior de dimensiones 4 mm x 4 mm.(...) **Diagnostico : Lesión Tipo Escoriacion ; Agente Causal : Contusión y Superficie Aspera (uña).**

13.3. Acta de Inspección Fiscal, de fecha 23 de agosto de 2012. *“... ubicado en castillo pampa- se observa una casa de dos niveles material rustico (tapial) de techo de calamina, de unos 50 metros cuadrados (...) Dentro de la habitación indica ingresando al lado izquierdo se observa una cama de plaza y media de madera, el mismo que está cubierto con cuero de oveja y algunas frazadas (...) 02 .Se aprecia que la puerta de acceso a la habitación donde presuntamente han hecho el ingreso los imputados se observa que dicha puerta no tiene medio de seguridad del lado izquierdo que a veces*

se queda juntado o en algunas ocasiones tranca la puerta...”(...) la vivienda más cerca es un 400 metros

13.4. Las muestras fotográficas que obran en autos se advierte la presencia de lesiones que presento la agraviada, así como a fojas.

13.5. El libro de registro de sentenciados y condenados que obra en el Juzgado Mixto de la Provincia de Antonio Raymondi, cuya instrumental en copia certificada obra a fojas 36, pero que la misma no acredita.

13.6. Resolución de Presidencia N° 01474-2016-SEJ/RG-CONADIS de fecha Lima, viernes 22 de enero del año 2016, obra en cuaderno de debate.

13.6 El certificado de discapacidad.

13.7 Carnet Registro del CONADIS de la agraviada.

Estas documentales oralizadas, en consecuencia, de medios de prueba que sí acredita la tesis acusatoria, como son el lugar de los hechos, las graves lesiones sufridas, extragenitalmente de la agraviada y la lesión ocasionada al acusado R. M. A, como presentar la lesión en labio superior por uña, así como la presencia de secreción blanquecina y semen en la ropa de la agraviada, la que analizada se ha detallado que hay presencia de espermatozoides, así como de las tomas fotografías se advierte la presencia de excoriaciones, Equimosicis, Hematomas, y presencia sangre, las que concatenadas advierte que para consumar el acto sexual fue agredida ante su resistencia y agredió a uno de su agresores.

De los acusados:

13.9. Expediente Judicial N° 31-2004, en los seguidos por la madre de la agraviada J. F. C. contra R. M. A. por el delito de secuestro, el mismo que se encuentra archivado ante el Juzgado Mixto de Llamellín, el mismo que si bien acredito el abogado de la defensa mas no fueron ofrecidos la copias o piezas importantes debidamente

certificadas, como se advierte del escrito de fecha 25 de Marzo del 2015, solo obra copias simples sin certificación alguna, por lo que este colegiado no puede valorar la mismas.

Las partes no solicitaron la Oralización de ningún otro medio de prueba.

DECIMO CUARTO.- VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos peritos, así como los documentales oralizados, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuado durante el juicio oral. El presente considerando pretende hacer una valoración conjunta de las mismas y con el fin de fundamentar su decisión.

Cerrado el debate, los miembros del Colegiado, deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida a los acusados, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación⁵. Cabe destacar que, aun cuando el juez debe valorar también la prueba presentada por la defensa, es la fuerza persuasiva de la prueba de cargo la que determina la decisión de absolucón o condena.

Así, el derecho a la presunción de inocencia impone la carga de la prueba sobre el Estado⁶, de manera que el juicio oral debe ser concebido, fundamentalmente, como un test impuesto a la prueba de la acusación para decidir si ésta satisface o no el estándar

⁵ **HORVITZ LENNON, María Inés / LOPEZ MASLE, Julián.** Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, 2004, pág. 332.

⁶ Artículo IV del Título Preliminar del NCPP, inciso 1º: "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y *tiene el deber de la carga de la prueba*".

de convicción impuesto por la ley para condenar⁷. Siendo así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: “la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo...”. Exigiendo a su vez, como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

14.1. Los hechos de la acusación fiscal consisten básicamente en la sindicación de abuso sexual que hace la agraviada A. A. F, contra de los acusados J. T. E. y R. M. A, en circunstancias que se encontraba en domicilio ubicado en el Castillopampa, el caserío de Pogog, en el Distrito de Mirgas; que fue agredido sexualmente el día 18 de Mayo del 2012, por parte del acusado J. T. E, e intentada también por R. M. A. hechos, que se cometieron en circunstancias que luego de la agraviada fue recoger su vaca a Castillopampa, donde se quedó a dormir en su casa del mismo lugar, ingresaron abruptamente los acusados por cuanto el cuarto donde pernoctaba no tiene seguro, primero el acusado R. M. A., *se mete a su cama y le comienza a tocar, por la cual se asusta y se pone a gritar, luego le agarra su mano,* ante ello la agraviada se corrió arañándole como se acredita con certificado médico, escapándose donde fue alcanzada por el acusado J. T. E, le agarra de su cabello, amenazándola con un cuchillo de manera fuerte le golpea, le saca su pantalón, luego le chanco en el suelo semidesnuda, *le comienza a violarla por su vagina como lo indico con la mano la agraviada en el plenario,* después de violarla y golpearle le empuja, cuando se estaba subiendo el pantalón, el acusado R. M. A, se acerca y le dice " yo también", ante ello logra empujarlos y se escapa por el sembrío de cebadas. Por su parte, la Defensa, sostiene que los acusados son inocentes, toda vez que es una denuncia calumniosa, por absolver

⁷HORVITZ LENNON, María Inés / LOPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, 2004, pág. 144.

tenido un sentencia anterior, así como no haber estado en lugar de los hechos el acusado R. M. A, así como los testigos ofrecidos que señala suponen la agraviada tenía un relación el acusado J. T. E, con la agraviada, y el abogado del imputado J. T. E, ha señalado que si han tenido relaciones hasta en seis ocasiones, pero que ese día su patrocinado R. M. A, ha dormido en su casa, por lo que se les debe absolver a los acusado.

14.2. Ahora bien, la agraviada quien los síndica de que en el momento de los hechos de abuso sexual cometido en su agravio, fue en su casa de castillo pampa, por J. T. E; para lo cual le quito el pantalón blanco y pantalón chicle color verde que llevaba, la amenaza y golpeándola logro violarla vaginalmente y luego llego nuevamente el acusado R. A. M, quien señalo yo también, a quien arañándole se corrió a buscar ayuda. En ese sentido, existe suficiente credibilidad para sostener que los hechos del abuso sexual se perpetraron en circunstancias antes detalladas, en el grado de consumado por parte de los acusados J. T. E. y R. M. A, así lo ha solicitado en parte el representante del Ministerio Publico Inicialmente, y como fuera admitida en el auto de enjuiciamiento.

14.3. Luego, de la acusación fiscal se verifica que la agraviada es testigo directo de los hechos que incrimina por la Violación sexual, se tiene las Testimoniales de descargo la misma que se advierte que son de favor, por cuanto uno de ellos supone del cariños entre la agraviada y J. T. E, y que R. M. A. el día de los hechos habría pernoctado en su casa, los mismo que no tiene consistencia a fin de desvirtuar la imputaciones que se realizan en contra de los acusados, por cuanto son de favor y uno de ellos es hermano del acusado y el examen realizado a los peritos y las Documentales Oralizadas, todas coincidente que ante la noticia del ingreso de los imputados a la casa de la agraviada, la cual es de fácil ingreso y que el día los hechos no estaba sin tranca, así como la lesiones que presenta producto del forcejeo de la agresión en contra de su integridad sexual. Por

ende, de la valoración individual realizada a la agraviada a través de los criterios valorativos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, primero se demostró que la agraviada no evidenció por el principio de inmediación una grosera parcialización en su deposición, parcialización o móvil espurio. Es más no existe móvil de denuncia por estos hechos de violación sexual, toda vez que sus argumentos defensivos del imputado no tienen la suficiente firmeza para ser estimados. Contrariamente a ello consideramos atendible la sindicación de la agraviada quien se expresó de manera coherente al momento de relatar lo hechos del 18 de Mayo del 2012, sobre la agresión sexual que fue víctima en contra de su voluntad por J. T. E. y tentado acto sexual de parte del acusado R. M. A, reiteradas en su declaración ante la perito Psicóloga y plasmada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0002379-2012-PCS, el certificado médico legal N°2334-EIS.

14.4. Segundo, respecto a la credibilidad la persistencia incriminatoria de abuso sexual, el transcurso del tiempo, en el presente caso, de la denuncia realizada, se concatenan con lo manifestado por la agraviada en el plenario. Se resalta además con la declaraciones de los Peritos V. O. M; así como también se acredita con el Reconocimiento Médico Legal de fecha 23 de Mayo del año 2012, emitido por el Medico Y. A. S. G, del C. - Llamellin, practicado a la agraviada, en la cual se detalla se refiere "...EXAMEN GINECOLOGICO : (...) presencia de secreción blanquecina (tipo leche corta himen con desgarramiento antiguo sin especificar a horas 1 y 7 respectivamente (...)) IMPRESIÓN DIAGNOSTICA : ARMA O INSTRUMENTO QUE OCASIONADO LAS LESIONES: **FUERZA CORPORAL(...) LESIONES TIPO ESCORIACION**; AGENTE CAUSAL : CONTUSION Y SUPERFICIE ASPERA (UÑAS); HIMEN CON DESGARRO ANTIGUO (CARUNCULAS) A HORAS 1 Y 7; CANDIASIS VAGINAL, así como el Dictamen Pericial Biología Forense N°202120001003471, en el cual en su conclusiones punto 2 detalla " *En la muestra*

Pantalon Jean, Crema Marca "Holdans" Resultado Se Observaron Espermatozoides, se analizó pantalón Jean color crema, sucia impregnada de tierra marca Koldans”, también como el certificado Médico Legal N°002334EIS, de la lesiones que presenta que producto de la agresiones sexual sufrida como son “LESIONES EXTRAGENITALES : EXCORIACION CONSTRIFICADA DE 1.5 DE LONGITUD EN ZONA DORSA DE MANO IZQUIERDA; EXCORIACION CONSTRIFICADA DE 1.5 DE LONGITUD EN ZONA ANTERIOR MEDIA DE BRAZO IZQUIERDO; EQUIMOSIS PARDUZCA 5 X 1 CM EN ZONA ANTERIOR PROXIMA DE BRAZO IZQUIERDO; EXCORIACION COSTRIFICA DE 0.7 DE LONGITUD EN ZONA SUBCLAVICULAR DERECHA; EXCORIACION CONSTRIFICADA DE 0.2 CM DE DIAMETRO EN NUMERO DE 5 EN ZONA ANTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO; EXCORIACION CONSTRIFICADAS DE 3 CM, 1 CM Y 0.3 CM DE LONGITUD EN ZONA DORSAL DE MANO DERECHA; EQUIMOSIS VIOLACEA DE 3 X 1 CM EN ZONA SUPRACLAVICULAR DERECHA; EXCORIACIONES COSTRIFICAS DE 0,5 CM DE LONGITUD EN NUMERO DE 3 ZONA NATERIOR MEDIA DE PIERNA DERECHA; HEMATOMA VERDE AMARILENTO DE 2 X 2 EN ZONA ANTERO EXTERNA MEDIA DE PIERNA DERECHA; EXCORIACION COSTRIFICADA DE 0.5 CM de DIAMETRO EN NUMERO DE 2 EN ZONA ANTERIOR TERCIO MEDIO DE PIERNA IZQUIERDA;...”las que son producto de la violencia física del día de los hechos, y no de un relación con consentimiento⁸,

⁸ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116, Fundamento 27°. Cabe puntualizar, conforme lo establecido en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, **la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.** El juicio de atendibilidad o credibilidad, por tanto, no puede sustentarse únicamente en la conducta de la víctima. Con razón ha señalado la Corte Constitucional Colombiana, en su Sentencia T-453/05, del dos de mayo de 2005: “...de la experiencia sexual anterior de la víctima no es posible inferir el consentimiento a un acto sexual distinto y ajeno a los contextos y a las relaciones que en ella pudiese haber consentido a tener contacto sexual con personas diferentes al acusado”. Por otro lado, en reglas que se explican por sí solas, cuya legitimidad fluye de lo anteriormente expuesto, es del caso insistir en la aplicación de los literales a) al c) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Son las siguientes: **A.** El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento

medios que corroboran la imputación sexual, que les sindicada ha sido acreditada y corroborada. Teniendo en cuenta que la agraviada es la único testigo de los hechos de abuso sexual que sindicada al acusado, valorado entonces de acuerdo a los criterios valorativos; el resultado a nivel conjunto, es que la agraviada no ha sido influenciada para formular su sindicación contra los acusados, más que por el hecho del abuso sexual que incrimina, y que fue abusada sexualmente contra su voluntad. Lo cual finalmente acredita la tesis fiscal en todos sus extremos.

14.5. Es por ello que en razón a los argumentos anteriormente esbozados, este Colegiado ha llegado a la convicción que la hipótesis acusatoria, ha sido plenamente acreditada, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia que acompañaba a los acusados J. T. E. y R. M. A, durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que las pruebas de la acusación si satisface el estándar de certeza exigido por la ley para condenar; esto es, que la misma trascienda más allá de la duda razonable; además la comprobación del hecho en el proceso no termina con el conocimiento de un hecho puramente material, sino que requiere e implica también una valoración de tipo normativo.

DUODECIMO.- CALIFICACION JURIDICA Y ANÁLISIS DOGMÁTICO:

12.1. Los hechos incriminados es del delito de contra la libertad - Violación de la libertad Sexual del cual se tiene:

VIOLACION SEXUAL⁹:

El tipo penal de Violación de la libertad sexual tiene como bien jurídico protegido a la *libertad sexual*. Al respecto, “Bodanelly señala que el delito de Violación consiste en el

voluntario y libre. **B.** El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre. **C.** El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

⁹ En el art. 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona. Lo que significa, en palabras de **Noguera Ramos**: "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales."

acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin consentimiento o contra su voluntad; mediante violencia real o física, como por amenaza grave o intimidación presunta”¹⁰.

En la misma línea, **Bramont Arias Torres**, sostiene que la Libertad Sexual, tal y como indica la doctrina, tiene dos vertientes, una positiva y otra negativa, que no han de considerarse opuestas, sino complementarias. La positiva atiende a la libre disposición por la persona en sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás. En la negativa el acento recae en el aspecto defensivo, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada por otra persona, sin su consentimiento, en un contexto sexual. Esta libertad sexual se entiende en definitiva, como el derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad, es decir, la capacidad de actuación sexual.

Calificación Legal, Del artículo 172. Primer párrafo, incriminado en el Plenario en los alegatos de cierre por el Ministerio Público, en el Código Penal señala *“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”*.

El delito de acto sexual¹¹ abusivo consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal, conociendo que la víctima hombre o mujer mayor de 18 años, sufre de anomalía

¹⁰ **BODANELLY, Pedro**. Delitos Sexuales. Edit. Bibliográfica. Argentina. Buenos Aires. 1958. Pág. 108.

¹¹ **NOGUERA RAMOS, I.** Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual. Editorial Grijley E.I.R.L. Lima (2015), p.144.

psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir.

Calificación Legal, Que, el artículo 170. Violación sexual incriminado en el Plenario, se encuentra previstos y sancionado en el Código Penal señala “*El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años*”.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

1.2.2. El análisis dogmático corresponde al tipo penal **violación sexual**, en tal sentido debe primero verificarse **los elementos estructurales del tipo objetivo**, esto es: a) el bien jurídico es **La libertad sexual** es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica; por ende se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla; es también objeto de protección, la preservación de la integridad o indemnidad sexual de personas que en razón de su incapacidad psicosomática se muestran incapaces de disponer de ella de manera absoluta o relativa., y b) la acción típica se concreta en obligar a una persona a

practicar el acto coital – secundum naturam u otro análogo y que ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor¹².

La Coautoría Alternativa¹³ es modalidad de intervención conjunta, en acuerdo común y división de roles, caracterizada por que los agentes actúan en escenarios alternos, *uno de los cuales es el que alcanza el éxito criminal, imputándose el delito a todos quienes actuaron en los múltiples escenarios (ejemplo: Un caso sería, cuando dos sicarios, A y B, se ponen de acuerdo para matar a Z, éste viene por una vía que tiene dos únicas salidas, cada sicario lo espera en cada una de las salidas por donde puede pasar. Z toma la calle donde lo espera B y este le causa la muerte de varios disparos, hechos que hubiera realizado A si Z hubiera pasado por su calle donde lo esperaba).*

En consecuencia resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación de cada uno de los intervinientes en el evento delictivo.

1.2.3. Que, conforme se advirtió en la última audiencia, la existencia de los nuevos medios de prueba ofrecida en este caso como son las documentales Resolución de Presidencia N°01474-2016-SEJ/RG-CONADIS de fecha, Lima, viernes 22 de enero del año 2016, en la obra en cuaderno de debate “...*Diagnostico de daño : Retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado (F71.9),Hipoacusia, no especifica (H91.9) ...*” donde se resuelve Incorporar al Registro de Persona discapacitada del Registro Nacional de la persona con Discapacidad a cargo Nacional para la integración de la Persona Discapacitada – CONADIS a Alva Fernández, Aida, así como se ha presentado certificado de discapacidad N°2889-15, en el punto IV. DISCAPACIDAD MODERADA (X), de fechas 02 de diciembre del 2015, Carnet

¹² SALINA SICCHA Ramiro. Delitos Penales Especiales, pg. 781

¹³ ROJAS VARGAS, F. Código Penal Parte General. Editorial RZ Editores. Lima (2016), p.477.

Registro del CONADIS N°01474-2016, si bien es cierto en dichas documentales fueron admitidas como nuevos medios de prueba, donde se señala que la agraviada presentaría un retardo mental moderado, y en contra peso se tiene también lo manifestado por el Perito Psicólogo, G. R. A. S. y R, quien al ser examinado en el plenario ha señalado que el desenvolvimiento de la agraviada A. A. F, era de una persona normal; el mismo que también lo ha plasmado en su *Protocolo de Pericia Psicológica N° 002379 - 2012 - PSC*, de fecha 31 de mayo de 2012, en el punto IV Análisis e Interpretación de **Resultados: - inteligencia : Normal** Promedio de acuerdo a grado de instrucción, por lo que el colegiado por el principio de inmediación ha informado dicho perito que la agraviada es una persona normal, siendo así está en su capacidad de su raciocinio, estando a lo señalado en el **ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116, en su fundamento 17** *“Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales, (...)y el fundamento 34°*. De otro lado, las secuelas emocionales que se presentan se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado; es una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual (...). **Por esta razón, la pericia psicológica forense es la idónea para determinar el daño causado. Ella es un procedimiento metodológico, realizado por un perito psicológico, con la finalidad de esclarecer la conducta y determinar el estado de salud mental de personas implicadas en procesos de investigación policial y/o judicial** [Policía Nacional del Perú: Manual de Criminalística, Dirección de Criminalística, Lima, 2006, p. 356]., por lo siendo ello así lo jueces por el principio de inmediación, ha escuchado al perito A. S. y R. y el

mismo al ser preguntado señalo que era una persona normal la agraviada, si bien existe la documentales oralizadas, la misma solo se advierte datos genéricos sobre la discapacidad que presentaría con incidencia aun problema auditivo, por lo que al no haberse ofrecido al órgano o órganos de prueba a fin de que explique ello este colegido, así como se tiene en cuenta la fecha de la emisión esto el 23 de Mayo del 2013, Protocolo y la nuevas pruebas son de fecha 25 de diciembre del 2015, es a casi tres años de los hechos, el cual no se podría determinar si la presencia de dicha discapacidad presentaba al momento de los hechos, la misma que incide en la agravación del delito la que ha sido incoada por el representante del Ministerio Publico en su alegatos de cierre y advertida por los que los Jueces del Colegiado, en lo señalado en el artículo 172 del código Penal, por lo que este colegiado en mayoría descarta dicho extremo y se pronuncia en el extremo del requerimiento en el tipo inicial esto por el tipo base estos lo señalado en el artículo 170 segundo párrafo numeral primero del código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo Legal.

Así como se tiene en la dogmática penal Dentro de las Aparentes formas especiales de coautoría, **se tiene la coautoría alternativa:** El profesor **Jacobo López**¹⁴ explica esta forma de coautoría alternativa, indicando *“que aparece cuando se trata de aportes de distintas personas, en las que cada aporte previsto realiza por completo el tipo, pero que únicamente pueden producirse de forma alternativa, bien el aporte de una o de la otra persona. También se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución”*, como ha sucedido en el presente caso sobre la actuación del acusados ha sido en

¹⁴ López Barja de Quiroga, Jacobo. Derecho Penal - Parte General - Tomo II. Edición – Lima-- editorial gaceta jurídica. 2004....

coautoría R. M. A. y J. T. E, por cuanto al momento de los hechos cualquiera de ellos ha podido agredir sexualmente.

Siendo ellos así en el caso en concreto, se determina que el acusado **R. M. A**, fue la primer persona que ingreso a la casa de la agraviada y empezó a tocarle su cuerpo, para luego salir corriendo empujándola, para luego ser retenida por el acusado **J. T. E**, durante el 18 de Mayo del 2012, ejecutó el acceso carnal mediante penetración vaginal¹⁵ en desmedro de la agraviada A. A. F; en ese sentido, los acusados realizaron la acción típica descrita en el tipo penal en el grado de consumado en el artículo 170 Segundo párrafo numeral primero del Código Penal, tanto el primero y segundo. Por ende al determinarse que los acusados ejecutaron la acción típica y directa sobre la agraviada, en consecuencia se constituye en coautores del delito de violación sexual.

15.4. El comportamiento doloso dentro de la **tipicidad subjetiva** se realiza cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad de satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual. Se ha determinado en el caso concreto que los acusados J. T. E. y R. M. A, ingresaron a la casa de la agraviada en horas de la noche ubicada en el castillo pampa, para dolosamente cometer la acción típica y satisfacer su deseo carnal en desmedro de la agraviada el 18 de Mayo del 2012.

15.5. Respecto a la **consumación** del delito de violación sexual, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 señala que, “La consumación, en el delito de violación sexual, se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad

¹⁵Tribunal Supremo :**STS 2485/2013 - ECLI:ES:TS:2013:2485** , “...Este tipo de conductas constituye, sin duda alguna, un grave atentado al bien jurídico protegido por el tipo, **que es la libertad sexual, libertad que no se anula por la relación conyugal, por lo que no existe justificación alguna para violentar por la fuerza o mediante intimidación la voluntad contraria del otro cónyuge**. Y, en el caso actual, la víctima hizo constar su falta de consentimiento de una forma expresa, manifiesta y activa, que solo mediante la violencia pudo ser superada.

vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”. Está determinado que el delito de violación sexual cometida por el acusado J. T. E, en agravio de A. A. F, se consumó, tal como se corrobora con el resultado del Reconocimiento Médico N°44-2012, expedido por el Médico Cirujano Y. S. G, el cual concluyo : *Lesión Tipo escoriación, agente causal : contusión y superficie áspera (uñas), himen con desgarró antiguo (carúnculas) a hora 1 y 7 y candidiasis vaginal.*, así como el Certificado Médico Legal 002334-EIS, de fecha 23 de Mayo del 2012, expedida por V. O. M, el cual concluye., *Lesiones Traumáticas recientes (Lesión Tipo escoriación); Himen Signos de parto anterior; (...) se evidencian lesiones traumáticas en remisión ocasionadas por agente contuso y superficie áspera.*

15.6. Respecto a la **antijuricidad**, no se ha presentado ninguna causa de justificación. Asimismo, no se ha presentado ninguna causa de exclusión de **culpabilidad**.

15.7. En consecuencia, se considera responsable penalmente a los acusados J. T. E. y R. M. A, por el delito contra la Libertad, modalidad contra la Libertad Sexual, en el grado de consumado, como sostuvo la hipótesis fiscal inicial, desvirtuando así la presunción de inocencia de la cual estaban amparados y bajo el principio de legalidad y lesividad configurar adecuadamente el hecho delictivo con el tipo penal exigido por el artículo 170 Segundo párrafo numeral por la agravante cuando se realiza por de dos o más personas del Código Penal.

En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la

comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad de los acusados como coautores en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados y no presentarse causal de justificación alguna, les corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la Libertad Sexual de la agraviada.

Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura han pretendido desvirtuar las testimoniales de la agraviada, señalando que la agraviada habría, mantenido relaciones con el acusado J. T. E, por cuanto en horas de la mañana se habrían estado sacando citas y fue con su voluntad y como no quiso terminar su relación con su esposa es una venganza y que por haber mantenido un proceso penal con el acusado R. M. A, en venganza de ello sería la denuncia.

El Colegiado por el principio de inmediación ha podido verificar que la agraviada han sido claros cuando refirió que fue el acusados R. A. M. y J. T. E., la agredieron sexualmente, versión que lo ha repetido durante todo el plenario con la pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, que los acusados J. T. E, ultrajaron sexualmente, en coautoría con R. M. A, quedando claro para el Colegiado en mayoría tal imputación. Por lo que las alegaciones de la defensa deben tomarse como argumentos naturales de defensa pero que no han sido corroboradas con ningún medio

de prueba, quedando en el plano de meras afirmaciones, sin corroboración en el plenario.

“.. Que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, de forma clandestina, secreta o de manera encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos; por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías.(...) En ese sentido, también se aprecia que las declaraciones rendidas por la agraviada, en mérito al delito instruido, no se debe exigir que la víctima repita en distintas oportunidades lo mismo, dichas declaraciones se encuentra suficientemente garantizada como medios de prueba válidos para sustentar las indicaciones contra el procesado.¹⁶¹⁷

Por tanto, al no haber alegado la defensa de los acusados la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado en mayoría existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investidos los acusado al ingresar a juicio¹⁸, más allá de toda duda razonable, para concluir que

¹⁶R. N. N.º 2084-2014

¹⁷ GUZMAN FLUJA Vicente c; la anticipación y aseguramiento de la prueba penal; en Prueba y Proceso Penal; Editorial TIRANT LO BLANCH; Valencia 2008; p. 206."(...) no es posible garantizar siempre y en todo momento la existencia de una contradicción actual o simultánea a la obtención de la fuente de prueba. Pero es posible afirmar que es o debe ser posible (siempre) un contradictorio diferido sobre la fuente de prueba. Por ello, puede plantearse la idea de que en la instrucción penal no cabe reclamar una vigencia del principio contradictorio que asuma un carácter absoluto y maximalístico, y que determinadas atemperaciones se deben tener en cuenta para armonizar los diferentes intereses presentes en el proceso penal ...En resumen, la contradicción en la fase a la obtención de la fuente de prueba y es más una garantía de la obtención dialéctica de la fuente de prueba (o una garantía en orden a excluir esa fuente de prueba, o parte de ella, en un momento dado), que un método de generación de una prueba de cargo."

¹⁸STS 3707/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3707 , fundamento 7. A tenor del material probatorio de cargo que se expone por la Sala de instancia, es patente que ésta contó con una prueba sólida, plural y rica en materia y contenido incriminatorios, que enerva de

está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el Ius puniendi estatal.

Por tanto, al no haber alegado la defensa de los acusados la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

DECIMO SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

16.1. Los hechos así descritos por el Ministerio Público, como bien se mencionó en el apartado anterior configuran el Delito de Violación sexual, el mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 170 Segundo Párrafo numeral primero del Código Penal. De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal violación con la agravante del numeral primero del segundo párrafo tiene una pena que va de 12 a 18 años a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no han

forma holgada la presunción constitucional de inocencia, una vez que se compulsa con la prueba y los argumentos de descargo que expone la parte recurrente. En efecto, la coherencia y persistencia del testimonio de la víctima, los informes periciales sobre los síntomas y las declaraciones de la denunciante, las manifestaciones testificales de su madre y de su ex novio, así como las graves contradicciones e incoherencias en que incurrió el acusado en el curso de sus declaraciones integran elementos de convicción suficientes para colegir que la apreciación probatoria de la Audiencia se ajusta a derecho y no entra en conflicto con la presunción constitucional.

colaborado con la justicia, pues han negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, por lo que corresponde ubicar la pena en el tercio Inferior la que debe resultar suficiente y proporcional al daño ocasionado.

16.2. Encontrándose acreditada la responsabilidad de los acusados en el delito materia del juzgamiento, corresponde imponer el iuspuniendi estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los principios de legalidad y lesividad previstas en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal. Habiendo, deliberado respecto a los hechos, el delito y la responsabilidad penal así como al pena a imponerse, los Jueces miembros del Juzgado Colegiado en mayoría, consideran, que estando a la naturaleza de esta acción, la cual resulta repudiable social y jurídicamente por esta clase de delitos que son considerados de extrema gravedad, por lo que, en tal sentido la penalidad que corresponde al acusado es la solicitada por el Representante del Ministerio Público sustentada en la pena establecida por la ley; esto es, la que señala el artículo 170 Segundo Párrafo inciso primero del Código Penal .

Cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

16.4. Consecuentemente por mayoría, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, corresponde imponer a los acusados **J. T. E. y R. M. A.**, la pena **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, en su calidad de coautores.

DECIMO SETIMO.- REPARACIÓN CIVIL: Respecto de la reparación civil, en el presente caso se ha tomado en cuenta el daño moral y psicológico generado a la agraviada por el delito contra la Libertad- Violación sexual lo cual está acreditada con la pericia psicológica actuada en juicio que concluye que la agraviada presenta Reacción Ansiosa por Estresor de Tipo sexual, y consecuentemente debe tener la ayuda profesional para superar ese daño efectuado, por ello por la naturaleza del delito cometido si bien no constituye bien patrimonial ni cuantificable, corresponde fijar la reparación como indemnización en observancia de lo que prescribe los artículos 92 y 93 del Código Penal. En ese sentido se fija el monto de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL, que deberá ser cancelado por los acusados a favor de la agraviada, en forma solidaria.

DECIMO OCTAVO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA: Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ *1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,* ”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DECIMO NOVENO: COSTAS: El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500;

en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 45-A 46, 92, 93, y 170 Segundo párrafo inciso primero, 178-A del Código Penal; concordante con los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajó las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en mayoría:

FALLA:

1) CONDENANDO al acusado **J. T. E. y R. M. A.**, como coautores del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, tipificado en el Segundo párrafo inciso primero del artículo 170 del Código Penal, en agravio de A. A. F., a la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día de su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, salvo que tenga orden de detención de autoridad competente; **ORDENANDOSE** : *su ubicación y captura de los sentenciados para su internamiento en el Establecimiento Penal, ofíciase en tal sentido*

2) FIJARON el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** ascendente al monto de **DIEZ MIL SOLES**, a favor de la agraviada, la que deberá cancelar los sentenciados en ejecución de sentencia, en forma solidaria.

- 3) **DISPUSIERON** que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, conforme lo dispone el art. 178-A del Código Penal.
- 4) **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia
- 5) **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial de la condena impuesta, que caducará con el cumplimiento de la misma.
- 6) **IMPUSIERON** costas al sentenciado.
- 7) **DESE LECTURA** en Audiencia.

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO JOSÉ ALBERTO TANTALEAN BENAL

Conforme a los hechos en los cuales se sustenta el requerimiento acusatorio, estos habrían ocurrido el día 18 de mayo del 2012 entre las 00 y 01 horas de la madrugada en circunstancias en la agraviada de iniciales A. A. F. en circunstancias en que se encontraba durmiendo en su casa del Caserío de Pogog - Mirgas, y que al despertar vio al señor R. M. A. sentado en su cama refiriéndole el mismo “vamos a dormir”, momentos en que la agraviada quiso levantarse a ponerse los zapatos respondiéndole a éste que apestaba y que como dormiría con el imputado, arañándolo como medio de defensa para que intente escaparse cogiendo sus zapatos que estaban al costado de su cama y saliendo de su habitación; para lo cual J. T. E. la agarro arrastrándola por cierta distancia hasta arrojarla al suelo, siendo que cuando la agraviada intento levantarse el acusado J. T. E. la tiro al suelo bajándose el pantalón tratando de defenderse la agraviada, y para lo cual lo arañó, produciéndose un nuevo forcejeo, procediendo el acusado a romper el pantalón desvistiéndola de la cintura para abajo procediendo a violarla, hasta llegar a eyacular; para luego de esto requerir a la persona de R. M. A. a quien le había dicho que ya había terminado y que le tocaba a él.

Por su parte se imputa a R. M. A. el intento de violación a la agraviada de iniciales A. A. F., y ante la indicación de J. T.

E. quien luego de culminar el acceso carnal a la referida agraviada, le indico para que continuase con la violación, por lo que al ver R. M. A. se estaba desvistiendo la agraviada se defendió arañándole y tirándole con su zapato al imputado R. M. A., procediendo a escaparse por la oscuridad llegando a la casa de una señora mayor de nombre F.

Conforme al desarrollo del juicio oral y en atención a las nuevas pruebas solicitadas consistente a la resolución de CONADIS expedida a favor de la agraviada A. A. F., así como el respectivo certificado de salud emitido por el hospital de Víctor Ramos Guardia de Huaraz, en el cual se informa por parte del personal psicólogo que la mencionada agraviada contaría con un retardo moderado y por el cual se avala que se la registre en CONADIS (Consejo Nacional para la Integración para la Persona con Discapacidad) que se le incluya en dicha nomina otorgándole al respectivo documento que la acredita como tal, los cuales han sido emitidos con posterioridad al requerimiento acusatorio, es decir el 28/02/2017, por lo que en atención a ello y apreciando dicha circunstancia el colegiado hace ver al ministerio publico dichas circunstancias para efectos que redirija el tipo penal, por ello es que el ministerio publico reconduce el tipo dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 172° del Código Penal, ya que ha advertido un acceso carnal en una persona con una condición especial que la colocaría en cierto grado de

indefensión y por ello el legislador ha establecido para dichas circunstancias el acotado tipo penal el cual establece: “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías, conociendo que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco”.

Es necesario identificar que la política criminal con la cual se establece dicho tipo penal está referida a la protección de la indemnidad sexual en las personas que evidentemente carecen de un estado mental apropiado así como de aquellos que se encuentran en incapacidad de defensa, y que por dicha especial condición psicofísica se encuentren en un estado de vulnerabilidad; es por ello que la legislación al igual que los menores de catorce años les ha negado la capacidad de autodeterminarse sexualmente por tanto las personas que se encuentran en las condiciones antes descritas por el tipo no tiene la posibilidad de realizarse sexualmente y por tanto no se les reconoce el derecho de disponer de su esfera sexual.

Es por ello que la doctrina ha establecido clara definiciones de cada uno de las circunstancias a las que hace referencia la norma, ya que estas han de ser cualidades especiales en las

cuales se encuentre el sujeto pasivo y con ello ampliar la definición de incapacidad que hace mención la normatividad civil; siendo que para el caso en particular debemos concentrarnos en el retardo mental, el cual conforme lo ha indicado Peña Cabrera Freyre (Derecho Penal - Parte Especial Tomo I, pág. 684) este constituye un estado deficitario de la inteligencia que va a repercutir y con ello también evidenciarse en las facultades psico-motrices del individuo y con ello implica que este no aprecia el carácter ilícito del acto, es decir no pueda evidenciar si lo que está haciendo o lo que, para el presente tipo, se está produciendo en su persona es ilícito, siendo que su relación con la realidad no se encuentre plenamente desdibujada o mejor dicho se encuentre distorsionada a tal punto que no pueda reconocer lo bueno de lo malo.

Estando a ello, y conforme a las máximas de la experiencia en la actuación de los órganos de prueba, cuando la agraviada procediera a rendir su testimonio y en atención al principio de inmediación se ha podido apreciar que esta se ubicaba en tiempo y espacio, que si bien es cierto en algunos casos no determinaba bien fechas pero si momentos del día ya que como indico en una de sus respuestas era cuando ocurrieron los hechos estos habían sucedido en la noche, así como cada detalle y momentos en los cuales sindico a los acusados, con lo cual se parecía el cumplimiento de los parámetros establecidos por el Acuerdo

Plenario 02-2005¹⁹, los cuales han sido de consideración por el Acuerdo Plenario N° 001-2011, lo cual demuestra una uniformidad, solidez y razonabilidad conforme al argumento 26° del acotado acuerdo, ya que al ser la declaración de la agraviada una herramienta fundamental para la teoría del caso del ministerio público ya que denota la sindicación por parte de esta, es necesario que esta sea fortalecida por elementos periféricos que precisamente harían cumplir el elemento de verosimilitud al que hace referencia el Acuerdo Plenario 02-2005, lo cual se haría visto reflejado en atención al protocolo de pericia psicológica N° 002379-2012-PSC, en el cual se identifica la presencia de una reacción ansiosa por estresor de tipo sexual; sin embargo es en atención a dicha razonabilidad, dominio de expresión y demás aspectos que han sido apreciados al momento del examen de la agraviada, no se aprecia algún tipo de circunstancia que limite a la agraviada y como ello no pueda hacer la distinción entre lo bueno y lo malo, aunado que según su versión ha indicado que araña a los acusados lo que muestra una posibilidad de defensa

¹⁹ Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116

...

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando es el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis rullus tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invadan sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir que no exista relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la nominación, con las nominaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

con la cual descartaría algún tipo de incapacidad; es necesario añadir lo analizado y plasmado por el R. N. N° 777-2013-Lima (S.P.T)²⁰, en el cual se precisa que la afectación o la incapacidad alegada a la víctima debe ser permanente observada por el agente con lo cual incluso se configuraría el elemento tanto objetivo y subjetivo de conocimiento al que hace referencia el tipo penal.

Es por ello que atendiendo a la imputación que habría existido una circunstancia de especialidad en la víctima con lo cual si habría generado una ventaja sobre esta, lo cual genera la tesis inculpativa postulada por el ministerio público no sería la apropiada, ya que se apreció por mediación que la agraviada no presentaría la condición mental alegada máxima aún que del examen del psicólogo forense A. S. y R., cuyo examen y apreciación ha quedado plasmado en el protocolo de pericia psicológica 239-2012, en el cual si bien refiere una reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, en este también se ha indicado que la agraviada no presenta retardo mental alguno, conforme así también lo indico el perito acotado, por ello y en atención a lo plasmado por la resolución de CONADIS en la cual

²⁰ Que si bien el encausado negó haber forzado a la agraviada a tener trato sexual - la primera vez incluso la agraviada se quedó a dormir con el sostuvo que desconocía sobre su enfermedad mental... Los padres de la víctima tampoco lo sabían, la enfermedad recién se conoció a los tres meses de embarazo de la agraviada... Esta última ha dado varias versiones... Incluso menciona un anterior enamorado y que acepto ser enamorada del encausado... No hay pruebas de violencia o amenazas, ni que la agraviada en estos momentos presentase un entendimiento ostensible disminuido - la falta de una denuncia oportuna resta muchas posibilidades de sostener el acto de fuerza que inicialmente denuncia; tampoco existe pruebas que el imputado, a sabiendas de la esquizofrenia de la acusada le hizo sufrir el acto sexual. El error de tipo invencible es evidente. No sé a probado más allá de toda duda razonable, que el imputado violó a la agraviada pese a conocer su estado psíquico.

se declara como persona discapacitada a la agraviada y para ello se ha valido de un certificado de salud en todos los aspectos, el cual a sido expedido por el hospital Ramos Guardia en el cual obra la opinión de un profesional en psicología en la cual se indica que cuenta con un retado mental moderado, situación que al ser contrario a lo expuesto por el perito psicólogo forense, solo hace denotar y generar con ello una situación de duda sobre dicha condición con lo que refuerza la opinión de considerar como hipótesis de persecución conforme a lo planteado por el ministerio público, en base a la existencia de una condición especial de la agraviada para reforzar su protección, esto en atención a los hechos nuevos ingresados por el ministerio publico conforme a los establecido en la hipótesis normativa del artículo 172 del Código Penal, no sería la correcta; por lo que a efectos que subsista una imputación concreta en contra de los acusados se debe de mantener la hipótesis persecutora con la que iniciara el ministerio público al formular su requerimiento acusatorio, esto es de la tesis de la comisión del delito de violación sexual conforme al artículo 170 del código penal.

Uno de los hechos a resaltar, está referido a que conforme al dicho de la agraviada, está a indicado que a ambas acusado los habrá arañado, lo cual origina la presencia de restos epiteliales, y con ello indicio biológico, concentrados a nivel de uñas de la agraviada; así como también se ha referido que se

a producido a eyaculación en la agraviada, lo cual quedara depositado o contenido en las prendas de vestir que tenía puestos el día de los hechos, los cuales fueran sometidos a la respectiva pericia biológica, la cual se encuentra contenida en el Dictamen Nro. 2012001003471, con el cual se evidencia la presencia de espermatozoides y otro; sin embargo la presencia de estos, con lo que si bien se evidencia que efectivamente se produjo una relación sexual, la cual ha culminado con la correspondiente eyaculación, empero es de evidenciar que si bien conforme a las muestras biológicas que se habrían producido, esto es restos de epidermis a nivel de uñas (que corresponderían a los dos acusados) y restos de semen son contenidos de cabezas de espermatozoides, siendo que este ultima cuneta con la respectiva pericia biológica, se evidencia la no existencia de una muestra de cotejo y la respectiva prueba de homologación a nivel de ADN con la cual permitiría vincular respecto a dicho hecho con el acusado J. T. E.; similar situación ocurriría respecto a la muestra epitelial que se habría obtenido de las uñas de la agraviada, ya que al tratarse de muestras biológicas estas debieron ser puestos a cotejo con muestras extraídas y con ello vincular también al acusado R. M. A., máximo aun que conforme a la casación Nro. 252-2014 en su fundamento 3.3.5²¹,

²¹ Casación Nro. 292-2014-ANCASH

3.3.5. La aplicación forense de la prueba de ADN, se da en la investigación biológica de la paternidad, en la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica, es

indica que la necesidad de la aplicación forense de la prueba de ADN en los delitos contra la libertad sexual, y siendo que en base a la característica que estos delitos son de sigilo conforme así lo ha precisado el Acuerdo Plenario N 02-2005, y dada el porte científico en el que se sustenta la prueba conforme a los parámetros del nuevo modelo procesal, con lo cual se establece que la necesaria actuación y consideración de dicha prueba científica, para estos delitos no solo ayudaría para casos de vincular con un producto sino también con la identificación del o los presuntos autores, y siendo conforme a que los hechos narrados, se habría evidenciado la existencia de dos muestras de diferente tipo, era procedente generar una prueba de cotejo con la cual se pueda establecer la vinculación de los acusados en los hechos que se les imputa.

Aunado a ello es necesario advertir que las muestras obtenidas para la elaboración del Dictamen Nro. 201200100347 el cual demuestra la presencia de espermatozoides, los cuales han sido proporcionados por la misma agraviada a la División Médico Legal encargada de su evaluación, la cual fuera realizada el día 28 de mayo del 2012, esto es diez días con posterioridad de la ocurrencia de los hechos, siendo que con dicho transcurso del

decir, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como los tejidos, pelos restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina entre otros.

3.3.6. En los delitos contra la libertad sexual, cuando se trata de imputación contra una sola persona que ha mantenido relaciones sexuales con la presunta agraviada y a consecuencia de ello procrea un menor, es necesario la realización de ADN a fin de determinar la paternidad y la responsabilidad penal o no del acusado.

tiempo generaría una interrupción en la secuencia de obtención de las evidencias, con la secuencia de los hechos y la comunicación de la noticia criminis, ya que como se indicó dicha entrega fuera realizada a diez días posteriores del hecho, lo cual rompería cualquier tipo de vinculación fáctica y lógica con el hecho, generando incluso cierta subjetividad sobre su origen ya que al no ser proporcionada a tiempo puede ser hasta elaborada, por lo que siguiendo la denominación propuesta por Luciano Castillo Gutiérrez en libro *la Prueba Prohibida* y conforme lo señala el Tribunal Constitucional en las sentencias expedidas a razón de los casos *Lastra Quiñones* (STC Nro. 0253-2003-HC/TC) y en el *Quimper Herrera* (STC Nro. 00655-2010-PHC/TC) en los cuales se han empleado denominaciones como prueba ilícita o prueba prohibida correspondientemente, pero que en si abarcan el mismo concepto, que sería que la prueba obtenida o actuada, con la lesión de derechos fundamentales o se violan normas constitucionales, y siendo que dicho concepto considera tanto la obtención y la actuación, la cual debe ser dentro del amparo de una legalidad procesal, por tanto la obtención de las muestras contenidas en las prendas proporcionadas por la agraviada al ser con mucha posterioridad al hecho ocurrido, habría roto toda vinculación con este, y al no haberse seguido con una formalidad debida no generaría un adecuado procedimiento para garantizar su legalidad y posterior actuación, por tanto la realización de la

correspondiente prueba biológica devendría en ilegal y con ello una insuficiencia probatoria, y que si bien es cierto existe una sindicación concreta, uniforme y coherente, avalada por medios periféricos como es el protocolo de Pericia Psicológica número 2379-2012-PSC, pero existiera el medio de prueba idóneo y sobre todo científico que pueda generar el suficiente aporte probatorio que vincule a los acusados y acredite su responsabilidad y con ello la participación en el hecho delictivo que se les imputa.

Por ello la opinión del suscrito es que no existiría una suficiencia probatoria con la cual no se habría desacreditado la presunción de inocencia y por ello mi opinión es la de:

ABSOLVER a los acusados J. T. E. y R. M. A. por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual tipificado en el artículo 170 del Código Penal, en agravio de la persona de A. A. F., debiéndose **ANULAR** los antecedentes que se hayan generado en contra de los imputados por el presente proceso y **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la presente causa en el modo y forma de ley.



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI



EXPEDIENTE N° : 00141-2012-2016-0-0206-SP-PE-01

IMPUTADO : J. T. E.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL

IMPUTADO : R. M. A.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADA : A.A.F.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 48

Huari, once de diciembre del dos mil diecisiete

VISTA Y OIDA en audiencia la apelación de sentencia, realizada el día veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, en la que fórmula sus alegatos correspondiente el abogado defensor de los sentenciados T. E. J. y M. A. R, así como el fiscal superior de la Fiscalía Mixta de Huari doctor R. P. O, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

I. ANTECEDENTES

De la resolución número treinta y siete²², dictada el veinte de junio del año dos mil diecisiete, en virtud del cual el juzgado colegiado de Huaraz, falla: **1**).

²² Fojas 525 a 553



CONDENANDO: al acusado **J. T. E. Y R. M. A.**, como coautores del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual; tipificado en el segundo párrafo, inciso primero del artículo 170 del Código Penal, en agravio de A. A. F; a la pena de **DOCE A LOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día de su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, salvo que tenga orden de detención de la autoridad competente; **ORDENANDOSE** su ubicación y captura de los sentenciados para su internamiento en el Establecimiento Penal, oficiase en tal sentido. **2) FIJARON** el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** ascendente al monto de **DIEZ MIL SOLES**, a favor de la agraviada, la que deberá cancelar los sentenciados en la ejecución de sentencia, en forma solidaria. **3) DISPUSIERON** que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, conforme lo dispone el Art. 178-A del Código Penal. **4) DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia. **5) ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial de la condena impuesta, que caducará con el cumplimiento de la misma. **6) IMPUSIERON** costas los sentenciados. **7) DESE LECTURA** en la audiencia.

Con lo demás que contiene.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

2.1. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación por los sentenciados en su recurso²³; basando en los siguientes agravios que le causa: a) La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar, según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. Cuyo derecho se encuentra consagrado en el artículo 2°, inciso 24 de la Constitución del Estado que prescribe: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad social. Por tanto, nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y

²³ Fojas 572 a 587



motivado del Juez". b) En caso de autos, genera agravio a mis patrocinados, al condenarse a la pena efectiva, sin prueba que acredite fehacientemente su responsabilidad penal, afectándose los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo, lo que afecta el debido proceso, a la tutela judicial efectiva.

III. CONSIDERANDOS:

3.1. Premisa Normativa

3.1.1. Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material (obtención de la certeza) conforme indica MANZINI: “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento - solo allí se actúan las pruebas-, analizando los “hechos” para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado²⁴, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional, señala: “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino

²⁴ SAN MARTIN CASTRO, Cesar (1999) Derecho Procesal Penal. Volumen I. GRIJLEY, pág.68



también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”²⁵.

3.1.2. Que, el principio de presunción de inocencia (*iuris tantum*) estriba, que a todo procesado se le considere inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume hasta que se demuestre su responsabilidad mediante una sentencia debidamente motivada²⁶ Garantía Constitucional²⁷ e internacional²⁸. Así la Corte Internacional ha afirmado que: “en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de la garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”²⁹. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”³⁰.

3.1.3. Que, los actos de investigación preparatoria, tiene por objeto reunir medios y elementos de prueba que llevan a la convicción de la realidad del delito, de las circunstancias en que se perpetraron, y de sus móviles; establecer la distinta

²⁵ Exo. N° 0618-2005-PHC/TC. Fundamento Jurídico 22

²⁶ Artículo II Título Preliminar del Código Procesal Penal (Principio de presunción de inocencia)

²⁷ Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso 24, parágrafo “f”, precisa: “Toda persona tiene derecho, a la libertad y seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

²⁸ De igual forma, en el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)” . Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Caso Suarez Rosero Vs Ecuador (sentencia de 12 de noviembre de 1997), parr. 77

³⁰ Artículo 1° de la Constitución Política del Estado. Así como el principio pro homine (Exp. N° 10107-2005-PHC/TC-Piura, caso Noni Cadillo López)



intervención que hayan tenido los autores o partícipes. En tanto el juicio oral tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, solo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio de juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediación).

3.1.4. La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico; b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En éste último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requiere una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias accesorias las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad; c) La motivación, por cierto puede ser escueta, concisa incluso - en algunos ámbitos- por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos.

3.1.5. Por otro lado, debemos tener en claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar: la conformación del conjunto de elementos del juicio o pruebas (producción de prueba), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto³¹; por tanto la operación

³¹ FERRER BELTRAN-2007. La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid, pág. 91



intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características³²; de una parte, ser un procedimiento y, de ser una operación compleja.

En relación a la primera, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta a la segunda, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

3.1.6. La exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, es base indispensable para destruir la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional señala “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”³³.

3.1.7. Según el principio de lesividad, si la conducta no causa daño o peligro al bien jurídico no puede ser sancionado, tal como indica la jurisprudencia: “Al ser el derecho penal fragmentario y de última ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema - R. N. N° 017 - 2004).

³² COLOMER HERNANDEZ, Ignacio. 2003. La motivación de las sentencias sus exigencias constitucionales y legales. Editorial Tirant lo Blanch, pág.199

³³ STC. N°0618-2005-PHC/TC. FJ 22



3.2. ESTRUCTURACIÓN DEL INJUSTO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL

3.2.1. Análisis del delito: En la **tipicidad** (que es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberá analizar (en el aspecto objetivo): la acción típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entere la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto (en el aspecto subjetivo) la concurrencia del dolo (para este caso concreto), y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la **antijuridicidad** (formal y material), el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la **culpabilidad**, la imputación personal que supone reproche, porque pudiendo obrar otra manera ha el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley³⁴ (para desbaratar la antijuridicidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de “exclusión de la culpabilidad”, como causales de inculpabilidad o exculpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente condicionado, entre otros.

3.2.2. Descripción típica: **El artículo 170 del Código Penal**, señala: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por

³⁴ La legítima defensa, estado necesidad, obediencia, jerarquía o consentimiento



alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años".

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

3.2.3. El Colegiado ha señalado que de acuerdo a los hechos como se han desarrollado la actuación de los acusados ha sido en coautoría R. M. A. y J. T. E, por cuanto al momento de los hechos cualquiera de ellos ha podido agredir sexualmente, en este caso, primero R. M. A, fue el que ingreso a la casa de la agraviada y empezó a realizar tocamientos en su cuerpo, así como al bajarse el pantalón con la finalidad de realizar el acto violatorio, luego de que J. T. E, consumó el acto sexual bajo violencia; luego el acusado R. M. A, forcejea con la agravada, pero esta se defendió propinándole un arañón y salió corriendo empujándola, con lo que se determina que la orientación subjetiva de éste estuvo dirigida a practicar el acto sexual con la agraviada, que no se llegó a consumar, dicha conducta desplegada constituye tentativa de violación sexual; para luego ser cogida por el acusado J. T. E, en el que el 18 de mayo de 2012, ejecutó el acceso carnal penetrándola vaginalmente, en desmedro de la agraviada A. A. F, es decir J. T. E., realizó la acción típica descrita en el artículo 170 segundo párrafo, numeral 1° del Código Penal; referente a la acusación del acusado R. M. A, su participación ha sido en grado de tentativa, la norma es clara en señalar que se presenta cuando “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”, artículo 16 del Código Penal-. De modo que cuando la realización de un ilícito queda en grado de tentativa la atenuación de la pena resulta obligatoria para el juzgador. En virtud del principio de lesividad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Sustantivo, según el cual la imposición de la pena sólo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien



jurídico, cuando la tentativa es inidónea - imposible consumación del delito, ya sea por ineficiencia del medio empleado o por la impropiedad del objetó sobre el que recae la acción- no es punible.

3.2.4. En consecuencia, queda claro que sí el ilícito de violación sexual no llega a consumarse, pese a haberse iniciado la ejecución del mismo no se realizó por acción de la misma agraviada el Juez al momento de determinar la pena a imponer necesariamente deberá disminuirla prudencialmente.

3.2.5. Que la tipificación de los delitos contra la Libertad Sexual previstos en el título IV, Capítulo IX, del Código Penal protegen el libre desarrollo de la sexualidad a la capacidad de una persona de auto determinarse sexualmente. El bien jurídico "Libertad Sexual" debe ser entendido en sentido dual: como un derecho a la libre autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores e incapaces.

3.2.6. El delito de violación sexual está previsto en el artículo 170 del Código Sustantivo, que sanciona a quien "con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, (...).

3.2.7. De la lectura de la norma se advierte que el "acceso carnal vía vaginal", está contemplado expresamente en nuestra legislación como una conducta castigada, si se efectúa con violencia o grave amenaza.

3.2.8. Por lo que la conducta desplegada por los acusados es dolosa inmersa dentro de la tipicidad subjetiva, al haber actuado los acusados con conocimiento y voluntad para satisfacer sus apetitos sexuales; poniendo en riesgo a la víctima, por cuanto J. T. E, la



violación a viva fuerza a la agraviada A. A. F., conforme se desprende del Certificado Médico Legal N° 44-2012, expedido por el Médico Y. S. G, en la que concluyó: Lesión tipo escoriación, agente causal: contusión y superficie áspera (uñas), himen con desgarro antiguo (carúnculas) a hora 1 y 7 y candidiasis vaginal, Certificado Médico Legal 002334-EIS de fecha 23 de mayo del 2012, expedida por el Dr. V. O. M, el cual concluye: Lesiones traumáticas recientes (lesión tipo escoriación): Himen de parto anterior (...) se evidencian lesiones traumáticas en remesón ocasionadas por agente contuso y superficie áspera.

3.2.9. Por su parte el acusado R. M. A. no lo llegó a consumir por acción propia de la víctima al haberse defendido con los arañones y esto se corrobora con las lesiones que descritas en el Certificado Médico Legal N° 45-2011, de fecha 23 de mayo del 2012, al ser examinado éste, en la que aparece lesiones en la cara, lesión tipo escoriación, agente causal. Contusión y superficie áspera (uña).

3.2.10. En síntesis podemos afirmar que el caso de violación sexual a la agraviada A.A.F., por parte del acusado J. T. E. es responsable por haber consumado tal acto en contra de la voluntad de la víctima y bajo amenaza; y R. M. A, en responsable, en el grado de tentativa, según la hipótesis del Ministerio Público, desvirtuando así la presunción de inocencia del cual les amparaba, la adecuación realizada por el Colegiado dentro del tipo penal del artículo 170 segundo párrafo, numeral uno del Código Penal, con el agravante cuando se realiza por dos o más personas.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (En lo fáctico y jurídico y valoración de los medios y elementos de prueba, para el juicio de subsunción en la tipología del delito de Violación Sexual).

3.3.1. En el presente proceso, se tiene como tesis de imputación (según la teoría del caso de la parte acusadora), que el día 18 de mayo del año 2012 cuando la agraviada



A. A. F., se encontraba en su casa del Caserío Pogog de Castillo Pampas - Distrito de Mirgas - Provincia de Antonio Raymondi, aproximadamente entre las doce de la noche y una de la mañana, luego de pasear a sus animales como se hizo tarde se quedó a dormir, en tales circunstancias ingresa el acusado R. M. A, se sienta en su cama y le comienza a tocar a la víctima y al sentir la presencia se levanta y se sorprende al ver acusado R. M. A. dentro de su cuarto, en ese momento, como ella es incapacitada no ha podido pronunciarse ni escuchar bien, por lo que forcejea con el acusado, y recorre un aproximado de doscientos metros de su casa, siendo alcanzada por el acusado más joven J. T. E, quién le coge del moño del pelo de su cabeza, la tumba al suelo y con un cuchillo lo amenaza y le dice **“si comienzas a gritar te voy a matar”**, mediante amenaza, le baja la ropa, con fuerza le practica el acto sexual; posteriormente cuando ya termina la relación sexual el otro acusado R. M. A, que también ha estado en la escena de los hechos, es decir, al lado de T. E. le dice **“ahora te toca a ti”**, entonces la agraviada al ver que se bajaba el pantalón M. A, forcejea y lo araña y corre semidesnuda, llegando a la casa de su tía F. C. A. y es ahí donde se ha escondido y ha recibido el apoyo, después de esto los acusado han regresado al mismo lugar y hay estado ahí esperando a que ella llegue para tratar de nuevamente cumplir con violarla; actos que se corroboran con lo siguiente:

3.3.2. Del examen pericial de perito V. F. O. M - con respecto al dictamen médico legal N° **002334-EIS** - al ser examinado se ratifica del certificado médico Legal practicado a la persona A. F. A, de 32 años; concluyendo: “Que, se evidencia carúnculas mirtiformes; signos de partos vaginal antiguo y se evidencia lesiones traumáticas en remisión ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; se evidencio de que había restos de la membrana Himeneal en la cual se les conoce como “carúnculas mirtiforme” es cuando una mujer ha tenido una parte vaginal y por los signos encontrados en el caso, son antiguos, al examinar diez días después no se



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI



encontraron ningún tipo de lesiones traumáticas; las lesiones extra genitales como una escoriación costrificada en zona dorsal de la mano, el brazo, equimosis pardusca en el brazo izquierdo, en el antebrazo derecho, en la zona supraclavicular, así mismo en la parte de la pierna derecha hematomas y escoriaciones y en el tercio medio de la pierna derecha hematomas y escoriaciones, y en el tercio medio de la pierna izquierda, las lesiones que se evidenciaron fueron de tipo extra genital, tenían un tiempo y estaban costrificados, las equimosis eran de color pardusco, los hematomas ya eran verdes amarillentos, paso un lapso de tiempo mayor a 05 días; por lo que las lesiones al ser extra genitales significa que son diferentes a la zona genital, significa fundamentalmente a situación violencia de forcejeo, respecto a las lesiones traumáticas en remisión en el caso presente se encontró al momento del examen tenían otra coloración de verde amarillentos, parduscos y las coloraciones estaban con costrificación, lo que significa que no eran recientes, el objeto que ha causado las lesiones son agentes contusos, es decir aquellos objetos que no tiene punta, no tienen filo y al ser accionados con determinada violencia produce lesiones, las que se encontraron fueron contusas, escoriaciones son una especie de raspones o arañones que corresponde el contacto con una superficie áspera y produce los raspones por la fricción; también se encontró equimosis en la zona del tórax, zona supraclavicular y hematoma en la pierna derecha, lo cual indica que un elemento contuso ha impactado contra la piel y ha dejado las huellas; como muestra para un examen complementario; al momento del examen habían traído las ropas, en el caso fue un pantalón crema y un pantalón chicle de color verde, que fue la ropa que la agraviada había utilizado en el momento que ocurrieron los hechos, tales ropas quedaron en custodia y fueron sometidas al examen de biología forense, las muestras lo entregaron la misma agraviada y familiares; con ello se prueba que la agraviada sufrió agresión sexual con el uso de violencia (forcejeo), coincidiendo con lo vertido por la agraviada.



3.3.3. El perito Psicólogo G. R. A. S. y R. - con relación al protocolo de pericia psicológica N° 002379-2012PSC de fecha 31 de mayo de 2012 - al ser examinado en el juicio oral señalar que se ratifica en el relato que hizo la agraviada, al sostener "... Me han violado unos hombres ellos estaban tomados, se han entrado a mi casa, no tiene seguridad, fue más o menos entre las doce u once de la noche cuando desperté me dijo para dormir, me asuste salí de mi casa y había otra persona me dijo que no me escape también me dijo para dormir conmigo, me he defendido me saco el pantalón y mis zapatos me dijo si avisas le iba a matar con su cuchillo, después de violarme me asuste, me fui a la casa de unos vecinos a pedir auxilio la hemos denunciado he pasado reconocimiento médico...". **CONCLUSIONES: Reacción ansiosa estresor de tipo sexual;** sobre ello el perito G. R. A. S. y R, señala que la evaluación a la agraviada era una persona normal y respecto a la reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, se encontró la reacciones de ansiedad, sentimiento de culpa, temor, preocupación, hizo un análisis de los eventos y recuerdos que tuvo la agraviada, le habían violado unos hombres, estaban tomados y entraron a su casa en la cual no tenía mucha seguridad la agraviada presenta indicadores psicológicos de temor, sentimiento de culpa asociados a la ansiedad generalizada, se refiere cuando una persona que ha sido violentada y por tanto una ansiedad generalizada es cuando una persona no puede estar tranquila e incluso puede perder el sueño, en el área psicosexual la agraviada le había referido acto en contra de su voluntad sexual, la reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, ante un evento violento aparece ciertas características o rasgos como puede ser una situación de alerta de estar bajo alguna presión o amenaza, reacción ansiosa es de corte pasajero, el desenvolvimiento de la agraviada era de una persona normal, había una situación de sentimiento de culpa, en la parte de inteligencia, en el cual llega a la conclusión que la agraviada es una persona normal, siendo así está en su capacidad de raciocinio el estresor de tipo sexual la duración depende del tipo de organismo que tenga cada persona, en la cual otros pueden vencer su reacción ansiosa en poco tiempo y otros más,



con ello se demuestra que la agraviada fue agredida sexualmente en contra de su voluntad vía vaginal.

3.3.4. Al examen a los peritos Biólogos A. M. C. H. y M. L. M., respecto al dictamen pericial N° 2012001003471, señalaron respecto a la segunda muestra del pantalón Jean con descripción crema marca Holdans en donde dice Fosfatasa Acida Prostática, el resultado fue que observaron espermatozoides y el método utilizado para el resultado fue el estudio físico, Bioquímico y microscópico; el período de la vida o presencia de los espermatozoides se van a conservar en las condiciones que pueden ser conservadas muestras, muestras que se examinaron en el año 2012, estando las fecha en la solicitud del examen pericial, 11 de junio del 2012, las muestras y de acuerdo a su experiencia se pudo mantener la presencia de espermatozoides ya que depende de acuerdo a las condiciones y ambiente adecuado, además no se pudo determinar a quién pertenece los espermatozoides encontrados en el análisis, ya que se puede determinar mediante estudio del ADN. Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que si acredita la tesis acusatoria.

3.3.5. Del examen del testigo de descargo M. M. S., en audiencia, sostiene conocer a J. T. E, cuando pasteaba sus vacas, que su sobrina A. A. F, tenía cercanía con J. T. E, que es una persona inadecuada y por eso tenía hijos sin una relación estable y está tenía dos domicilios una Mirgas y otra en Pogog, el mismo que no acredita sobre los hechos ocurridos y denunciados por la agraviada.

3.3.6. El testigo de descargo F. A. F., manifiesta dedicarse a la agricultura y aveces compra ganado ovino, chanchos, dedicándose al negocio pequeños, y el día 18 de mayo del 2012, se encontró con R. M. A. cuando estaba regresando a horas 05.00 de la tarde, estaban trabajando en la chacra del señor J. M. y fueron juntos a la casa de R. M, se quedó en su casa, este le dijo “que se quedara en la mañana a horas de la 07.00 am se



podía ir", pero no tiene conocimiento de algún vínculo familiar, amistad o enemistad entre A. F. A. con R. M. A; tampoco desvirtúa la tesis inculpativa de la agraviada.

3.3.7. El testigo de descargo J. M. A. señala que el día 18 de mayo de 2012, R. M. A. le ayudo en el cultivo de tierra para que siembre papa, saliendo a las cinco de la tarde con dirección a sus casas; que la madre de la agraviada le denunció por el delito de secuestro y por tal motivo estuvieron en la cárcel, por lo que con su hermano R. M. A. no se llevaban bien y esto se hace más de 15 años, no tiene conocimiento que J. T. E. con la agraviada tenían algún vínculo de familiaridad, versión que no desvanece la imputación de la agraviada; incluso no se puede tomar como cierto, toda vez que es hermano del acusado; contrastando los cargos contra J. T. E, al admitir a través de su defensa técnica que este tuvo relaciones sexuales hasta en seis oportunidades con la agraviada y no haber rebatido con pruebas concurrentes los cargos de la agraviada y pruebas periféricas antes mencionadas como en el certificado Médico Legal se advierte de las lesiones que ostenta la agraviada, se advierte de la agresión sexual violenta por parte de J. T. E, así como de R. M. A, quien registro escoriaciones en la cara producidas por uña, lesiones ocasionadas por la agraviada cuando se defendió en dos oportunidades la primera cuando ingreso al dormitorio y se sentó en si cama y trato de cogerla de las manos y es donde está se defiende y la segunda cuando su coprocesado luego de violarla a la agraviada R. M. A. le manifiesta **"yo también"** y T. E. le responde **"rápido viejo, me tengo que amarrar mi pantalón"** y cuando se aprestaba a violarla la agraviada forcejea y es donde lo vuelve arañar y se escapa corriendo a refugiarse a la casa más cercana del lugar; versión que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 45-2011, de fecha 23 de mayo del 2012, realizado al procesado R. M. A, en la que aparece lesiones en la cara, lesión tipo escoriación, agente causal: Contusión y superficie áspera (uña), lo que contrasta con lo señalado por la agraviada haberle arañado en el rostro para defenderse en dos oportunidades.



3.3.8. El defensor de los procesados: Según el audio escuchado, durante su alegato de apertura solo se ha limitado a negar la responsabilidad de sus patrocinados (J. T. E. y R. M. A.) y en los alegatos de cierre pretendió desvirtuar los cargos en contra de sus patrocinadores, señalando que la agraviada no es coherente sobre el día y la hora en que ocurrieron los hechos, así como tampoco los ha reconocido a los acusados, manifestando que con que con J. T. E, la agraviada mantenía una relación sentimental, por ello ha mantenido relaciones sexuales en seis oportunidades con su voluntad y como no quiso terminar su relación con su esposa es una venganza que lo acusa de violación, tesis que no ha sido corroborada con prueba fehaciente; y con R. M. A. se le acusa es por haber tenido un proceso penal y en venganza lo ha denunciado, versiones que la defensa no ha demostrado en el juicio oral; por el contrario con las pruebas actuadas en la investigación se acredita que la agraviada fue víctima de violación sexual; además se debe tener en cuenta que esta clase de delitos se realizan en forma secreta (encubierta), sin la presencia de testigos; por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba.

3.3.9. Por parte del Fiscal Superior en la audiencia de apelación de la sentencia de vista, aludiendo a los hechos objeto de acusación, sostuvo: Que la defensa de los acusados reconoce en parte los hechos, que la defensa solo cuestiona los hechos narrados por la agraviada pero está a sido declarada discapacitada, es decir es incapacitada como se advierte de la instrumental de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos sesenta y seis, por tanto, no se le puede exigir un relato coherente, quedado establecido que no tiene cabal conocimiento de lo sucedido, sin embargo, señala que el procesado T. E. J. es el que la violó y R. M. A, es el que también trato de violarla, pero como esta se defendió no se consumó pero este sí estuvo en la escena de los hechos juntamente con J. T. E, por lo que solicita se confirme la sentencia en grado.



3.3.10. El Colegiado arriba a la condena de los acusados a partir de los siguientes datos:

a) El delito de violación sexual se encuentra probado con la declaración de la agraviada A.A.F. realizada en el juicio oral, donde narra en forma coherente, describiendo la forma, modo en que actuaron los acusados; b) Muestra coherencia, solidez y verosimilitud en la incriminación contra los acusados.

3.3.11. Que, para efectos de una valoración probatoria - de acuerdo a la sana crítica - se debe en principio evaluar con las pruebas contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ello fuera así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. La “tutela jurisdiccional efectiva” - reconocida a nivel Constitucional-se resume en el derecho a que se “haga justicia” a quien tenga razón (sea imputado o agraviado), porque siempre la sociedad estará de acuerdo a que una persona que ha cometido un delito sea sancionado (para que no quede la impunidad), pero de otro lado, rechazará que un inocente sufra un castigo (por un delito que jamás cometió)³⁵. Este principio-derecho despliega sus efectos en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso, derecho al debido proceso o litis-conforme la doctrina conoce con todas las garantías; así como la instancia de dictar una resolución debidamente motivada. Es por ello, que como garantía de aplicación del ius puniendi, la norma procesal ha creado como un instituto jurídico que la “prueba directa” (o prueba por indicios), también, deben estar sujetas a una valoración. Esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los “hechos probados”. Esta prueba reside, en lo esencial, en la “inferencia” que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un hecho se relaciona con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como se refiere el maestro MIXAN MASS: “la prueba indiciaria, es una actividad

³⁵ MELGAREJO BARRETO. Pepe. Curso de Derecho Procesal Penal. Jurista Editores. 2011. p.171



probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta". La prueba indiciaria como refiere BELLOCH JULBE presupone tres elementos esenciales: a) Una serie de hechos (como base) o un solo hecho "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) Un proceso productivo, que puede ser explícito o implícito (este último, cuando el valor significativo de los indicios se impone por sí mismo); y c) Una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias de la lógica jurídica y sana crítica.

3.3.12. Se debe tener en cuenta que un imputado no es un "órgano de prueba", consecuentemente su declaración no se puede constituir un "medio de prueba"³⁶, por el contrario es considerado como un "medio de defensa"; por tanto la declaración de un imputado contra su coimputado no es asimilable a la de un testigo, aun cuando es de reconocer que dicha declaración puede servir para formar una convicción judicial - no se puede descartar - que se erige en criterios de credibilidad-no de mera legalidad. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el imputado tiene la obligación de decir la verdad, tiene el derecho a la no auto incriminación y de guardar silencio (como ha ocurrido en el presente caso ambos procesados guardaron silencio), e incluso puede mentir, razón la cual no se le toma juramento, y declara sin riesgo de ser sancionado. Sin embargo, conforme ya lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 02-2005, las circunstancias que ha de valorarse son las siguientes: **a)** Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad de coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. Que ésta no esté basado en una venganza, oído, revanchismo, deseos de obtener cualquier clase de beneficios; **b)** Desde la perspectiva

³⁶ Es distinto a una confesión, que se puede considerar como medio de prueba en tanto y en cuanto esta se encuentre corroborado con otros medios de prueba.



objetiva, se requiere que el relato incriminatorio esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias; y c) Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado.

El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

3.3.13. Partiendo de estas premisas (en el presente caso), de la revisión de la sentencia se puede arribar que en autos existe una infinidad de indicios (como datos ciertos o hechos probados): **a)** Indicio de un resultado de una acción típica: ha quedado acreditado la violación de la agraviada con los medios y elementos indicados (ut supra); **b)** Indicio de móvil: concretado en la autoría directa del acusado J. T. E, porque a través de si abogado defensor admite haber mantenido relaciones sexuales por más de seis oportunidades y que no existe ningún móvil entre ambos; **c)** Indicio de oportunidad; pues el acusado J. T. E. aprovechó que la agraviada se había quedado sola a pernoctar en su vivienda del caserío de Pogog y a sabiendas que la vivienda se encuentra en un lugar desolado y que no existen viviendas de vecinos cercanos, aprovecharon juntamente con R. M. A, la oscuridad de la noche y valiéndose de la fortaleza que tenían ambos procesados fueron a buscar a la agraviada con la finalidad de ultrajarla sexualmente en contra de su voluntad y este es quien realizo los actos de ejecución sentándose en la cama y tocarle su cuerpo; **d)** indicio de mala justificación; pues ante la gravedad de los hechos R. M. A, trata de justificar los hechos con la testimonial de F. A. F, en que este se habría quedado en su domicilio cuando llego a comprarle ganado ovino en horas de la tarde y como llego de noche se quedó hasta el día siguiente, con ello trata de sostener que no salió de su casa, y que con ello no acredita que este permanecio en su domicilio, y J. T. E. si llego a consumar la violación a viva fuerza según las lesiones que ostenta la agraviada en el Certificado Médico Legal; **e)** indicio de conducta posterior; que al tratar de ocultar los hechos los acusados J. T. E. y R. M. A, al



guardar silencio tratan ambos procesados evadir sus responsabilidades, toda vez que existen evidencias suficientes que ambos estuvieron en la escena del crimen, que a viva fuerza la violó a la agraviada T. E. y R. M. A, también trato de abusar sexualmente de la agraviada, pero esta forcejeo y es donde lo araña la cara lesiones que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 45-2011 de fecha 23 de mayo del 2012, examinado a R. M. A, en la CARA: Simétrica, presencia de lesión tipo escoriación en borde superior de labio superior, de dimensiones de 4mm, aproximadamente, con bordes irregulares y tejido cicatrizal: y en ello se concluye Lesión tipo escoriación. Agente Causal: Contusión y superficie áspera (uña), hecho que coincide con lo señalado por la agraviada; y f) indicio de personalidad; en el presente caso el acusado J. T. E, a través de su abogado defensor admite haber mantenido relaciones sexuales, en el juicio oral ha guardado silencio y R. M. A, niega los hechos afirmado a través de su abogado defensor que el día de los hechos permaneció en su casa con su familia y también guardó silencio; escuchado el audio, la defensa solo se ha limitado a negar la responsabilidad de los acusados y en sus alegatos de clausura trata de desacreditar las imputaciones de la agraviada, aduciendo que hay contraindicaciones en el día y hora y que no los ha reconocido a los acusados, y las testimoniales de descargo como ha sido destacado por el Colegiado, las mismas no llegan a enervar la consistencia, persistencia y coherencia de la imputación, corroborada por los otros indicios señalados, como circunstancias de lugar, tiempo y ubicación o presencia de las partes en el hecho denunciado. Es más, la declaraciones ofrecidas por los acusados como descargo no solo se desvanecen en cuanto a la verosimilitud por las relaciones con los acusados por ser del lugar y familiares como J. M. A. - hermano del acusado R. M. A, sino que por sí mismo las testimoniales carecen de consistencia; incluso el colegiado por el principio de inmediación ha observado que la sindicación realizada contra los acusados J. T. E. y R. M. A, ha sido coherente y reiterativa, y la defensa no ha desvirtuado con prueba alguna sobre las lesiones que ha sufrido este último, a pesar que las imputaciones de la



agraviada es congruente al sostener que lo arañó en la cara y efectivamente este tiene lesiones (escoriaciones) contusión y superficie áspera (uña).

3.3.14. En consecuencia, estos datos comprobados, se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta, conclusión o deducción, en cuya virtud estos hechos periféricos (indicios) acreditados como datos ciertos y comprobados, son conforme a las exigencias del discurso lógico. Ello ha servido para probar que se ha lesionado el bien jurídico protegido - en el caso concreto que nos ocupa, la libertad sexual de la agraviada A.A.F. El imputado J. T. E, ha realizado la "acción típica" de haber abusado sexualmente de la agraviada en horas de la noche y aprovechando que la vivienda de la agraviada se encuentra distante de otras viviendas, con lo cual se acredita el acto de ejecución, cuyo nexo causal, daría como resultado (la violación) de la víctima, con conocimiento y voluntad (dolo). Razonamiento en que se ha enlazado entre el hecho típico y los indicios. Por tanto el hecho deviene en una acción típica, antijurídica y culpable del imputado y (se ha de imputar objetiva, subjetiva y personal). Consecuentemente, este Colegiado Ad-quem comparte el criterio resuelto por el Ad-quo; por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de alzada.

3.3.15. Respecto a la acción realizada por el acusado R. M. A, de haber obrado para abusar sexualmente de la agraviada en horas de la noche, haber ingresado a la vivienda de la agraviada en forma conjunta con J. T. E, haberse sentado en la cama de la agraviada, haber tocado las manos y cuando esta se defendió le arañó la cara de este y salió corriendo cogiendo sus zapatos, es donde es alcanzado por J. T. E. y la coge, luego de tumbarla al suelo la ultraja sexualmente, el al culminar la violación eyacula en su vagina y producto de ello es que ha realizado el examen biológico de la ropa de la agraviada y ha salido positivo para espermatozoides según ratificación de los peritos Biología Forense en la audiencia del juicio oral. Además luego de haber culminado la



violación a la agraviada J. T. E, llamo al acusado R. M. A, acercándose le dice a T. E. **“yo también”**, respondiéndole **“rápido viejo, me tengo que amarrar mi pantalón”**, es donde la agraviada en el forcejeo vuelve arañar en la cara y está se escapa con dirección a la casa más cercana que queda a unos 400 metros de distancia del lugar.

3.3.16. En apoyo de nuestra posición el **Acuerdo Plenario N° 01-2011** sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” de la fecha 06 de diciembre 2011, explica que en los casos de violación sexual de menores **“es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”**; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuada a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando nuestra afirmación en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual como en el presente caso con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como el caso analizado ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo, como se ha fundamentado correctamente en la sentencia apelada.

3.3.17. En atención a lo expuesto, esta Sala Penal concluye que de la actuación probatoria desplegada en el juicio oral - valorada detalladamente en la recurrida - no sólo han quedado acreditados los hechos objeto de acusación sino la responsabilidad penal de los procesados al haberse destruido de manera incontrovertible la presunción de inocencia; por lo demás, al haberse expresado las razones de hecho y derecho que fundamentan la decisión no se advierte vulneración de la garantía de motivación de las



resoluciones judiciales ni de la garantía genérica de debido proceso, consideraciones por las cuales la sentencia debe ser confirmada.

3.3.18. Respecto a la calificación jurídica, según el testimonio de la agraviada contra el procesado J. T. E. es quien lo llamó al acusado R. M. A, acercándose le dice a T. E. **“yo también”**, respondiéndole **“rápido viejo, me tengo que amarrar mi pantalón”**. Que, los hechos fueron postulados como coautores contra T. E. J. y como tentativa de violación sexual contra R. M. A., al recabarse los resultados del examen médico legal se determinó la existencia de lesiones de data aproximadamente diez días, tal y conforme lo ha sostenido el perito médico y que coincide con la fecha de ocurrencia de los hechos y con la versión de la agraviada. Que, el perito psicólogo manifestó que evaluó a la agraviada, evidenciando reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, requiriendo evaluación psicológica; además, la agraviada narra los hechos desde su propio lenguaje, lo que coincide con el comportamiento mostrado por la agraviada producto de haber sido víctima de violación en contra de su voluntad J. T. E, así como con los actos ejecutivos realizados por R. M. A. y que gracias a su defensa en haberle realizado arañones en la cara del citado acusado, no llegó a consumarlo. Que el colegiado de instancia ha efectuado una adecuada valoración probatoria, la declaración de la agraviada ha superado el test contenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Que a través de la declaración sostenida por la agraviada, quién los sindicó en forma coherente y reiterativamente como obraron cada uno de los procesados para realizar la agresión sexual en su contra; asimismo, la versión de la agraviada ha sido verosímil, corroborada con otros medios de prueba que le dan verosimilitud como el reconocimiento Médico Legal, Protocolo de Pericia Psicológica, certificado Médico Legal N° 44-2012, realizada a la agraviada el 23 de mayo del 2012 y Certificado Médico, Legal N° 45-2011, de fecha de 23 de mayo del 2012, realizado al procesado R. M. A, en la que aparece lesiones en la cara, lesión escoriación, agente causal: Contusión y superficie áspera (uña), lo que contrasta con lo señalado por la agraviada que está le



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI



araño en el rostro para defenderse en dos oportunidades, una cuando ingreso a su domicilio y se sentó en su cama y le tocó las manos y la otra cuando luego de ser violada por J. T. E, este se a cerco bajándose el pantalón y forcejeo y también le arañó, acta de inspección fiscal en la que se dejó constancia la soledad de la casa de la agraviada, existiendo una vivienda a unos cuatrocientos metros aproximadamente; siendo indudable la existencia de signos de haber sido víctima de violación en contra de su voluntad, elementos periféricos de carácter sustancial que no se puede cuestionar, lo que sumado a la reiterada sindicación de la agraviada y la evaluación psicológica, obviamente le dan verosimilitud a la imputación que se ha mantenido persistente desde el primer momento. Que en observancia del principio de legalidad, la pena impuesta por el colegiado es acorde a los hechos, no existiendo motivo alguno para ratificar una conducta plenamente acreditada, al tipo penal de violación sexual por retardo mental tipificado en el artículo 172 del Código Penal; si bien se ha presentado la Resolución de Presidencia N°0142016-SEL/RG-CONADIS de fecha, Lima viernes 22 de enero del año 2016, en la que resuelve incorporar al Registro de Persona discapacitada del Registro Nacional de la persona con discapacidad a cargo Nacional para la integraron de la persona a discapacidad - CONADIS a A. F. A., así como el Certificado de Discapacidad N°2889-15, en el punto IV. Discapacidad moderada, de fecha 02 de diciembre del 2015. Carnet de Registro del Conadis; si bien dicen las fichas documentales fueron admitidas como nuevos medios de prueba, donde se señala que la agraviada presenta retardo mental moderado; sin embargo el Perito Psicológico G. R. A. S. y R, al ser examinado en el plenario ha señalado que el desenvolvimiento de la agraviada A. A. F, era de una persona normal, el mismo que también ha sido señalado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002379-PSC, de fecha 31 de mayo del 2012, en el punto IV. Análisis e interpretación de Resultados inteligencia normal y el colegiado habiendo tenido la intermediación a la agraviada, han apreciado que es una persona normal, por lo que está en su capacidad de raciocinio; por está razón el



Colegiado ha tomado como validez a la pericia psicológica forense por ser idónea para determinar el daño causado, y al no haberse ofrecido al órgano de prueba a fin de que explique en forma detallada al Colegiado sobre el retardo mental que sufriría la agraviada y teniendo en cuenta que estos data del 25 de octubre del 2015, luego de varios años de comisión de los hechos (2012), lo cual no se puede determinar con certeza si ésta a esa fecha ya sufría de discapacidad, conforme lo señala el artículo 172 del Código Penal, debido a ello es que el Colegiado en mayoría ha descartado tal extremo.

3.4. Respecto a la pena. El Juzgado Colegiado ha tenido en cuenta lo que concibe las consecuencias jurídicas ha individualizado y ha cuantificado en sujeción a los requerimientos de nuestro ordenamiento penal y a criterios sustentados en la jurisprudencia y la doctrina relevantes, todo esto con el propósito de no colisionar el principio general de proporcionalidad de las penas reconocido por el artículo VIII de Título Preliminar y el artículo 46 del Código Penal, que reza que las penas deben ser proporcional a la gravedad del injusto penal. La determinación de la pena debe ser acorde a las especificaciones normativas acogidas por la ley y a criterios de percepción valorativos propios del magistrado.

3.4.1. Que el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; consagrado en el numeral VIII del T.P.C.P, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitaron los hechos. La proporcionalidad en esta última instancia, mide el impacto que sobre los ciudadanos tiene la intervención estatal, de la lógica de la moderación en el ejercicio del poder con la carga o deber de punir que al Estado incumbe.

3.4.2. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el N. N° 4674-2005, al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año 2007, ha precisado que: “(...)



una de las formas preparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal (...)"

En el presente caso, se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad.

3.4.3. Por consiguiente está Sala no encuentro circunstancias que califiquen la conducta del sentenciado J. T. E, un grado mayor del injusto a la culpabilidad y que puedan determinar la imposición de una penalidad altamente gravosa, por ello se encuentra arreglada a la ley impuesta. Respecto al sentenciado R. M. A, su orientación subjetiva de éste estuvo dirigida a practicar el acto sexual con la agraviada, que no se llegó a consumir, por acción misma de la agraviada que logró repeler el ataque con arañones; por lo que dicha conducta desplegada constituye tentativa de violencia sexual; y teniendo en cuenta que según la doctrina penalista uniforme, para la consumación de los delitos de violación sexual, no hace falta que la penetración sea completa en su alcance y consumación, sino que está exista, así como tampoco que el sujeto activo eyacule o siguiere que llegue a satisfacer sus propósitos lascivos; por lo que en este extremo debe modificarse respecto al sentenciado M. A.

3.5. Respecto a la reparación civil, el Juzgador Colegiado luego de un análisis ha determinado que de acuerdo a la Pericia Psicológica actuada se ha concluido que la agraviada presenta reacción ansiosa por estresor de tipo sexual, y consecuentemente debe tener ayuda profesional para superar el daño sufrido por los actos de violencia sexual a que fue sometida la agraviada por los acusados.

3.5.1. Al respecto los artículos 92 y 93 del Código Penal establece: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".



3.5.2. Estos preceptos nos remiten, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales; la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección".

3.5.3. Bajo el término "reparación civil" nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la "restitución" como "indemnización". La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in nature, la que se constituye por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no puedan ser estimados ni valorados en dinero. En el presente caso, el Juzgado Colegiado ha tenido en cuenta el daño psicológico que ha sufrido la agraviada según el protocolo de pericia Psicológica y debido a ello es que requiere de ayuda profesional para superar el daño ocasionado a la agraviada, por lo que la suma fijada en diez mil soles, que deberán pagar en forma solidaria se ajusta a la naturaleza de los daños ocasionados a la víctima por los acusados, por lo que debe confirmarse.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos con las reglas de la "sana crítica" y las leyes de la lógica las reglas de las máximas de la experiencia, de conformidad con las normas antes señaladas, la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash;



RESUELVEN:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado **J. T. E.**

2. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesta por el sentenciado **R. M. A.**

3. CONFIRMAR la sentencia, de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, en la que se **1). CONDENANDO:** al acusado **J. T. E.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual; tipificado en el segundo párrafo, inciso primero del artículo 170 del Código Penal, en agravio de A. A. F; a la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el día de su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados a la ciudad de Huaraz, salvo que tenga orden de detención de autoridad competente.

4. MODIFICAR la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** impuesta al sentenciado **R. M. A.**, como coautor del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual en grado de tentativa; tipificado en el segundo párrafo, inciso primero del artículo 170 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de A. A. F; **REFORMANDOLA IMPUSIERON DÍEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que computada desde el día de su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, salvo que tenga orden de detención de autoridad competente; **ORDENANDOSE** su ubicación y captura de los sentenciados para su internamiento en el Establecimiento Penal, oficiase en tal sentido. **2) FIJARON** el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** ascendiente al monto de **DIEZ MIL SOLES**, a favor de la agraviada, la que deberá cancelar los sentenciados en ejecución de sentencia, en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI



forma solidaria. **3) DISPUSIERON** que los sentenciados reciban tratamiento terapéutico, conforme lo dispone el Art. 178-A del Código Penal. **4) DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia. **5) ORDENANDO** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial de la condena impuesta, que caducará con el cumplimiento de la misma. **6) IMPUSIERON** costas del sentenciado. **7) DESE LECTURA** en audiencia; con lo demás que contiene.

5. SIN COSTAS por el presente recurso de apelación.

6. DISPUSIERON se notifique a las partes procesales.

7. ORDENARON que firme que sea la presente, se devuelvan los actuados al juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido. Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos.

SS.

CALDERÓN LORENZO

CELESTINO NARCIZO

CORREA LLANOS

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Proceso penal sobre el delito de contra la libertad en la modalidad de la libertad sexual, en el expediente n° 01828-2015-76-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz. Distrito judicial del Ancash – Perú. 2018</i></p>	<p><i>Se evidencia en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal.</i></p>	<p><i>Se expone en el expediente materia de investigación la adecuada aplicación de la claridad en las resoluciones</i></p>	<p><i>Se manifiesta en el expediente materia de investigación la correcta aplicación del derecho al debido proceso.</i></p>	<p><i>Se muestra en el expediente materia de investigación la pertinencia de los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas.</i></p>	<p><i>Se ostenta en el expediente materia de investigación la debida idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito.</i></p>

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso penal sobre El Delito Contra la Libertad en la Modalidad de la Libertad Sexual, en el Expediente N° 01828-2015-76-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, mayo del 2020

Alison Paola Yanac Cerna

DNI N° 76193791